

Domingo, 17 de febrero de 2019

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de representantes de PROMPERÚ a la India y España, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 052-2019-MINCETUR

Lima, 15 de febrero de 2019

Visto el Oficio Nº 062-2019-PROMPERÚ/GG, de la Gerencia General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, entre los objetivos de la Dirección de Comunicaciones e Imagen País, para contribuir al incremento de las llegadas de turistas y de divisas, así como a posicionar la imagen del país a nivel nacional e internacional, se ha previsto el desarrollo de la herramienta de locaciones fílmicas como una estrategia transversal e integradora tanto de la promoción del turismo, como de la promoción de imagen del Perú, como escenario de producciones audiovisuales de gran impacto internacional (películas, cortometrajes, documentales, videos, videoclips musicales, etc.) que muestre la gran variedad de escenarios y locaciones fílmicas de la costa, sierra y selva de nuestro país;

Que, en ese sentido se ha previsto participar en el evento "India International Film Tourism Conclave", a realizarse en la ciudad de Mumbai, República de la India, del 21 al 23 de febrero de 2019, con el objetivo realizar una presentación para exponer y difundir al Perú como un país destino de locaciones, llevándose a cabo una agenda de reuniones, con inversionistas, autoridades y prensa internacional; asimismo, el día 20 de febrero del año en curso, se tiene previsto ejecutar acciones previas necesarias para su óptima presentación y que cautelen el cumplimiento de los objetivos de la participación en el referido evento;

Que, es importante la participación de PROMPERÚ en este evento, por ser considerado uno de los más importantes de Asia, en cuanto a la promoción de locaciones para filmar, lo que permitirá mostrar el potencial de la oferta peruana como destino de locaciones audiovisuales para inversión extranjera, además de las facilidades de bienes y servicios audiovisuales que tenemos y que está en constante crecimiento; para tal efecto, los días 24 y 25 de febrero de 2019, se sostendrán reuniones con representantes de la industria audiovisual de la India, entrevistas con medios extranjeros y con el Consejero Económico Comercial de la OCEX Nueva Delhi;

Que, se ha previsto participar en coordinación con el Ministerio de Cultura, en la feria "Arco Madrid 2019", a realizarse en la ciudad de Madrid, Reino de España, del 27 de febrero al 03 de marzo de 2019, feria considerada como una de las más importantes del arte contemporáneo, donde se presentará la marca "Perú Arco 2019" con la finalidad de englobar toda la participación peruana en un concepto de imagen país que será replicado en diversos espacios de la ciudad de Madrid, para colocar al Perú en el epicentro mundial del arte, mostrando lo mejor de nuestro arte contemporáneo, especialmente de la selva y la gastronomía nacional; teniendo el día 26 de febrero del año en curso, que ejecutar acciones previas necesarias para su óptima presentación y participación en la referida feria;

Que, es importante la participación de PROMPERÚ en la referida actividad, porque permitirá a nuestro país realizar actividades para la promoción gastronómica, así como actividades paralelas, conversatorios, mesas, exposiciones, para promoción los productos peruanos priorizados y los Superfoods como productos de exportación propios del Perú;

Que, por tal razón, la Gerencia General de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice la comisión de servicios al exterior de la señora Diana Fátima Núñez Basurto y del señor Juan Francisco Vilchez Castillo, quienes laboran en la Subdirección de Marca País, de la Dirección de Comunicaciones e Imagen País, para que en representación de PROMPERÚ participen en el referido evento, realizando acciones para la promoción del Perú como un destino de locaciones;

Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que los viajes al exterior de servidores, funcionarios o representantes del Estado con cargo a recursos públicos, deben realizarse en categoría económica y ser autorizados conforme lo establece la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus normas reglamentarias;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM y el Decreto Supremo N° 013-2013-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señora Diana Fátima Núñez Basurto, a las ciudades de Mumbai, República de la India y Madrid, Reino de España, del 18 de febrero al 03 de marzo de 2019, y del señor Juan Francisco Vilchez Castillo, a la ciudad de Mumbai, República de la India del 18 al 26 de febrero de 2019, para que en representación de PROMPERÚ, participen en las actividades y en las reuniones que se señalan en la parte considerativa de la presente Resolución, para la promoción de la imagen país.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US\$	Continente	Viáticos día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$
Diana Fátima Núñez Basurto	2 978,44	Asia	500,00	06	5 700,00
		Europa	540,00	05	
Juan Francisco Vilchez Castillo	2 211,44	Asia	500,00	06	3 000,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguiente a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento al que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a Singapur, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0172-2019-DE-MGP

Lima, 14 de febrero de 2019

Vista, la Carta G.500-0320 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 23 de enero de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 095-1/6-3 (21) de fecha 5 de noviembre de 2018, el Jefe de la Armada de la República de Singapur ha cursado invitación al Comandante General de la Marina para que acompañado de dos (2) Oficiales, participen en la Exhibición de Defensa Marítima Asia-Pacífico (IMDEX Asia), en la 6ª Conferencia Internacional de Seguridad Marítima (IMSC) y en el 10º Aniversario del Centro de Fusión de Información (IFC) de la Armada de Singapur, a realizarse en la Ciudad de Singapur, República de Singapur, del 13 al 16 de mayo de 2019;

Que, con Carta V.200-6557 de fecha 13 de diciembre de 2018, el Secretario del Comandante General de la Marina hace de conocimiento al Jefe de la Armada de la República de Singapur, que el Comandante General de la Marina expresa su agradecimiento por la invitación antes cursada, manifestando que por razones del servicio previstas con antelación no será posible su participación en los citados eventos; sin embargo, ha designado al Vicealmirante Manuel Santiago VÁSCONES Morey, Jefe del Estado Mayor General de la Marina, para que asista en su representación;

Que, por Oficio P.200-001 de fecha 2 de enero de 2019, el Director General del Personal de la Marina ha remitido la documentación pertinente para la tramitación de la autorización de viaje en Comisión de Servicio del Vicealmirante Manuel Santiago VÁSCONES Morey, para que asista a los mencionados eventos; lo que permitirá presenciar los últimos avances en lo relacionado a tecnologías de defensa en el ámbito marítimo, participar en los conversatorios sobre temas marítimos de gran importancia que contribuyan a mejorar el intercambio de información y la seguridad marítima en la región; así como, en el lanzamiento del Sistema de Intercambio de Información en tiempo real (IRISS) y en la realización del Ejercicio de Intercambio de Información Marítima (MARISX-2019);

Que, conforme a lo indicado en el Párrafo 4 de la carta mencionada en el primer considerando, los gastos por concepto de transporte y hospedaje, serán proporcionados por la República de Singapur; por lo que debe otorgarse viáticos diarios hasta un cuarenta por ciento (40%) del que corresponde a la zona geográfica, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 696-2013-DE-SG, la cual aprueba los porcentajes máximos de viáticos en función de la escala detallada en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, para el caso de invitaciones que incluyan financiamiento parcial de viajes al exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa;

Que, de acuerdo con el Documento N° 002-2019 del Jefe de la Oficina General de Administración de la Dirección de Administración de Personal de la Marina, el gasto por concepto de viáticos, se efectuará con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2019 de la Unidad Ejecutora N° 004: Marina de Guerra del Perú, conforme a lo establecido en el Inciso b) del Artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de las actividades programadas, es necesario autorizar su salida del país con dos (2) días de anticipación; así como, su retorno un (1) día después de los eventos, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Vicealmirante Manuel Santiago VÁSCONES Morey, CIP. 01717947, DNI. 43310067, para que participe en la Exhibición de Defensa Marítima Asia-Pacífico (IMDEX Asia), en la 6ª Conferencia Internacional de Seguridad Marítima (IMSC) y en el 10º Aniversario del Centro de Fusión de Información (IFC) de la Armada de Singapur, a realizarse en la Ciudad de Singapur, República de Singapur, del 13 al 16 de mayo de 2019; así como, autorizar su salida del país el 11 y su retorno el 17 de mayo de 2019.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará el pago que corresponda, de acuerdo al concepto siguiente:

Viáticos:

US\$. 500.00 x 4 días x 40% US\$. 800.00

TOTAL A PAGAR: US\$. 800.00

Artículo 3.- El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar las actividades para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 4.- El Oficial Almirante comisionado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo deberá efectuar la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

EDUCACION

Autorizan viaje de funcionario del Instituto Peruano del Deporte a Uruguay, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 059-2019-MINEDU

Lima, 15 de febrero de 2019

Vistos, el Expediente N° MPT2019-EXT-0036152, el Oficio N° 133-2019-P/IPD del Instituto Peruano del Deporte, el Informe N° 155-2019-OAJ/IPD, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Peruano del Deporte, el Informe N° 00019-2019-MINEDU/SG-OGCI de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta S/N del Secretario Nacional del Deporte de Uruguay y Presidente Consejo Iberoamericano del Deporte, se cursa invitación al Instituto Peruano del Deporte - IPD para participar de la XXV Asamblea Ordinaria del Consejo Americano del Deporte (CID), la XIX Asamblea Ordinaria del Consejo Americano del Deporte (CADE), la Asamblea Extraordinaria del Consejo Sudamericano del Deporte-CONSUDE y la Asamblea Extraordinaria de la Consejo Centroamericano y del Caribe del Deporte-CONCECADE, a desarrollarse del 18 al 22 de febrero del 2019, en la ciudad de Punta del Este, República Oriental del Uruguay;

Que, los referidos eventos tienen como objetivo: i) Propiciar la cooperación y el desarrollo del deporte en los países americanos; ii) Promover el intercambio de recursos humanos y técnicos, de conocimiento y de documentación para el mejoramiento del nivel deportivo; iii) Contribuir al perfeccionamiento de políticas nacionales y a la modernización de los sistemas institucionales de promoción del deporte para todos, la cultura física y la recreación; y iv) Informar sobre los avances de los XVIII Juegos Panamericanos Lima 2019;

Que, mediante Oficio N° 133-2019-P/IPD el IPD solicita se autorice el viaje del señor VICTOR EULOGIO ADALBERTO ASPILLAGA ALAYZA, Director de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados-DINADAF, para que participe en los referidos eventos;

Que, con Informe N° 00019-2019-MINEDU/SG-OGCI, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales manifiesta que resulta relevante la participación del señor VICTOR EULOGIO ADALBERTO ASPILLAGA ALAYZA, Director de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados del IPD en los referidos eventos, toda vez que permitirá propiciar la cooperación y el desarrollo del deporte en los países americanos, así como promover el intercambio de recursos humanos y técnicos, de conocimiento y de documentación para el mejoramiento

del nivel deportivo, además de contribuir al perfeccionamiento de políticas nacionales y la modernización de los sistemas institucionales de promoción del deporte para todos, la cultura física y la recreación, e informar sobre los avances de los XVIII Juegos Panamericanos Lima 2019 que se realizarán en la ciudad de Lima;

Que, los gastos por concepto de pasajes aéreos y traslado interno correspondiente a la escala que se realiza en la República Argentina, serán cubiertos con cargo al Pliego 342: Instituto Peruano del Deporte - Unidad Ejecutora: 001; mientras que, los gastos asociados al hospedaje, alimentación y traslado interno en la República Oriental del Uruguay serán cubiertos por el Organizador de los eventos;

Que, por lo expuesto y siendo de interés para el IPD, resulta necesario autorizar el viaje del señor VICTOR EULOGIO ADALBERTO ASPÍLLAGA ALAYZA, Director de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados del IPD;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del sector Público para el Año fiscal 2019 establece que durante el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica, pudiendo exceptuarse a los funcionarios señalados en el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siempre que el tiempo de viaje sea mayor a ocho (8) horas o cuando la estancia sea menor a cuarenta y ocho (48) horas; asimismo, dispone que la autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, la Resolución de Secretaría General N° 285-2017-MINEDU, que aprueba la Directiva N° 006-2017-MINEDU-SG, "Disposiciones y Procedimientos para la autorización de viajes al exterior y rendición de cuentas de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Ministerio de Educación";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor VICTOR EULOGIO ADALBERTO ASPÍLLAGA ALAYZA, Director de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados del Instituto Peruano del Deporte a la ciudad de Punta del Este, República Oriental del Uruguay, del 17 al 22 de febrero de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo al Pliego 342: Instituto Peruano del Deporte - Unidad Ejecutora: 001, de acuerdo al siguiente detalle:

VICTOR EULOGIO ADALBERTO ASPÍLLAGA ALAYZA

Pasajes aéreos (incluye TUUA)	:	US\$ 1 786,05
Viáticos	:	US\$ 370,00

(Porcentaje de viatico correspondiente al traslado interno)

Artículo 3.- Disponer que el funcionario citado en el artículo 1 de la presente resolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, presente un informe detallado sobre el desarrollo y resultados del evento, así como la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

Aprueban Norma Técnica denominada “Norma que establece disposiciones para el Desarrollo del Acompañamiento Pedagógico en la Educación Básica”

RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 028-2019-MINEDU

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTOS, el Expediente Nº 0240018-2018, los Informes Nº 00001-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS, Nº 00048-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS y Nº 00062-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS de la Dirección de Formación Docente en Servicio, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Docente, el Informe Nº 00130-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el artículo 13 de la citada Ley establece que la calidad de la educación es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida; habiéndose precisado en los literales d) y e), que los factores que interactúan para el logro de dicha calidad son la formación inicial y permanente que garantiza idoneidad de los docentes y autoridades educativas; y la carrera pública docente y administrativa en todos los niveles del sistema educativo, que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral;

Que, el artículo 7 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que la formación en servicio tiene por finalidad organizar y desarrollar, a favor de los profesores en servicio, actividades de actualización, capacitación y especialización, que responden a las exigencias de aprendizaje de los estudiantes y de la comunidad o a la gestión de la institución educativa y a las necesidades reales de la capacitación de los profesores;

Que, conforme a los literales a), b) y c) del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, la formación en servicio tiene por finalidad, entre otros, ofrecer oportunidades para que los docentes, en los mismos espacios en que se desempeñan, puedan construir nuevo conocimiento respecto a su práctica, teorizar sobre su trabajo y conectarlo con aspectos más amplios, trabajar en comunidades docentes y participar en la construcción de proyectos educativos; mejorar la calidad de los aprendizajes de los estudiantes y la capacidad de los docentes para reflexionar constantemente sobre sus prácticas, a fin de hacerlas cada vez más pertinentes y efectivas; y fortalecer las competencias y desempeños profesionales establecidos en el Marco de Buen Desempeño Docente durante su ejercicio profesional;

Que, el Proyecto Educativo Nacional al 2021: La Educación que queremos para el Perú, aprobado por Resolución Suprema Nº 001-2007-ED, establece dentro del Objetivo Estratégico 2: Estudiantes e instituciones que logran aprendizajes pertinentes y de calidad, la Política 8.2: Establecer Programas de Apoyo y Acompañamiento Pedagógico, con función permanente de servicio a las redes escolares;

Que, el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2016-2021 del Sector Educación, aprobado por Resolución Ministerial Nº 287-2016-MINEDU, establece como Objetivo Estratégico Sectorial 3: Incrementar las competencias docentes para el efectivo desarrollo de los procesos de enseñanza-aprendizaje; precisando, como una de las acciones estratégicas para lograr dicho objetivo, mejorar las competencias de los docentes en servicio, a partir de una formación articulada y centrada principalmente en el aula;

Que, mediante el Oficio Nº 00077-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe Nº 00001-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS, el cual fue complementado con los Informes Nº 00048-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS y Nº 00062-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS, a través de los cuales se sustenta la necesidad de aprobar la Norma Técnica denominada “Norma que establece disposiciones para el desarrollo del Acompañamiento Pedagógico en la Educación Básica”; la misma que tiene como finalidad normar el desarrollo de los programas de formación docente con acompañamiento pedagógico en la Educación Básica; así como se solicita la derogación de la

Resolución de Secretaría General N° 008-2016-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada “Norma que establece disposiciones para el Acompañamiento Pedagógico en la Educación Básica” y sus modificatorias;

Que, de acuerdo al literal a. del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 735-2018-MINEDU, se delega en la Viceministra de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, de la Secretaría de Planificación Estratégica, de la Dirección General de Desarrollo Docente, de la Dirección General de Educación Básica Regular, de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados, de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, de la Dirección General de Gestión Descentralizada, de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y en virtud a las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 735-2018-MINEDU y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar la Resolución de Secretaría General N° 008-2016-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada “Norma que establece disposiciones para el Acompañamiento Pedagógico en la Educación Básica”, modificada por las Resoluciones de Secretaría General N° 436-2016-MINEDU y N° 008-2017-MINEDU, y por la Resolución Ministerial N° 088-2018-MINEDU.

Artículo 2.- Aprobar la Norma Técnica denominada “Norma que establece disposiciones para el Desarrollo del Acompañamiento Pedagógico en la Educación Básica”; la misma que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA HELFER LLERENA
Viceministra de Gestión Pedagógica

Aprueban Norma Técnica denominada “Disposiciones para el fortalecimiento de la gestión administrativa e institucional en las Unidades de Gestión Educativa Local, a través de la contratación y/o renovación de personal bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios”

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 029-2019-MINEDU

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTOS, el Expediente N° 243883-2018, los Informes N° 138-2018-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DAGED y N° 15-2019-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DAGED de la Dirección de Apoyo a la Gestión Educativa Descentralizada, dependiente de la Dirección General de Gestión Descentralizada, y el Informe N° 133-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el literal h) del artículo 80 de la Ley N° 28044, establece que es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;

Que, el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Ministerio de Educación a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales hasta por el monto de S/ 248 682 587.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), para financiar las intervenciones y acciones pedagógicas a cargo de los gobiernos regionales, entre las cuales se encuentra la señalada en el literal q) del referido numeral, consistente en el fortalecimiento de la gestión administrativa e institucional en las Unidades de Gestión Educativa Local; asimismo, el numeral 32.2 del mismo artículo establece que los recursos que se transfieran en el marco del citado artículo no deben destinarse a fines distintos de aquellos para los cuales fueron asignados, bajo responsabilidad, debiendo ejecutarse conforme a las condiciones o disposiciones complementarias para la transferencia y ejecución de los recursos que apruebe el Ministerio de Educación, en el marco de la normatividad de la materia;

Que, el Proyecto Educativo Nacional al 2021: La Educación que queremos para el Perú, aprobado por Resolución Suprema N° 001-2007-ED, establece como Objetivo Estratégico Sectorial 4: Una gestión descentralizada, democrática, que logra resultados y es financiada con equidad;

Que, el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2016-2021 del Sector Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 287-2016-MINEDU, define como Objetivo Estratégico Sectorial 5: "Incrementar el desempeño y la capacidad de gestión del sector a nivel de instituciones educativas e instancias intermedias y nacionales"; lo cual implica, entre otros, incrementar la capacidad de las Unidades de Gestión Educativa Local;

Que, mediante el Oficio N° 434-2018-MINEDU/VMGI-DIGEGED la Dirección General de Gestión Descentralizada remite al Despacho Viceministerial de Gestión Institucional el Informe N° 138-2018-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DAGED, elaborado por la Dirección de Apoyo a la Gestión Educativa Descentralizada, dependiente de la referida Dirección General, ampliado mediante Informe N° 15-2019-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DAGED, el mismo que sustenta la necesidad de aprobar la norma técnica denominada "Disposiciones para el fortalecimiento de la gestión administrativa e institucional en las Unidades de Gestión Educativa Local, a través de la contratación y/o renovación de personal bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios";

Que, la referida norma técnica tiene como finalidad orientar a las Unidades de Gestión Educativa Local del ámbito nacional en el proceso de contratación y/o renovación de personal, bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, para el fortalecimiento de su gestión administrativa e institucional;

Que, mediante el Informe N° 94-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto, opina favorablemente, indicando que la citada norma técnica se alinea con los documentos de planificación institucional y desde el punto de vista presupuestal se han previsto los recursos para el financiamiento de la intervención;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 735-2018-MINEDU, se delega en el Viceministro de Gestión Institucional del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, de la Secretaría de Planificación Estratégica, de la Dirección General de Gestión Descentralizada, de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, de la Dirección General de Desarrollo Docente, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU y en virtud a las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 735-2018-MINEDU y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada “Disposiciones para el fortalecimiento de la gestión administrativa e institucional en las Unidades de Gestión Educativa Local, a través de la contratación y/o renovación de personal bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios”, la misma que como anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ CARLOS CHAVEZ CUENTAS
Viceministro de Gestión Institucional

ENERGIA Y MINAS

Otorgan a la Central Térmica Caña Brava la calidad de Central de Cogeneración Calificada, solicitada por Bioenergía del Chira S.A.

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 021-2019-MEM-DGE

Lima, 1 de febrero de 2019

VISTO: El Expediente Nº 13175409-01 sobre solicitud de Calificación de Central de Cogeneración para la Central Térmica Caña Brava, presentada por BIOENERGÍA DEL CHIRA S.A., y el Informe Nº 042-2019-MEM/DM, elaborado por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema Nº 465-2009-EM, publicada el 21 de noviembre de 2009, se otorgó a favor de AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A., la concesión definitiva de generación con Recursos Energéticos Renovables para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la Central Térmica Caña Brava (en adelante, la CONCESIÓN), con una potencia instalada de 12 MW, ubicada en el distrito Ignacio Escudero, provincia de Sullana y departamento de Piura; y se aprobó el Contrato de Concesión Nº 340-2009 (en adelante el CONTRATO);

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 168-2011-MEM-DM, publicada el 10 de abril de 2011, se aprobó la transferencia de la CONCESIÓN que efectuó AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A. a favor de BIOENERGÍA DEL CHIRA S.A.;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 536-2011-MEM-DM, publicada el 5 de enero de 2012, se aprobó la primera modificación de la CONCESIÓN, así como del CONTRATO;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 061-2013-MEM-DM, publicada el 9 de marzo de 2013, se aprobó la segunda modificación de la CONCESIÓN y del CONTRATO;

Que, mediante la Carta Nº 043-2018 BIOCHSA/RL con Registro Nº 2883793, de fecha 17 de diciembre de 2018, BIOENERGÍA DEL CHIRA S.A. presentó su solicitud de Calificación de Central de Cogeneración a la Central Térmica Caña Brava;

Que, la solicitud referida en el considerando que antecede, se presentó de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Cogeneración, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 037-2006-EM, así como con el Código AE05 del Anexo Nº 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 038-2014-EM habiéndose cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos, incluido los valores mínimos establecidos en el artículo 5 del citado Reglamento;

Estando a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del Reglamento de Cogeneración;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la Central Térmica Caña Brava la calidad de Central de Cogeneración Calificada, solicitada por BIOENERGÍA DEL CHIRA S.A., por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución Directoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Cogeneración, será publicada por cuenta del Cogenerador en el diario oficial El Peruano, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID G. MIRANDA HERRERA
Director General
Dirección General de Electricidad

INTERIOR

Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial

RESOLUCION MINISTERIAL N° 256-2019-IN

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTOS:

El Informe N° 000077-2019/IN/OGPP/OPP de la Oficina de Planificación Operativa y Presupuesto, el Memorando N° 000224-2019/IN/OGPP de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, y el Informe N° 000436-2019/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se aprueba el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos para el Año Fiscal 2019, incluyéndose en el mismo los recursos presupuestarios del Pliego 007: Ministerio del Interior; asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 1553-2018-IN se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2019 del Pliego 007: Ministerio del Interior, por la suma de S/ 10 194 162 389,00 (Diez mil ciento noventa y cuatro millones ciento sesenta y dos mil trescientos ochenta y nueve y 00/100 soles) por toda fuente de financiamiento;

Que, que mediante la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2019, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los pliegos Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, las mismas que se aprueban mediante decreto supremo a propuesta del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2019-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de febrero de 2019, se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma total de S/ 618 163 664,00 (Seiscientos dieciocho millones ciento sesenta y tres mil seiscientos sesenta y cuatro y 00/100 soles) a los pliegos del Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa, para financiar los gastos que conlleven el pago de las obligaciones previsionales a cargo de la Caja de Pensiones Militar Policial en el Año Fiscal 2019;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 242-2019-IN de fecha 14 de febrero de 2019, se aprobó la desagregación de la Transferencia de Partidas de los recursos autorizados del artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2019-EF, desagregando para el Pliego 007: Ministerio del Interior, la suma de S/ 317 061 802,00 (Trescientos diecisiete millones sesenta y un mil ochocientos dos y 00/100 soles), por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, para la atención de pago de las obligaciones previsionales a cargo de la Caja de Pensiones Militar Policial;

Que, la Oficina de Planificación Operativa y Presupuesto de la Oficina General de Planificación y Presupuesto a través del Informe N° 000077- 2019/IN/OGPP/OPP, proponen la Resolución Ministerial que autoriza a realizar la transferencia financiera del Pliego 007: Ministerio del Interior, Unidad Ejecutora 001: Oficina General de Administración por la suma de S/ 317 061 802,00, por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP) para ser destinados exclusivamente al financiamiento del pago de las obligaciones previsionales;

Con los vistos de la Secretaría General, de la Oficina General de Planificación y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2019-EF, que autoriza la Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor de los pliegos Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Transferencia Financiera a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial

Autorizar la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2019 del Pliego 007: Ministerio del Interior, Unidad Ejecutora 001: Oficina General de Administración y Finanzas, por la suma de S/ 317 061 802,00 (Trescientos diecisiete millones sesenta y un mil ochocientos dos y 00/100 soles), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORÍA PRESUPUESTAL	:	9002 Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos
PRODUCTO	:	3.999999 Sin Producto
ACTIVIDAD	:	5.000991 Obligaciones Previsionales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	:	1 Recursos Ordinarios
CATEGORIA DE GASTO	:	5 Gastos corrientes
GENÉRICA DE GASTO	:	2.5 Otros Gastos

Artículo 2.- Limitaciones al Uso de los Recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizadas por el artículo 1 de la presente Resolución no deben ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 3.- Publicación

Publíquese la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.mininter.gob.pe).

Artículo 4.- Presentación de la Resolución

Copia de la presente Resolución se remite a la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior para que efectúe las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

Designan Vocal de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 257-2019-IN

Lima, 15 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Ley N° 30714, establece en el artículo 41 que el Tribunal de Disciplina Policial “tiene su sede principal en la capital de la República, pudiendo contar con Salas Descentralizadas a nivel nacional. El reglamento dispondrá las condiciones para la creación de Salas, en función de la carga procesal. Cada Sala estará compuesta por tres (3) Vocales, cuya designación y conformación se dispone por resolución ministerial por un período de tres (3) años, debiendo ser integrada por al menos un Oficial General u Oficial Superior en situación de retiro, que cuente con la Especialidad de Control Administrativo-Disciplinario, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo 1291 y normas complementarias. El Presidente de cada una de las Salas será elegido por los integrantes de la Sala respectiva, por el período de un (1) año”;

Que, el artículo 44 de la citada Ley establece que “Para ser designado miembro del Tribunal de Disciplina Policial se requiere:1) Contar con título profesional de abogado y colegiatura hábil, 2) Tener experiencia profesional en entidades del sector público o privado no menor de diez (10) años o comprobada docencia universitaria por el mismo período, o ser Oficial General u Oficial Superior de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro con la especialidad de Control Administrativo-Disciplinario, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo 1291 y normas complementarias, 3) Tener estudios de especialización, ya sea en gestión pública, derecho constitucional, administrativo, penal, laboral, ciencias policiales, gestión de recursos humanos o similares,4) No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta, 5) No haber sido condenado por delito doloso, 6) No haber sido sancionado con destitución o despido por falta grave. En el caso del personal de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro, no haber sido pasado a la situación de disponibilidad o retiro por medida disciplinaria y 7) Tener conducta intachable y reconocida solvencia e idoneidad moral;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 007-2018-IN, se designa, entre otros, a la señora Elizabeth Rocio Bravo Oviedo, como Vocal de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior;

Que, la citada servidora presenta su renuncia al cargo para el cual fue designada, resultando pertinente aceptarla, por lo que resulta necesario designar a la persona que asuma el mencionado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Elizabeth Rocio Bravo Oviedo, como Vocal de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar como Vocal de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior al señor Alfonso Jaime Fernando Salas Noboa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

PRODUCE

Disponen publicar proyecto de “Decreto Supremo que modifica los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 055-2019-PRODUCE

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe N° 005-2019-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos; el Informe N° 042-2019-PRODUCE/DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 168-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, los artículos 4 y 20 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y los artículos 2, 44 y 45 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los recursos hidrobiológicos, por su condición de bienes patrimoniales de la Nación, son administrados por el Estado, garantizando la participación de éste en los beneficios producidos por su aprovechamiento;

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1047 establece en su artículo 3 que este Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Pesca corresponde al Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecer el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

Que, resulta necesario modificar los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, a fin de establecer un nuevo mecanismo para el cálculo de los derechos de pesca por la explotación de recursos con destino al consumo humano indirecto; asimismo, implementar, promover y facilitar la investigación, seguimiento, vigilancia, control, el planeamiento del desarrollo de las pesquerías con soporte científico y técnico, que permita asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos;

Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de “Decreto Supremo que modifica los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE”, así como la Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de diez (10) días hábiles, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;

Con las visaciones del Viceministro de Pesca y Acuicultura y de los Directores Generales de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de “Decreto Supremo que modifica los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE”, así como la Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Mecanismos de participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que refiere el artículo 1 deben ser remitidos al Ministerio de la Producción con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: DGPARPA@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionario diplomático a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0090-RE-2019

Lima, 14 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Perú está invitado a la Primera Reunión de Altos Funcionarios (SOM1) del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC), que se realizará en la ciudad de Santiago, República de Chile, del 23 de febrero al 8 de marzo de 2019; y que, en el marco de dicha Reunión, se llevará a cabo la reunión del Grupo de Expertos sobre Tala Ilegal y Comercio Asociado (EGILAT), el 26 y 27 de febrero de 2019;

Que, desde el año 2016, el Perú promovió en esta plataforma, la inclusión del enfoque de prevención como complemento a las acciones de combate para enfrentar las actividades de tala ilegal, lo cual se ha venido impulsando en las reuniones de EGILAT 9 y 10 (Lima, 2016), EGILAT 11 y 12 (Vietnam 2017), y EGILAT 13 (Papúa Nueva Guinea, 2018);

Que, la Dirección de Medio Ambiente, de la Dirección de Asuntos Multilaterales y Globales, en coordinación con la Dirección de APEC y Foros Especializados de la Dirección de Asia y Oceanía, se encarga de la coordinación del Grupo de trabajo de EGILAT a nivel nacional para el seguimiento de los temas tratados;

La Hoja de Trámite (GAC) Nº 228, del Despacho Viceministerial, del 11 de febrero de 2019; y, la Memoranda (DGM) Nº DGM00078/2019, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, del 7 de febrero de 2019; y, (OPP) Nº OPP00259/2019, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del 12 de febrero de 2019, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley Nº 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-2010-RE; la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 130-2003-RE y sus modificatorias; y, la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Primer Secretario en el Servicio Diplomático de la República, Omar Speedy Ortega Ortega, Subdirector de Asuntos Ambientales Regionales y Bilaterales de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, a la ciudad de Santiago, República de Chile, para participar en la reunión del Grupo de Expertos sobre Tala Ilegal y Comercio Asociado (EGILAT), el 26 y 27 de febrero de 2019.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de pasajes y viáticos, que irroque el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137176 Representación y Negociación en Organismos y Foros Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, al término de la referida comisión, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
---------------------	-------------------------------------	-----------------------	----------------	---------------------

Omar Speedy Ortega Ortega	720.00	370.00	2	740.00
---------------------------	--------	--------	---	--------

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Autorizan viaje de funcionaria diplomática a Francia, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0091-RE-2019

Lima, 14 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Perú ha sido invitado a participar en la segunda edición del “LAC-DAC Dialogue on Development Cooperation”, organizado por el Comité de Asistencia para el Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (DAC-OCDE) y la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo, que se realizará en la ciudad de París, República Francesa, el 21 de febrero de 2019

Que dicha reunión representa una importante oportunidad para adquirir información e intercambiar conocimiento y experiencias entre los países Latinoamericanos y miembros del DAC-OCDE sobre las nuevas tendencias y enfoques para el futuro de la cooperación para el desarrollo, cooperación triangular, financiamiento del desarrollo sostenible, y el rol de la cooperación para el desarrollo para enfrentar los retos de la migración;

Que el Perú también ha sido invitado a una reunión preparatoria para el evento de los párrafos precedentes, a realizarse en la ciudad de París, República Francesa, el 20 de febrero de 2019, y cuyo propósito es el de intercambiar posiciones y definir las prioridades de los países de la región de cara a la agenda de la segunda edición del “LAC-DAC Dialogue on Development Co-operation”;

Que, se estima importante la participación de la Directora de la Dirección de Cooperación Internacional, de la Dirección General de Asuntos Económicos en las referidas reuniones, a fin de presentar la posición del Perú como país de renta media y receptor de cooperación, así como su aspiración de formar parte de la OCDE;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 218 del Despacho Viceministerial, del 8 de febrero de 2019; y, la Memoranda (DAE) N° DAE00084/2019 de la Dirección General para Asuntos Económicos, del 7 de febrero de 2019; y, (OPP) N° OPP00260/2019, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del 12 de febrero de 2019, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; y, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la Ministra en el Servicio Diplomático de la República, Eliana Nelly Beraún Escudero, Directora de Cooperación Internacional, de la Dirección General para Asuntos Económicos a la ciudad de París, República Francesa para participar en la segunda edición del “LAC-DAC Dialogue on Development Co-operation”; y, la reunión de trabajo previa a este evento, el 20 y 21 de febrero de 2019.

Artículo 2.- Los gastos que irroque la participación de la citada funcionaria diplomática en la referida reunión, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137180 Facilitación de la Captación de Ciencia, Tecnología e Innovación, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida reunión, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de Días	Total viáticos US\$
Eliana Nelly Beraún Escudero	1,530.00	540.00	2	1,080.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, la citada funcionaria diplomática deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores un informe de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica diversos artículos y el Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC

DECRETO SUPREMO N° 004-2019-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y modificatorias, en adelante la Ley, se establece un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y lugares de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura de telecomunicaciones; y, declara a los referidos servicios de interés nacional y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MTC se aprueba el Reglamento de la Ley, en el cual se establecen las disposiciones que regulan el procedimiento de obtención de autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones;

Que, el Anexo 2 del Reglamento de la Ley establece los Lineamientos para la Instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones, con la finalidad de minimizar el impacto visual de la infraestructura de telecomunicaciones;

Que, la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones evalúa trimestralmente la necesidad de modificar el Anexo 2, considerando, entre otros aspectos, las mejores prácticas nacionales e internacionales sobre Mimetización de Antenas e Infraestructura de Telecomunicaciones;

Que, la infraestructura de telecomunicaciones requiere ser instalada de forma ordenada, privilegiando el uso de modelos de mimetización de antenas e infraestructura de manera armonizada con su entorno paisajístico a fin de

minimizar el impacto visual, siendo necesario establecer parámetros para el adecuado despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y una apropiada mimetización de antenas e infraestructura de telecomunicaciones, tomando en cuenta la evolución de las redes y las tendencias de ciudades desarrolladas;

Que, asimismo, se requiere establecer características técnicas como distancias mínimas de separación entre infraestructuras, priorizar la compartición de infraestructura, entre otros, así como fortalecer el proceso de supervisión y fiscalización, definiendo infracciones y competencias claras, medidas que coadyuven a una adecuada implementación de la infraestructura de telecomunicaciones;

Que, en ese sentido, es necesario modificar el Reglamento de la Ley y actualizar su Anexo 2;

Que, asimismo, resulta necesario modificar el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC que establece Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones respecto a la posibilidad de solicitar la realización de mediciones de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en casos que no prevé la citada norma y la presentación de los respectivos resultados, lo que permitirá contar con un monitoreo adecuado sobre la emisión de dichas radiaciones, más aún cuando la población requiere ser informada al respecto; contando con un marco normativo coherente e integrado sobre el particular;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, y la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 2, 5, 13, 15, 23, 34, 35 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC

Modifícanse los artículos 2, 5, 13, 15, 23, 34, 35 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 El presente Reglamento es de aplicación y observancia obligatoria en todas las Entidades.

2.2 El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, y el Reglamento, generan las responsabilidades legales señaladas en el Título V; sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas en el ordenamiento legal vigente, según corresponda; siendo solidariamente responsables los funcionarios públicos directamente infractores.

2.3 Los permisos vinculados a la operación de las Antenas o Estaciones de Radiocomunicación utilizadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones y al uso del espectro radioeléctrico no se encuentran comprendidos dentro del alcance de la Ley y el Reglamento.”

“Artículo 5.- Definiciones

Además de las definiciones previstas en la Ley, para efectos de este Reglamento, se incorporan las siguientes:

(...)

v) Infraestructura tipo Greenfield: Es toda infraestructura de telecomunicaciones que se construye a nivel del suelo y su altura supera los 15 metros. Incluye infraestructuras tipo autosoportadas, ventadas, monopolos o similares.

w) Infraestructura tipo Poste: Es toda infraestructura de telecomunicaciones de forma cilíndrica o cónica, de concreto armado, acero galvanizado, poliéster reforzado con fibra de vidrio o similares, que se instala a nivel del suelo y que su altura no supera los 15 metros.

x) Infraestructura tipo Poste Multiuso: Es toda infraestructura multiusos que se instala a nivel del suelo, pudiendo ser de acero galvanizado, concreto armado, poliéster reforzado con fibra de vidrio o similar y que su altura se encuentra comprendida entre 9 a 15 metros. Su implementación incluye además de la antena, la instalación de cámaras de video vigilancia, pantallas digitales y/o algunos de los siguientes elementos: sensores, iluminación inteligente, antena WiFi, botón de pánico, entre otros.

y) Infraestructura tipo Rooftop: Es toda infraestructura de telecomunicaciones que se construye sobre edificaciones.

z) Ministerio: (...)

aa) Macrocela: Una macrocela o macrosite es una infraestructura de la red de telefonía móvil que se caracteriza por transmitir en potencias altas, alcanzando mayor cobertura con una densidad de tráfico media.

bb) Operador: (...)

cc) Panel Solar: (...)

dd) Plan de Obras: (...)

ee) Planta Externa: (...)

ff) Postes: (...)

gg) Procedimiento de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones: (...)

hh) Proveedor de Infraestructura Pasiva: (...)

ii) Radiocomunicación: (...)

jj) Red Heterogénea: Es el resultado de combinar macroceldas con celdas pequeñas para incrementar la velocidad de descarga de datos.

kk) Red de Telecomunicaciones: (...)

ll) Riostra: (...)

mm) Sistema Radiante: (...)

nn) Small Cell: Son celdas pequeñas que transmiten a baja potencia que complementan a las macroceldas para mejorar la cobertura, agregando capacidad específica y soportar nuevos servicios y experiencias de usuario.

oo) Solicitante: (...)

pp) Torre de Telecomunicaciones: (...)

qq) Zona Rural: Para efectos del presente Reglamento, se tomará en cuenta la definición de Área Rural establecida en el numeral 8.1 del artículo 8 del Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones de áreas rurales y lugares de preferente interés social, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-MTC.

rr) Zona Urbana: Para efectos del presente Reglamento, entiéndase como aquel territorio que no se encuentra comprendido en la definición de Zona Rural.”

“Artículo 13.- Requisitos particulares para la Autorización de Instalación de Estaciones de Radiocomunicación

13.1 Adicionalmente a los requisitos generales establecidos en el artículo 12, para el caso en el que se solicite Autorización para la instalación de una Estación de Radiocomunicación, se debe presentar lo siguiente:

a) Copia simple de la partida registral o certificado registral inmobiliario del predio en el que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, con una antigüedad no mayor a dos meses de su fecha de emisión. De no estar inscrito el predio, el título que acredite su uso legítimo.

b) Si el predio es de titularidad de terceros, debe presentar además copia del acuerdo que le permita utilizar el bien, con firmas de las partes legalizadas notarialmente o por el juez de paz en las localidades donde no existe notario.

c) En caso de predios en los que coexisten unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, el Solicitante debe presentar copia simple del acuerdo suscrito con el representante de la Junta de Propietarios, celebrado con las formalidades establecidas en el estatuto y el reglamento interno. Cuando los aires pertenezcan a un único condómino, el acuerdo de uso del predio debe ser suscrito por éste y también por el representante de la Junta de Propietarios.

13.2 Para el caso de la instalación de la Antena Suscriptora de menor dimensión descrita en el numeral 9 de la Parte III del Anexo 2, no se requiere Autorización.”

“Artículo 15.- Plan de Obras

El Plan de Obras es el instrumento que contiene información técnica sobre los trabajos a efectuar para la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, y debe ser suscrito por el representante legal del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva, y por los profesionales colegiados y habilitados que autorizan la información y/o documentación que se acompaña al mismo. El Plan de Obras debe contener taxativamente la documentación e información que se detalla a continuación:

a) Cronograma detallado de ejecución del proyecto.

b) Memoria descriptiva, detallando la naturaleza de los trabajos a realizar, así como las características físicas y técnicas de las instalaciones, adjuntando los planos de ubicación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, a escala 1/5000. En caso de ejecutarse obras civiles para la instalación de Estaciones de Radiocomunicación, se deben anexar además planos de estructuras y planos eléctricos, de ser el caso, a escala 1/500 detallado y suscrito por ingeniero civil o eléctrico colegiado, según corresponda.

c) Declaración jurada del ingeniero civil colegiado y responsable de la ejecución de la obra, según el formato previsto en el Anexo 4, que indique expresamente que la edificación, elementos de soporte o superficie sobre la que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, reúne las condiciones que aseguren su estabilidad y adecuado comportamiento en condiciones de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros. En el caso de Estaciones de Radiocomunicación la declaración debe considerar además el impacto que las cargas ocasionen sobre las edificaciones existentes, incluyendo el peso de las obras civiles. En ambos casos se anexa un informe con los cálculos que sustentan la declaración jurada efectuada, a efectos de realizar la fiscalización posterior de lo declarado.

d) En caso la obra implique la interrupción del tránsito, se debe adjuntar el plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos y señalización, e indicar el tiempo de interferencia de cada vía, así como las acciones de mitigación adecuadas por los inconvenientes generados en la ejecución de la instalación estableciendo la mejor forma de reducir los impactos que esto genere.

e) En caso la Entidad se encuentre ubicada en una zona que no cuente con cobertura de acceso a internet, se adjunta copia simple del Certificado de Habilidad vigente, que acredite la habilitación del Ingeniero responsable de la ejecución de la obra, y de ser el caso, del ingeniero civil que suscribe los planos descritos en el literal b, expedidos por el Colegio de Ingenieros del Perú.

f) Formato de mimetización de acuerdo a lo previsto en la Parte I del Anexo 2.

g) Carta de compromiso del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva, por la cual se compromete a adoptar las medidas necesarias para revertir y/o mitigar el ruido, las vibraciones u otro impacto ambiental durante la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, así como a cumplir los Límites Máximos Permisibles.”

“Artículo 23.- Desmontaje y retiro de la Infraestructura de Telecomunicaciones

23.1 Los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva se encuentran obligados a retirar y desmontar la Infraestructura de Telecomunicaciones que ya no es utilizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

23.2 Los operadores y proveedores de infraestructura pasiva se encuentran obligados a desmontar y retirar la Infraestructura de Telecomunicaciones que no haya sido utilizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones durante un (1) año, contado desde la fecha que se comunica la finalización de su instalación a la Entidad ante la cual se tramitó la Autorización o contado desde la fecha de constatación de su no utilización, de ser el caso.

23.3 Para el desmontaje y retiro de Infraestructura de Telecomunicaciones se debe presentar ante la Entidad lo siguiente:

a) Comunicación por escrito en la que se informe que se va llevar a cabo el retiro y desmontaje de la Infraestructura de Telecomunicaciones.

b) Cronograma de ejecución que incluya la descripción de los trabajos a realizar y las medidas de seguridad adoptadas.”

“Artículo 34.- Entidades Competentes

34.1 Las Entidades competentes para sancionar las infracciones contempladas en la Ley y el Reglamento son las siguientes:

a) El Ministerio, respecto a las infracciones contenidas en los literales f), g) y h) del numeral 35.1 del artículo 35.

b) Los gobiernos locales y regionales, respecto a las infracciones contenidas en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 35.1 y en los literales a) y b) del numeral 35.2 del artículo 35.

c) La autoridad competente de la Entidad, respecto a las infracciones contenidas en el artículo 38.

La potestad sancionadora se ejerce sin perjuicio de las facultades municipales previstas, entre otros, en los artículos 49 y 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como de las facultades señaladas en los artículos 213 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

34.2 En caso de conflicto de competencias, este se resuelve de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Subcapítulo IV del Capítulo II del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General.”

“Artículo 35.- Infracciones de los Operadores y/o Proveedores de Infraestructura Pasiva

35.1 Son infracciones graves de los Operadores y/o Proveedores de Infraestructura Pasiva:

a) Instalar Infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la Autorización de la Entidad competente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Entidad competente pueda determinar.

b) Presentar documentación o información falsa a la Entidad en la tramitación del procedimiento establecido en el Título II del Reglamento.

c) Incumplir las disposiciones contenidas en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley.

d) No mantener en buen estado de conservación la Infraestructura de Telecomunicaciones instalada, generando riesgo para la salud y vida de las personas.

e) No realizar el desmontaje y retiro de la Infraestructura de Telecomunicaciones que no haya sido utilizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones durante un (1) año, contado desde la fecha que se comunica la finalización de su instalación a la Entidad ante la cual se tramitó la Autorización, o desde la fecha de constatación de no utilización realizada por la Autoridad competente de ser el caso.

f) Incumplir los lineamientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones mimetizadas contenidos en el Anexo 2.

g) No realizar las mediciones de los Límites Máximos Permisibles, dentro de los treinta días calendario de instaladas las Antenas o Estaciones de Radiocomunicación o cuando son requeridas por la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio, en el plazo que ésta lo determine.

h) No presentar los resultados de las mediciones a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio, dentro de los treinta días de realizadas las mismas en el caso de instalación de Antenas o Estaciones, o dentro del plazo que determinó la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio en el caso de haber sido requeridas por ésta.

35.2 Son infracciones leves de los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva:

a) Incumplir injustificadamente con el cronograma de obras, sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños a terceros en la que puedan incurrir.

b) No reportar la finalización de la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones a la Entidad ante la cual tramitó la Autorización.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Sexta.- Verificación de Límites Máximos Permisibles

Los Operadores, dentro de los treinta días calendario de instaladas las Antenas o Estaciones de Radiocomunicación, realizan mediciones de los Límites Máximos Permisibles, a través de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro de Personas Habilitadas a Realizar Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes.

Los Operadores entrantes que compartan infraestructura cumplen con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los resultados de las mediciones indicadas anteriormente son presentados a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio dentro de los treinta días calendario siguientes a su realización.

En cualquier caso, principalmente en caso de quejas, la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio requiere a los Operadores realizar las mediciones y presentar los resultados de las mismas, dentro del plazo que ésta determine.

La Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio realiza verificaciones inopinadas de dichos límites a efectos de verificar y certificar su cumplimiento.

(...)”

Artículo 2.- Modificación del Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC

Modifícase el Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de la Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, el mismo que será denominado Anexo 2 Lineamientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones mimetizadas; de acuerdo al Anexo adjunto a la presente norma.

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia en el plazo de ciento veinte días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Acciones de Supervisión y Fiscalización

La Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio supervisa y fiscaliza el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el Anexo 2 del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del artículo 5 del Decreto Supremo N 038-2003-MTC

Modifícase el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC que establece Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, incorporando el numeral 5.5 y 5.6, conforme a lo siguiente:

“Artículo 5.- Obligaciones para los titulares de concesiones o de autorizaciones vigentes

(...)

5.5 El Ministerio puede solicitar la realización de mediciones de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes de las estaciones radioeléctricas que se encuentren o no en los supuestos contemplados en el numeral 5.2.

5.6 Ante el requerimiento del Ministerio, el Operador presenta los resultados de las mediciones a las que hace referencia el presente artículo.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

Autorizan viaje de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Haití, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 096-2019-MTC-01.02

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTOS: La Carta PVN-GG-0101/19 recibida el 07 de febrero de 2019, de la empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C., el Informe N° 150-2019-MTC/12.07 de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 053-2019-MTC/12.07 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en el numeral 10.1 de su artículo 10, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C., ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para realizar inspección técnica por certificación de línea internacional, acompañando los requisitos establecidos para el Servicio Prestado en Exclusividad N° 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al servicio a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según lo señala en el Informe N° 150-2019-MTC/12.07, al que se anexan las respectivas Ordenes de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 053-2019-MTC/12.07, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba las Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de los señores RAMON YOVANNI PINTO DIAZ, FREDDY RALF GUZMAN MILLA, y LUIS ENRIQUE TAVARA GARCIA, inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Puerto Príncipe, República de Haití, del 19 al 22 de febrero de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- Los inspectores autorizados en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberán presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)										
Código: F-DSA-P&C-002				Cuadro Resumen de Viajes				Revisión: Original		Fecha: 30.08.10
RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE CERTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 19 AL 22 DE FEBRERO DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 150-2019-MTC/12.07 Y N° 053-2019-MTC/12.07										
ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	REGISTROS DE ACOTACIÓN N°s	
109-2019-MTC/12.07	19-feb	22-feb	US\$ 1,040.00	PERUVIAN AIR LINE S.A	TAVARA GARCIA, LUIS ENRIQUE	PUERTO PRINCIPE	REPÚBLICA DE HAITI	Inspección técnica por certificación de línea internacional	2167-2168	
110-2019-MTC/12.07	19-feb	22-feb	US\$ 1,040.00	PERUVIAN AIR LINE S.A	GUZMAN MILLA, FREDDY RALF	PUERTO PRINCIPE	REPÚBLICA DE HAITI	Inspección técnica por certificación de línea internacional	2167-2168	
111-2019-MTC/12.07	19-feb	22-feb	US\$ 1,040.00	PERUVIAN AIR LINE S.A	PINTO DIAZ, RAMON YOVANNI	PUERTO PRINCIPE	REPÚBLICA DE HAITI	Inspección técnica por certificación de línea internacional	2167-2168	

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Confirman sanción de multa impuesta a Entel Perú S.A. por infracción muy grave tipificada en las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2019-CD-OSIPTTEL

Lima, 7 de febrero de 2019

EXPEDIENTES N°	:	Expediente N° 0058-2017-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación presentado por la empresa ENTEL PERÚ S.A., contra la Resolución N° 00298-2018-GG-OSIPTTEL.
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación presentado por ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución N° 00298-2018-GG-OSIPTTEL, mediante la cual se le sancionó con una multa de trescientas cincuenta (350) UIT, por la comisión de la infracción muy grave, tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD-OSIPTTEL (en adelante, Normas Complementarias del RENTESEG), en tanto prestó el servicio de telefonía móvil en equipos terminales móviles que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos¹, en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017.

(ii) El Informe N° 0025-GAL/2019, del 31 de enero de 2019, elaborado por la Gerencia de Asesoría Legal, y;

(iii) El Expediente N° 00058-2017-GG-GSF/PAS

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta C.01389-GSF/2017, notificada el 05 de diciembre de 2017, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a ENTEL el inicio de un PAS, por la presunta comisión de la infracción tipificada como muy grave en el numeral 19 del Anexo 1, del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, por cuanto habría incumplido lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Supremo N° 009-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 (en adelante, Reglamento del RENTESEG)², en tanto que mantuvo habilitados servicio de telefonía móvil mediante equipos terminales móviles que se encontraban registrados en la lista negra como sustraídos o perdidos, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017³.

1.2. Con la carta C.1394-GSF/2017, notificada el 05 de diciembre de 2017, se remitió la Resolución N° 00202-2017-GSF-OSIPTTEL mediante el cual se impuso una Medida Cautelar a ENTEL, a fin de que la empresa operadora proceda con lo siguiente:

¹ Numeral 3.16 del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD-OSIPTTEL señala la siguiente definición:

“3.13. Equipo terminal móvil sustraído: equipo terminal que ha sido hurtado o robado”.

² Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

³ Durante el mes de agosto de 2017 mantuvo habilitados 65 200 servicios móviles en equipos terminales móviles correspondientes a 51 897 IMEI únicos (a 14 dígitos) que se encontraban registrados en la Lista Negra.

Durante el mes de septiembre de 2017 mantuvo habilitados 74 825 servicios móviles en equipos terminales móviles correspondientes a 59 078 IMEI únicos (a 14 dígitos) que se encontraban registrados en la Lista Negra.

- Durante el mes de octubre de 2017 mantuvo habilitados 80 417 servicios móviles en equipos terminales móviles correspondientes a 64 609 IMEI únicos (a 14 dígitos) que se encontraban registrados en la Lista Negra.

“En el plazo perentorio de un (01) día hábil computado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, envíe un mensaje de texto a cada una de los servicios (líneas móviles) que se encuentren asociados a los equipos terminales móviles identificados con los números de IMEI indicados en el Anexo 2 del Informe de Supervisión a la fecha del envío del referido mensaje. Dicho mensaje tendrá el siguiente contenido:

El celular con IMEI ----- será bloqueado, por haber sido reportado como robado.

El campo interlineado del mensaje antes descrito será completado con el número de IMEI asociado a la línea al cual va dirigido el mensaje, el cual será de quince (15) dígitos.

Dentro del plazo perentorio de veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de envío del referido mensaje de texto a cada una de las líneas telefónicas asociadas a 64 018 (sesenta y cuatro mil dieciocho) IMEI detallados en el Anexo 2 del Informe de Supervisión, ENTEL deberá registrar cada IMEI asociado en su EIR. Ello de tal manera que vencido el plazo establecido los 64 018 (sesenta y cuatro mil dieciocho) IMEI únicos se encuentren ingresados en el EIR de ENTEL.

La empresa operadora deberá verificar que el EIR cumpla con sus funciones, de tal manera que en ningún caso a partir de los equipos terminales registrados con los códigos de IMEI señalado en el Anexo 2 del Informe de Supervisión, se pueda habilitar un servicio móvil (cursar tráfico).”

1.3. Mediante la carta CGR-2228/17, de fecha 18 de diciembre de 2017, ENTEL solicitó una prórroga de quince (15) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, a fin de remitir sus descargos. Dicha solicitud fue atendida con la carta C.01547-GSF/2017, notificada el 29 de diciembre de 2017, mediante la cual la GSF, concedió la ampliación de plazo solicitada.

1.4. Mediante el escrito EGR-018/2017, recibido el 05 de enero de 2018, ENTEL remitió sus descargos.

1.5. Mediante la Resolución de Gerencia General N° 00173-2018-GG-OSIPTEL, de fecha 20 de julio de 2018, se amplía por tres (03) meses el plazo de caducidad del presente PAS, debido a que resultaba necesario contar con el tiempo necesario para realizar acciones de validación de la base de datos y los registros, en el marco de la verificación de las medidas cautelares y el PAS.

1.6. Con carta C. 01402-GSF/2018, notificada el 06 de septiembre de 2018, en virtud del artículo 22 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL (en adelante, RFIS), la GSF informó a ENTEL la variación de la imputación de cargos, en específico del artículo que califica la posible infracción administrativa en el presente PAS, estableciéndose que el mismo se seguirá por la supuesta comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias del RENTESEG, por cuanto se habría advertido que ENTEL habría prestado el servicio mediante equipos terminales móviles que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017⁴, y se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para sus descargos.

1.7. Con carta CGR-1995/18 de fecha 12 de septiembre de 2018, ENTEL solicitó una prórroga de quince (15) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, a fin de remitir sus descargos. Dicha solicitud fue atendida con la carta C.01460-GSF/2018, notificada el 17 de septiembre de 2018, mediante la cual la GSF concedió una ampliación de cinco (05) días hábiles adicionales.

1.8. Mediante el escrito EGR-1119/2018 del 20 de septiembre de 2018, ENTEL presentó sus descargos y solicitó el uso de la palabra en audiencia. Mediante carta C. 01527-GSF/2018 del 26 de septiembre de 2018, le fue concedido el uso de la palabra y la audiencia se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2018.

⁴ - Durante el mes de agosto de 2017, ENTEL habría prestado el servicio móvil mediante 65 200 líneas en equipos terminales móviles correspondientes a 51 897 IMEI únicos (a 14 dígitos) que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.

- Durante el mes de septiembre de 2017, ENTEL habría prestado el servicio móvil mediante 74 825 líneas en equipos terminales móviles correspondientes a 59 078 IMEI únicos (a 14 dígitos) que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.

- Durante el mes de octubre de 2017, ENTEL habría prestado el servicio móvil mediante 80 417 líneas, en equipos terminales móviles correspondientes a 64 609 IMEI únicos (a 14 dígitos) que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.

1.9. Con carta C.00799-GG/2018, notificada el 16 de octubre de 2018, se remitió a ENTEL el Informe Final de Instrucción, y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.

1.10. A través del escrito EGR-1237/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, ENTEL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

1.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 00298-2018-GG-OSIPTTEL, notificada el 05 de diciembre de 2018, la primera instancia resolvió lo siguiente:

1.12 “Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a ENTEL PERÚ S.A. respecto de la infracción muy grave tipificada en Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-CD-OSIPTTEL, en relación a 655 IMEI, detallados en el Anexo 1 (...).

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una MULTA DE 350 UIT por la comisión de la infracción muy grave tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-CD-OSIPTTEL, en tanto que prestó el servicio mediante equipos terminales móviles cuyas series se encuentren registradas como hurtados, robados o perdidos, en la Base de Datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017, respeto de los IMEI detallados en el Anexo 2 (...).”

1.13. Cabe señalar que, se adjuntó el Informe N° 00160-GSF/SSDU/2018, Informe de Verificación de Medida Cautelar a la Resolución N° 00298-2018-GG-OSIPTTEL, mediante el cual se concluyó que ENTEL no cumplió con la totalidad de la medida impuesta, por lo que no existiría cese de la conducta imputada.

1.14. Mediante escrito EGR-1478/2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, ENTEL interpuso Recurso de Apelación, solicitando el uso de la palabra ante el Consejo Directivo del OSIPTTEL.

1.15. El 25 de enero de 2019, ENTEL hizo uso de la palabra ante el Consejo Directivo del OSIPTTEL.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218.2 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG) y el artículo 27 del RFIS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Los fundamentos del Recurso de Apelación presentado por ENTEL son los siguientes:

3.1. Se habría vulnerado el Principio de Legalidad, toda vez que no se podría variar la imputación de cargos, además no se habría realizado de acuerdo al artículo 22 del RFIS.

3.2. Se habrían vulnerado los Principios de Debido Procedimiento y de Razonabilidad, en la medida que se habría sobredimensionado el criterio del beneficio ilícito, y habría una escasa motivación respecto del resto de los criterios aplicados en la determinación de la sanción.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre los argumentos señalados por ENTEL en su Recurso de Apelación, esta instancia considera lo siguiente:

4.1. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Legalidad y de Debido Procedimiento

ENTEL argumenta que la variación de la imputación de cargos contraviene el Principio de Legalidad. Al respecto, considera que la inmutabilidad de la imputación de cargos es un elemento esencial del Debido Procedimiento y del Derecho de Defensa, que establece que los hechos deben mantenerse sin variación alguna.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Asimismo, refiere que no nos encontraríamos en el supuesto regulado en el artículo 22 del RFIS, que permite la posibilidad de variar la imputación cuando aparezcan nuevos hechos o indicios que ameriten proponer una nueva imputación, toda vez que la variación de la imputación realizada no se habría sustentado en hechos nuevos, sino en un supuesto error en el Informe de Supervisión, y por dicha razón se pretende corregir la imputación sin respetar las garantías. En ese sentido, consideran que el procedimiento se encontraría viciado desde la imputación de cargos.

Agrega que en virtud al Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deberán ejercer sus actuaciones con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le fueron otorgadas y sus fines. Además, el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dispone que la potestad sancionadora se atribuye a una entidad mediante una norma con rango de ley.

Ahora bien, con relación a lo señalado por ENTEL, a efectos de determinar si se vulneró el Principio de Legalidad con la variación de la imputación de cargos, corresponde evaluar si la Gerencia General actuó de acuerdo a las facultades y disposiciones establecidas en las normas aplicables:

- El OSIPTEL de acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades, promulgada mediante Ley N° 27336 (en adelante, LDFF), así como con el artículo 44 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, se encuentra facultado para tipificar los hechos u omisiones que configuran infracciones administrativas y a imponer sanciones en el ejercicio de dichas atribuciones.

- Mediante carta C.01389-GSF/2017, se imputó a ENTEL haber incumplido lo previsto en el artículo 32 del Reglamento del RENTESEG, al haber incurrido en la infracción muy grave tipificada en el numeral 19⁶ del Anexo 1 de las Normas Complementarias del RENTESEG, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Prohibición de habilitar o mantener habilitado el servicio

32.1 En los casos en los que la empresa operadora provea el servicio conjuntamente con el equipo terminal móvil, no puede habilitar el servicio en caso el equipo terminal móvil se encuentre en la Lista Negra o no se encuentre en la Lista Blanca, bajo responsabilidad administrativa y civil, de conformidad con lo señalado en la Ley.

32.2 En los casos en los que la empresa operadora provea sólo el servicio, no puede mantenerlo habilitado en equipos terminales móviles que se encuentren en la Lista Negra o que no se encuentren en la Lista Blanca, debiendo proceder de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, bajo responsabilidad administrativa y civil, de conformidad con lo señalado en la Ley.

32.3 Esta prohibición también alcanza a los equipos terminales móviles reportados como sustraídos o perdidos cuya información se encuentre registrada en Listas Negras de otros países que se pongan a disposición del RENTESEG, y para aquellos que se encuentren comprendidos dentro de lo dispuesto en el artículo 20 del presente Reglamento.”

- Sin embargo, mediante el Informe N° 00164-GSF/SSDU/2018, la GSF recomendó modificar la imputación de cargos a ENTEL en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias del RENTESEG, debido a que el artículo 32 del Reglamento del RENTESEG supone que dicho registro se encuentre operando, supuesto que hasta la actualidad no ocurre.

- De este modo, mediante carta C. 01402-GSF/2018, la GSF notificó a ENTEL la variación del artículo que tipifica la infracción administrativa del PAS, sobre la base de los mismos hechos que sirvieron de sustento para imputar la comisión de la infracción, que fue notificada mediante carta C.01389-GSF/2017.

6

Nº	INFRACCIÓN	SANCIÓN
19	El concesionario móvil que incumpla con la prohibición de habilitar o mantener habilitado el servicio público móvil en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 32 del reglamento del DL 1338, incurre en infracción muy grave	M U Y GRAVE

- Por otro lado, el órgano instructor amparó su actuación en lo dispuesto en el artículo 22 del RFIS, que dispone lo siguiente:

“Capítulo II

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

Artículo 22.- Etapas del procedimiento
(...)

(iv) En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar los actos u omisiones imputados; o, la relación de artículos y/o dispositivos legales que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la Empresa Operadora un nuevo plazo para realizar sus descargos por escrito.”

(Subrayado agregado)

- Tal como se establece en el artículo 22 del RFIS, sí es posible que durante el desarrollo del PAS los artículos y dispositivos legales varíen, no necesariamente frente a hechos nuevos, siempre y cuando se otorgue a la empresa operadora un nuevo plazo para emitir sus descargos, garantizándose así el respeto al Principio del Debido Procedimiento.

- En este sentido, mediante carta C. 01402.GSF/2018 se modificó el tipo infractor por la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias del RENTESEG, en cuanto ENTEL prestó el servicio móvil en equipos terminales que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.

- Adicionalmente, el mencionado artículo 22 del RFIS, exige que se conceda al administrado un plazo para presentar sus descargos, y mediante la carta C.01402.GSF/2018 se otorgó a ENTEL el plazo de cinco (05) días para la remisión de sus descargos. Cabe señalar que dicho plazo se alinea a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 254 del TUO de la LPAG⁷, que establece que se debe otorgar al administrado un plazo de cinco (05) días para formular sus descargos. Inclusive, mediante carta C.1460-GSF/2018, se le otorgó una ampliación de cinco (05) días adicionales para presentar sus descargos.

- Por otro lado, respecto a la inmutabilidad de la imputación de cargos señalado por ENTEL, cabe precisar que esta figura tiene como fundamento el Principio Acusatorio del Derecho Penal, y sobre el cual el Tribunal Constitucional sostiene lo siguiente:

“(…)

El derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo. Empero, cuando, a consecuencia de lo anterior, tuviera que acudir a otro tipo penal, tal modificación implicaría la variación de la estrategia de defensa -si está no se encuentra implícita en la nueva disposición- que su vez exige el conocimiento previo del imputado para garantizar su defensa y el contradictorio, tanto más si, constitucionalmente, está proscrita la indefensión.”⁸

(Subrayado agregado)

- En este sentido, a diferencia de lo señalado por ENTEL, el Tribunal Constitucional señala que la inmutabilidad de la acusación supone que si está permitido modificar la definición jurídica del hecho imputado, pero no el hecho imputado, garantizando siempre el derecho de defensa del acusado.

⁷ “Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.”

(subrayado agregado)

⁸ Expediente N° 0402-2006-PHC-TC. Fundamento 14.

- Ante ello, cabe señalar que los hechos que sustentan la imputación de cargos son los mismos a los comunicados mediante la carta C. 01389-GSF/2017, lo único que varió fue el tipo infractor, cuyos textos se muestran a continuación:

Cuadro N° 1

	Primera imputación	Segunda imputación
N o r m a incumplida	<p>Artículo 32 del Reglamento del RENTESEG</p> <p>“Artículo 32.- Prohibición de habilitar o mantener habilitado el servicio</p> <p>32.1 En los casos en los que la empresa operadora provea el servicio conjuntamente con el equipo terminal móvil, no puede habilitar el servicio en caso el equipo terminal móvil se encuentre en la Lista Negra o no se encuentre en la Lista Blanca, bajo responsabilidad administrativa y civil, de conformidad con lo señalado en la Ley.</p> <p>32.2 En los casos en los que la empresa operadora provea sólo el servicio, no puede mantenerlo habilitado en equipos terminales móviles que se encuentren en la Lista Negra o que no se encuentren en la Lista Blanca, debiendo proceder de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, bajo responsabilidad administrativa y civil, de conformidad con lo señalado en la Ley.</p> <p>32.3 Esta prohibición también alcanza a los equipos terminales móviles reportados como sustraídos o perdidos cuya información se encuentre registrada en Listas Negras de otros países que se pongan a disposición del RENTESEG, y para aquellos que se encuentren comprendidos dentro de lo dispuesto en el artículo 20 del presente Reglamento.”</p>	<p>Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias del RENTESEG (...)</p> <p>El concesionario móvil que preste sus servicios mediante equipos terminales cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, incurre en infracción muy grave.”</p>

- Ahora bien, como se observa del cuadro comparativo, la diferencia en la redacción del tipo infractor reside en que en uno se establece que la conducta es “mantener habilitados los equipos” y en el otro es “prestar el servicio”.

- Teniendo en cuenta ello, es necesario considerar que la GSF, para determinar si el servicio público móvil se mantuvo habilitado en equipos terminales móviles que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en el Sistema de Intercambio Centralizado del OSIPTEL, cruzó información del mencionado sistema con la información de las Listas de Vinculación reportadas por la empresa operadora (las cuales muestran los servicios activos en la red de la empresa operadora con el tráfico cursado), lo cual demuestra la prestación del servicio de telefonía móvil por ENTEL en dichos equipos donde se registra tráfico.

- Por lo tanto, se puede concluir que a fin de corroborar que un equipo se encuentra habilitado pese a haber sido reportado como sustraído o perdido, el órgano instructor utilizó como medio de prueba la prestación efectiva del servicio que la propia empresa reportó, por lo que, no se agregaron nuevos hechos o modificaron los hechos que dieron sustento al inicio e imposición de la sanción en el presente PAS.

- Sin perjuicio de ello, cabe tener en consideración que, tal y como considera el Tribunal Constitucional, es necesario que se otorgue al acusado (administrado), la posibilidad de defenderse, lo cual ocurrió en el presente caso, al otorgársele a ENTEL todas las garantías del debido procedimiento, como es la posibilidad de presentar descargos en un plazo razonable y de hacer uso de la palabra ante la Gerencia General.

Así las cosas, se advierte que la imputación de cargos efectuada cumple con todos los requisitos de validez contenidos en los artículos 8⁹ y 10¹⁰ del TUO de la LPAG, y la Resolución N° 298-2018-GG-OSIPTEL fue dictada conforme al ordenamiento jurídico.

⁹ “Artículo 8.- Validez del acto administrativo
Es válido el acto administrativo dictado conforma al ordenamiento jurídico”

Por lo expuesto, la referida imputación no ostenta vicio de nulidad y corresponde desestimar los argumentos expuestos por ENTEL, en este extremo.

En este sentido, se advierte que no se vulneraron los Principios de Legalidad y de Debido Procedimiento con la variación de la imputación de cargos.

4.2. Sobre la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad.

ENTEL sostiene que la Gerencia General inobservó los criterios para la graduación de la sanción que recoge el Principio de Razonabilidad.

En tal sentido, considera que se sobredimensionó el criterio del beneficio ilícito, ya que la primera instancia no valoró que ENTEL implementó un sistema de bloqueo y desbloqueo de equipos terminales móviles y de suspensión de líneas. Adicionalmente, señala que la existencia de la ventaja competitiva no ha sido probada objetivamente.

Además, según ENTEL, no se realizó una correcta graduación de la multa, ya que no se motivó la justificación de la determinación de los siguientes criterios:

(i) Con relación a la probabilidad de detección señala que se debería considerar alta, pues las empresas operadoras no pueden ocultar información relacionada con el RENTESEG, ya que periódicamente remiten información al OSIPTEL sobre los registros y la automaticidad del sistema.

(ii) La gravedad del daño no se demuestra en pruebas objetivas con relación a las actividades delictivas que se realizarían desde las líneas activas.

(iii) El perjuicio económico no se determinó pues la Gerencia General no indicaría cuál es el perjuicio a usuarios o terceros.

(iv) La inexistencia de reincidencia e intencionalidad.

(v) La Primera Instancia no habría desarrollado la motivación de las circunstancias de la comisión de la infracción.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta que el Principio de Razonabilidad se encuentra recogido en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

¹⁰ "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicio del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.»
(...)

Ahora bien, corresponde analizar cada uno de los argumentos presentados por ENTEL frente a la supuesta incorrecta evaluación realizada por la Gerencia General, respecto a cada uno de los criterios aplicados para la graduación de la multa:

a) Con relación al beneficio ilícito, consideramos que dicho criterio no fue sobredimensionado, debido a que ENTEL al no haber implementado un sistema que impida prestar el servicio móvil en equipos terminales móviles que se encuentran registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, le significó evitar el costo de adecuar su sistema para que funcione correctamente y cumpla con lo dispuesto en la norma.

A su vez, prestar el servicio mediante dichos equipos significó para la empresa, en términos económicos un ingreso no debido, que las empresas operadoras que sí cumplieron la norma no tuvieron la posibilidad de percibir. Asimismo, existen medios probatorios para acreditar que ENTEL obtuvo ingresos, ya que se encontró que ENTEL prestó el servicio de telefonía móvil en dichos equipos, al verificarse tráfico en 65 003, 74 601 y 80 184 líneas, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017, respectivamente.

b) Con relación a la probabilidad de detección, esta no podría ser alta, ya que de conformidad a lo señalado por la Gerencia General, la información que ENTEL ingresa al Sistema de Intercambio Centralizado del OSIPTEL y los reportes de vinculación remitidos por la empresa operadora, resultan ser altamente dinámicos y variables. Por lo que, resulta necesario que este organismo regulador implemente un programa y que se analice la información otorgada por las empresas operadoras, y como consecuencia se determine cuándo se continuó prestado el servicio público móvil en los equipos registrados como sustraídos o perdidos, lo cual supone el incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias del RENTESEG.

c) Sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ENTEL señala que la motivación aparente se presenta cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión; no obstante, en la Resolución N° 298-2018-GG-OSIPTEL (página 10), se advierte que la primera instancia sí explicó el motivo que sustenta la lesión al bien jurídico protegido, que es el haber prestado el servicio de telefonía móvil en equipos que han sido reportados como sustraídos o perdidos, y que mediante esta acción el usuario o abonado esperaba el cese del funcionamiento del equipo. Asimismo, no se logra alcanzar el objetivo para el cual se estableció el procedimiento de implementación del RENTESEG, que es evitar el tráfico de dichos equipos.

d) Con relación a la reincidencia, si bien se determina que no se ha configurado la reincidencia, cabe señalar que este supuesto no constituye un factor atenuante.

e) Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción, ENTEL sostiene que la Gerencia General no valoró el sistema implementado para el bloqueo y desbloqueo de equipos como un actuar diligente; sin embargo, es pertinente tener en cuenta que en la tercera conclusión del Informe N° 00160-GSF/SSDU/2018 (Informe de Verificación de la Medida Cautelar), se señala que ENTEL durante los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018, continuó permitiendo que en los equipos terminales móviles incluidos en el Sistema de Intercambio Centralizado se habilite la prestación del servicio de telefonía móvil; por lo tanto, el sistema al que alude ENTEL no cumplía con lo exigido por la norma, que es la no prestación del servicio de telefonía móvil en equipos terminales registrados como sustraídos o perdidos.

f) Sobre el perjuicio económico causado, si bien no se ha podido cuantificar, ello no significa que este no se haya producido, toda vez que, la prestación del servicio de telefonía móvil en equipos terminales reportados como sustraídos no desincentiva la comisión de los delitos de hurto y robo de equipos terminales móviles, lo cual afecta a la

sociedad en general, y de otro lado, el daño a terceros que se puede generar por la comisión de delitos mediante el uso de equipos terminales móviles que fueron reportados como sustraídos o perdidos.

g) Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta, si bien no es posible determinar la intencionalidad por parte de ENTEL, para incumplir la norma, la primera instancia señaló que si se apreció un actuar negligente puesto que en su oportunidad ENTEL no adoptó las medidas necesarias para cumplir con su obligación. Adicionalmente, cabe precisar que este criterio no constituye un factor atenuante que deba ser tomado en cuenta por el OSIPTEL al no haber sido posible determinar su intencionalidad.

Por lo tanto, cada uno de los criterios aplicados para la graduación de la multa han sido analizados, en base a las pruebas y a la normativa aplicable, por lo que la multa responde a una adecuada valoración, que se encuentra expresada en la Resolución de Gerencia General.

En este sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, en el presente PAS no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad en la determinación de la sanción.

4.3. Sobre los vicios de nulidad de la Resolución N° 00298-2018-GG-OSIPTEL.

ENTEL considera que en virtud de los argumentos que desarrolla en su Recurso de Apelación, la Resolución de Gerencia General N° 00298-2018-GG-OSIPTEL debe ser declarada nula por el Consejo Directivo.

Al respecto, toda vez que se ha descartado la presencia de los vicios que refiere la empresa apelante, corresponde desestimar el pedido de nulidad que formula.

Por tanto, atendiendo a lo actuado en el presente PAS, correspondería declarar infundado el Recurso de Apelación.

V. CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 298-2018-GG-OSIPTEL

Se advierte que en la parte resolutive de la Resolución de Gerencia General N° 00298-2018-GG-OSIPTEL de fecha 04 de diciembre de 2018, se ha incurrido en un error material al consignar como número de la Resolución de Consejo Directivo que aprobó las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, la Resolución N° 081-2013-CD-OSIPTEL, cuando correspondía señalar a la Resolución N° 081-2017-CD-OSIPTEL, cabe indicar que, dicho error no altera el contenido del acto en cuestión.

Al respecto, el TUO de la LPAG en su artículo 212 señala que:

“Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”

Conforme a lo anteriormente expuesto, se desprende que el error en que se ha incurrido es un “error material”; por lo que puede ser rectificado con efecto retroactivo en cualquier momento, adoptando las formas y modalidades de comunicación que corresponda para el acto original.

En consecuencia, corresponde rectificar la parte resolutive de la Resolución de Gerencia General N° 298-2018-GG-OSIPTEL de fecha 04 de diciembre de 2018, de la siguiente forma:

Donde dice:

La Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-CD-OSIPTEL

Debe decir:

La Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD-OSIPTEL

VI. PUBLICACIÓN DE LAS SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la LDFF, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 698.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por ENTEL PERÚ S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 00298-2018-GG-OSIPTEL, y en consecuencia, confirmar la sanción de multa de trescientas cincuenta (350) UIT por la comisión de la infracción muy grave tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD-OSIPTEL, al haber prestado el servicio de telefonía móvil mediante equipos terminales móviles que se encontraban registrados como hurtados, robados o perdidos, en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Desestimar la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 00298-2018-GG-OSIPTEL, formulada por la empresa ENTEL PERÚ S.A.; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Rectificar la parte resolutive de la Resolución de Gerencia General N° 298-2018-GG-OSIPTEL de fecha 04 de diciembre de 2018, y en consecuencia:

Donde dice:

La Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-CD-OSIPTEL

Debe decir:

La Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD-OSIPTEL

Artículo 4.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 5.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- i) Notificar la presente Resolución a la empresa apelante;
- ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";
- iii) Publicar la presente Resolución, el Informe N° 0025-GAL/2019, así como la Resolución de Gerencia General N° 00298-2018-GG-OSIPTEL, en la página web institucional del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe) y;
- iv) Comunicar la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Aprueban el "Reglamento de Supervisión"

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 006-2019-OEFA-CD

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe N° 014-2019-OEFA/DPEF-SMER, emitido por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas; y, el Informe N° 054-2019-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley del SINEFA, establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de cumplimiento obligatorio para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley del SINEFA dispone que la función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados, las cuales están establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes;

Que, los Literales a) y b) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la citada Ley, señalan que el OEFA tiene: (i) la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de EFA, las que son de cumplimiento obligatorio para dichas entidades en los tres niveles de gobierno; y, (ii) la función de supervisión de EFA que comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de dichas entidades de ámbito nacional, regional o local;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM se aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente;

Que, el Artículo 9 de la mencionada Resolución Ministerial señala que el Consejo Directivo del OEFA aprobará las directivas, guías, formatos tipo y modelos de reglamentos de fiscalización ambiental que comprendan las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las EFA;

Que, por Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, se atribuye al OEFA la competencia para fiscalizar y sancionar a las consultoras ambientales que formen parte del Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión;

Que, a través de los documentos de vistos se sustenta la necesidad de aprobar un nuevo Reglamento de Supervisión que tiene por objeto establecer disposiciones y criterios aplicables al ejercicio de la función de supervisión en el marco del SINEFA y de otras normas que le atribuyen dicha función al OEFA, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental;

Que, en ese contexto, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2018-OEFA-CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2018, se dispuso la publicación del proyecto de “Reglamento de Supervisión”, en el Portal Institucional del OEFA con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° 006, adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 005-2019 del 14 de febrero de 2019, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar el “Reglamento de Supervisión”, razón por la cual resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria, de la Subdirección de Seguimiento a Entidades de Fiscalización Ambiental y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Reglamento de Supervisión”, el cual consta de cuatro (4) Títulos, doce (12) Capítulos, treinta y seis (36) artículos, cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales y dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en el Artículo 1 en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- El Reglamento de Supervisión aprobado mediante la presente Resolución es de aplicación inmediata a las supervisiones en trámite.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogar la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, salvo el Anexo 4, que mantiene su vigencia hasta la aprobación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, que se disponga mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y de otras normas que atribuyen dicha función al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a:

- a) La Autoridad de Supervisión.
- b) Los administrados sujetos a supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- c) Los administrados sujetos a supervisión del OEFA, en el marco de otras normas que le atribuyen la función de supervisión.

Artículo 3.- Finalidad

La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA y las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA; así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones.

Dicha finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.

Artículo 4.- Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:

- a) **Costo - eficiencia:** El desarrollo de la función de supervisión se lleva a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.
- b) **Coordinación interinstitucional:** Las acciones de supervisión se efectúan de manera coordinada con otras entidades de fiscalización, a fin de evitar duplicidades y garantizar un mejor uso de los recursos públicos y minimizar la carga sobre los administrados.
- c) **Integración de la información:** La información recabada en el ejercicio de la función de supervisión es debidamente sistematizada y almacenada en soportes tecnológicos. Asimismo es empleada en la planificación con enfoque de prevención y gestión de riesgos. Además, se debe promover la coordinación y el intercambio de información con otras entidades de fiscalización; y, garantizar un uso óptimo de los recursos.
- d) **Orientación a riesgos:** En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias así como la probabilidad de su ocurrencia.

e) Preventivo y correctivo: Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables.

f) Profesionalismo: La función de supervisión debe ser ejercida considerando habilidades técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos y la promoción del cumplimiento, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función.

g) Promoción del cumplimiento: En el ejercicio de la función de supervisión se promueve la orientación y la persuasión en el cumplimiento de las obligaciones del administrado y la corrección de la conducta infractora.

h) Regulación responsiva: El ejercicio de la función de supervisión se realiza de forma modulada, en función de la oportunidad en que es realizada la acción de supervisión, el tipo de obligación fiscalizable, la gravedad del presunto incumplimiento, el desempeño ambiental del administrado u otros factores que permitan una intervención proporcional al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

i) Supervisión basada en evidencia: Las acciones de supervisión deben ser planificadas, ejecutadas y concluidas tomando en cuenta información objetiva recabada por la Autoridad de Supervisión en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

a) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de las EFA.

b) **Acta de Supervisión:** Documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.

c) **Administrado:** Persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresa o patrimonio autónomo, que desarrolla una actividad económica, servicio o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión.

d) **Autoridad de Supervisión:** Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión.

e) **Componente de la unidad fiscalizable:** Instalaciones, equipos, áreas u obras que forman parte de la unidad fiscalizable como producto de la intervención antrópica, y que resultan necesarios para el desarrollo de la actividad económica, servicio o función bajo el ámbito de competencia de la Autoridad de Supervisión.

f) **Componente ambiental:** Elemento que recibe los efectos de la intervención del administrado, tales como suelo, aire, agua, flora, fauna, entre otros.

g) **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental, en sentido amplio, la cual es ejercida por una o más unidades orgánicas. Por disposición legal, se considera EFA aquel órgano de línea de la entidad que se encuentre facultado para realizar funciones de fiscalización ambiental.

h) **Expediente de supervisión:** Conjunto de documentos ordenados cronológicamente que han sido generados y recopilados durante el desarrollo de la supervisión. Cada expediente de supervisión tiene asignado un número correlativo de identificación.

i) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

j) **Obligaciones fiscalizables:** Obligaciones establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones.

En la supervisión a las EFA la obligación fiscalizable es el cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo.

k) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa de planificación de la supervisión, que contiene, entre otros, los antecedentes, el tipo de supervisión, los componentes priorizados de la unidad fiscalizable y acciones a realizar.

l) **Punto de monitoreo:** Lugar en el que se desarrollan las actividades de muestreo.

m) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

n) **Supervisión:** Conjunto de acciones desarrolladas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables exigibles a los administrados. Incluye las etapas de planificación, ejecución y resultados.

o) **Unidad fiscalizable:** Espacio físico donde el administrado desarrolla obras, acciones o actividades relacionadas entre sí, que conforman su actividad económica o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión.

TÍTULO II

SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN

Capítulo I

Supervisor

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.

c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, información espacial o georreferenciada gestionada a través del Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas -tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos-, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.

f) Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.

g) Recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

h) Utilizar los equipos y herramientas necesarios sin restricción alguna por parte del administrado, a fin de alcanzar los objetivos de la supervisión.

i) Interrogar y citar al administrado o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores, proveedores y terceros a fin de comparecer ante la Autoridad de Supervisión para abordar aspectos vinculados a la actividad o función fiscalizable, utilizando los medios técnicos necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

j) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

Artículo 7.- Obligaciones del supervisor

7.1 El Supervisor tiene las siguientes obligaciones:

a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

b) Realizar la revisión y evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable.

c) Identificarse con la credencial correspondiente en las acciones de supervisión.

d) Citar la base legal que sustente la competencia de supervisión, las facultades y obligaciones.

e) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado **o a la persona con quien se desarrolle** la acción de supervisión.

f) Mantener reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a las disposiciones que regulan el acceso a la información pública. Esta obligación involucra la adopción de medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que constituya un secreto industrial, tributario o comercial.

g) Actuar de forma imparcial durante el desarrollo de las acciones de supervisión, evitando situaciones que generen conflicto de intereses.

h) Cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión.

i) Aplicar los principios establecidos en el presente Reglamento.

7.2 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados, salvo que dicha omisión hubiera afectado la validez del medio probatorio.

Artículo 8.- Apoyo de la fuerza pública en las acciones de supervisión

8.1 El supervisor puede requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual debe ser prestado de inmediato bajo responsabilidad, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y normas complementarias.

8.2 La Autoridad de Supervisión puede formular denuncia penal contra los responsables de obstaculizar la supervisión o atentar contra integridad física de los supervisores. Para ello, la Autoridad de Supervisión remite la comunicación correspondiente a la Procuraduría Pública respectiva, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

Capítulo II

Administrado

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.

10.2 En caso de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para el traslado y acceso a las instalaciones objeto de supervisión.

TÍTULO III

SUPERVISIÓN

Capítulo I

Tipos de supervisión

Artículo 11.- Tipos de supervisión

La supervisión se clasifica en:

a) Regular: Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada.

b) Especial: Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:

(i) Emergencia ambiental,

(ii) Denuncia ambiental,

(iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos,

(iv) Terminación de actividades total o parcial,

(v) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y,

(vi) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

Artículo 13.- Supervisión Orientativa

13.1 La supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental.

13.2 La Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas por única vez a la unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por el OEFA. Asimismo, puede realizar supervisiones orientativas cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental.

13.3 Dicha supervisión concluye con la conformidad de la actividad desarrollada, la recomendación de implementar mejoras en la unidad fiscalizable, la identificación de riesgos y emisión de alertas para cumplir las obligaciones fiscalizables, o, excepcionalmente, la imposición de medidas administrativas que se consideren necesarias.

Capítulo II

Planificación de la supervisión

Artículo 14.- Planificación

14.1 La planificación comprende las siguientes acciones:

- a) La priorización de las obligaciones fiscalizables del administrado y los componentes a ser supervisados;
- b) La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión;
- c) La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable; y,
- d) La revisión de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales, procedimientos administrativos sancionadores y las medidas administrativas impuestas por las autoridades competentes, entre otros.

14.2 Esta etapa culmina con la elaboración del Plan de Supervisión.

Capítulo III

Ejecución de la supervisión

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

15.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.

15.3 Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

15.4 En caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el Acta de Supervisión, esto no enerva su validez, debiéndose dejar constancia de ello.

15.5 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables consignándolos en el Acta de Supervisión, que es remitida al administrado.

15.5^(*) En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indica este hecho.

15.6^(*) En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elabora un acta de supervisión en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.

Artículo 17.- Contenido del Acta de Supervisión

17.1 El Acta de Supervisión debe contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre o denominación social del administrado;
- b) Registro Único del Contribuyente, cuando corresponda;
- c) Identificación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;
- d) Actividad o función desarrollada por el administrado;
- e) Tipo de supervisión;
- f) Fecha y hora de la acción de supervisión (inicio y cierre);
- g) Hechos o funciones verificadas;
- h) Áreas o componentes supervisados;
- i) Medios probatorios;
- j) Muestreos ambientales efectuados, cuando corresponda;
- k) Observaciones del administrado, en caso lo solicite;
- l) Requerimiento de información efectuado y el plazo otorgado para su entrega, de ser el caso: y,
- m) Nombre, cargo y firma del personal del administrado, de los supervisores a cargo de la acción de supervisión y, de ser el caso, de los otros participantes de la acción de supervisión;

17.2 El error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios ni de las muestras recolectadas que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión.

Artículo 18.- Notificación de los resultados de los análisis efectuados

18.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, los resultados deberán ser notificados al administrado.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "15.5", debiendo decir: "15.6"

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "15.6", debiendo decir: "15.7"

18.2 Si el administrado hubiere consignado una dirección electrónica, la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio.

18.3 En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión deberán ser notificados a su domicilio dentro de los tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de otorgada la respectiva conformidad. Al referido plazo se adiciona el correspondiente término de la distancia aplicable a los procesos judiciales.

18.4 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo. La dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

Capítulo IV

Resultados de la Supervisión

Artículo 19.- Evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13.

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

Artículo 21.- Informe de Supervisión

21.1 El Informe de Supervisión contiene como mínimo, lo siguiente:

- a) Datos de la supervisión
- b) Antecedentes
- c) Análisis de la supervisión
- d) Conclusiones y recomendaciones
- e) Anexos

21.2 El informe de supervisión es notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa y a otras entidades, cuando corresponda.

21.3 El Informe de Supervisión a una EFA es notificado al titular de la entidad.

TÍTULO IV

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,

d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

Artículo 23.- Prórroga de medidas administrativas

23.1 La Autoridad de Supervisión puede prorrogar el plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de oficio o a pedido del administrado.

23.2. La solicitud de prórroga del administrado debe ser debidamente sustentada y presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa.

23.3 La Autoridad de Supervisión debe pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga mediante resolución directoral debidamente motivada.

Artículo 24.- Variación de medidas administrativas

24.1 La Autoridad de Supervisión puede variar lo dispuesto en los mandatos de carácter particular y las medidas preventivas, a solicitud de parte o de oficio, y únicamente en los siguientes supuestos:

(i) Circunstancias sobrevenidas;

(ii) Circunstancias que no pudieron ser consideradas por la autoridad de supervisión en el momento de su adopción; y,

(iii) Para garantizar una mayor protección ambiental.

24.2 La solicitud de variación debe ser presentada por el administrado antes del término del plazo concedido para el cumplimiento de la medida administrativa y estar debidamente sustentada.

24.3 En los casos que se requiere variar de oficio una medida administrativa, previamente a su dictado, la Autoridad de Supervisión correrá traslado del documento que sustente la variación de la medida al administrado.

24.4 La resolución directoral que disponga la variación de la medida deber estar debidamente motivada, y deberá establecer de manera precisa los alcances de la variación.

Capítulo II

Mandatos de carácter particular

Artículo 25.- Alcance

25.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

25.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
- b) Realización de monitoreos.
- c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.

Artículo 26.- Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular

26.1 El mandato de carácter particular es dictado mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor designado, el cual estará debidamente acreditado.

26.2 En la resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.

Capítulo III

Medidas preventivas

Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

Artículo 28.- Medidas preventivas

De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:

- a) La clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento, unidad o instalación donde se lleva a cabo la actividad del administrado.
- b) La paralización temporal, parcial o total, de actividades o componentes fiscalizables.
- c) El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias.
- d) La destrucción o acción análoga de materiales, equipos, instalaciones o residuos peligrosos.
- e) La instalación, construcción, operación o implementación de equipos, áreas o componentes.
- f) Cualquier otro mandato destino a alcanzar los fines de prevención.

Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

29.2 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado.

29.3 En caso el administrado no ejecute la medida preventiva, el supervisor realiza la referida ejecución, por sí o a través de terceros, a costa del administrado.

29.4 Para hacer efectiva la ejecución de las medidas preventivas, el supervisor designado puede solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También puede hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

29.5 Culminada la diligencia de ejecución del cumplimiento de la medida preventiva, el supervisor designado levanta un Acta de Supervisión y entrega copia del acta a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida preventiva, se levanta un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida. Para garantizar la ejecución de las medidas preventivas, el supervisor designado puede volver a realizar la diligencia sin necesidad de que se emita otra resolución, de manera tal que se asegure su cumplimiento.

29.6 En caso de cumplirse una medida administrativa, la autoridad de supervisión comunicará dicho resultado al administrado.

Capítulo IV

Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental

Artículo 30.- Alcance

La Autoridad de Supervisión dicta requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental, en los siguientes supuestos:

(i) Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa vigente en la materia; u,

(ii) Otros supuestos establecidos en la normativa que rige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Artículo 31.- Procedimiento para el requerimiento en el marco del SEIA

31.1 El requerimiento en el marco del SEIA es dictado por la Autoridad de Supervisión mediante resolución debidamente motivada, que contiene el plazo y modo para su cumplimiento.

31.2 Para el dictado de la medida, la Autoridad de Supervisión puede solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su estudio ambiental.

Artículo 32.- Cumplimiento del requerimiento dictado en el marco del SEIA

Para efectos de la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa, el administrado debe presentar el cargo de recepción de la solicitud ante la autoridad de certificación ambiental o el documento que contenga su aprobación.

Capítulo V

Recursos administrativos

Artículo 33.- Impugnación de medidas administrativas

33.1 El administrado puede impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Supervisión eleva los documentos relevantes en cuaderno aparte al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

33.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.

33.3 En caso el administrado solicite un informe oral, este puede ser concedido, previa citación con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la diligencia señalada.

Capítulo VI

Incumplimiento de medidas administrativas

Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 35.- Multas coercitivas

Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 36.- Trámite de multas coercitivas

36.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se comunica al administrado los resultados de la acción de supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite cumplimiento.

36.2 Mediante resolución directoral, la Autoridad de Supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo, se comunica al ejecutor coactivo.

36.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. En caso el administrado transfiera, traspase, ceda o delegue la actividad principal o función a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a comunicar dicho cambio a la Autoridad de Supervisión, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la celebración del acuerdo que contempla el cambio de titularidad.

Segunda. Toda referencia al “Informe Técnico Acusatorio” y a la “Autoridad Acusadora” en las normas vigentes, debe entenderse como “Informe de Supervisión” y “Autoridad de Supervisión”, respectivamente.

Tercera. El presente Reglamento puede servir de modelo para que las EFA reglamenten su función de supervisión, en el marco de lo establecido en el artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.

Cuarta. La supervisión de Organismos Vivos Modificados se realiza conforme al Reglamento del procedimiento especial de Vigilancia, Control y Sanción en el marco de la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados - OVM en el territorio nacional, a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2017-OEFA.

Quinta. Mediante Resolución de Consejo Directivo se aprueba la “Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Las medidas administrativas dictadas antes de la vigencia de la presente norma se sujetan a las disposiciones del anterior Reglamento de Supervisión.

Segunda. En tanto que no se apruebe la “Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables” a la que se hace referencia en la Quinta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, resulta aplicable el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD.

ORGANISMO TECNICO DE LA ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Designan Gerentes Generales, Gerentes de Línea, Gerentes de Apoyo y Gerentes de Asesoría de diversas Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 04-2019-OTASS-CD

Lima, 14 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario; el cual desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el ente rector;

Que, el sub numeral 3, del numeral 101.1, del artículo 101 del Decreto Legislativo N° 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1357, con relación a la responsabilidad y administración de los servicios durante el Régimen de Apoyo Transitorio, señala que OTASS, puede contratar gerentes en las empresas prestadoras, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta un máximo de cinco (05) personas que tendrán la calidad de personal de confianza;

Que, conforme lo establecido en el numeral 101.3, del artículo 101 del Decreto Legislativo N° 1280, los Gerentes de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio (en adelante RAT) son designados por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento;

Que, mediante Sesión Ordinaria N° 003-2019, de fecha 13 de febrero de 2019, el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento aprueba, entre otros, la aceptación de renuncia, la conclusión y la designación de los Gerentes Generales, Gerentes de Línea, Gerentes de Apoyo y Gerentes de Asesoría de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio;

Que, es potestad del Consejo Directivo encargar al Director Ejecutivo del OTASS, la emisión de los actos administrativos y ejecución de trámites necesarios para la contratación administrativa de servicios de los Gerentes de las empresas prestadoras, bajo la modalidad de personal de confianza;

Que, corresponde formalizar los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento, según lo señalado en la Sesión Ordinaria N° 003-2019, de fecha 13 de febrero de 2019; a través de la respectiva Resolución de Consejo Directivo;

Con el visado de Dirección Ejecutiva, de Secretaria General, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el literal i) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo

Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS aprobado con Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS en la Sesión Ordinaria N° 003-2019 de fecha 13 de febrero de 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Eficacia anticipada

Dar por concluida, con eficacia anticipada al 18 de enero de 2019, la designación los Gerentes de las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, según el siguiente detalle:

Nº	PUESTO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	EMPRESA PRESTADORA
1	GERENTE DE OPERACIONES	FIDEL JORGE CARBAJAL BORJAS	09894088	SEDALORETO S.A.
2	GERENTE COMERCIAL	JULIO ENRIQUE MEDINA QUESQUEN	10346339	EPSEL S.A.

Artículo 2.- Conclusión de designación de Gerentes

Dar por concluida, la designación de los Gerentes de las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, siendo su último día de labores el 24 de febrero de 2019, según el siguiente detalle:

Nº	PUESTO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	EMPRESA PRESTADORA
1	GERENTE COMERCIAL	WIGBERTO ABEL ASCOY DE LA CRUZ	17933747	EMAPACOP S.A.
2	GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA	JULITA PATRICIA FLORES PERDOMO	00101422	

Artículo 3.- Conclusión de encargo

Dar por concluido, el encargo de funciones del señor Juan Carlos Moisés Barandiarán Rojas, en el cargo de Gerente General de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete S.A. - EMAPA CAÑETE S.A., siendo su último día de labores el 24 de febrero de 2019.

Artículo 4.- Designación de Gerentes

Designar, con eficacia a partir del 25 de febrero de 2019, a los Gerentes Generales, Gerentes de Línea, Gerentes de Apoyo y Gerentes de Asesoría de las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, en mérito a lo dispuesto en el sub numeral 3 del numeral 101.1 del artículo 101 del Decreto Legislativo N° 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1357; según el siguiente detalle:

Nº	PUESTO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	EMPRESA PRESTADORA
1	GERENTE COMERCIAL	JULITA PATRICIA FLORES PERDOMO	00101422	EMAPACOP S.A.
2	GERENTE COMERCIAL	ROBERTO JOSÉ YAFAC DA CRUZ GOUVEA	06443718	SEDALORETO S.A.
3	GERENTE GENERAL	JUAN DE DIOS MANRIQUE REYES	08461890	EMAPA CAÑETE S.A.
4	GERENTE COMERCIAL	RAFAEL CHRISTHIAN OJEDA YAURI	41015620	EMAPA CAÑETE S.A.
5	GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA	KARLA MAGALY MENESES CASTAÑEDA	40038838	EMAPA CAÑETE S.A.
6	GERENTE COMERCIAL	WIGBERTO ABEL ASCOY DE LA CRUZ	17933747	EPSEL S.A.
7	GERENTE DE ASESORÍA	ROCIO MIRTHA FERNÁNDEZ ESPINOZA	10542217	ILO S.A.

JURÍDICA			
----------	--	--	--

Artículo 5.- Renuncia de Gerente de EPS SEDALORETO S.A.

Aceptar, la renuncia formulada por el señor Juan Carlos Noriega Flores, al cargo de Gerente General de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto S.A. - SEDALORETO S.A., siendo su último día de labores el 17 de febrero de 2019.

Artículo 6.- Designación de Gerente de EPS SEDALORETO S.A.

Designar, a partir del 18 de febrero de 2019, al señor José Luis García Cardich, en el cargo de Gerente General de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto S.A. - SEDALORETO S.A.

Artículo 7.- Encargo de actos administrativos para la designación de Gerentes

Encargar al Director Ejecutivo del Organismo Técnico de la Administración de Servicios de Saneamiento - OTASS la ejecución de los actos administrativos necesarios para la contratación de los Gerentes Generales, Gerentes de Línea, Gerentes de Apoyo y Gerentes de Asesoría, bajo la modalidad establecida en el sub numeral 3 del numeral 101.1 del artículo 101 del Decreto Legislativo N° 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1357.

Artículo 8. Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y en el Portal Institucional del OTASS (www.otass.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN ALFREDO TARAZONA MINAYA
Presidente del Consejo Directivo

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**Dejan sin efecto designación y designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Aduana de Puno****RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 181-3H0000-2019-000002**

Puno, 6 de febrero de 2019

VISTAS: Las Resoluciones de Intendencia No. 181-3H0000-2012-099, No. 181-3H0000-2012-396 y No. 0864-2014-SUNAT-3H0000; publicadas, respectivamente, en el diario oficial "El Peruano" en fechas 18-02-2012, 08-06-2012 y 22-10-2014;

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dejar sin efecto la designación de Auxiliares Coactivos y designar a nuevos colaboradores que apoyen en esta función en la Intendencia de Aduana de Puno, para garantizar la correcta gestión de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el colaborador propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, mediante Resolución de Intendencia No. 181-3H0000-2012-099 de fecha 03 de febrero del 2012 se designó a la Srta. Yuliana Zeballos Molleda, como auxiliar coactiva de esta renta; asimismo, mediante Resolución de

Intendencia No. 181-3H0000-2012-396 de fecha 11 de mayo del 2012 se designó a la Srta. Lourdes Danaí Soto Villagra como auxiliar coactiva de jurisdicción; y, finalmente, mediante Resolución de Intendencia No. 181-3H0000-2014-864 de fecha 10 de octubre del 2014 se designó a la Srta. Gloria Yvonne Rivera Cervantes y al Sr. Enrique Andrés Chávez Mella, como auxiliares coactivos también de esta jurisdicción; siendo que todos los colaboradores mencionados ya no laboran en esta Intendencia de Aduana;

Que, el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004-SUNAT ha facultado al Intendente de Aduana Marítima del Callao, Intendente de Aduana Aérea del Callao, Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendentes de Aduanas desconcentradas y en los Intendentes Regionales de la SUNAT a designar, mediante Resoluciones de Intendencia, a los trabajadores que se desempeñarán como Auxiliares Coactivos dentro del ámbito de competencia de cada una de esas Intendencias;

En mérito de la designación efectuada mediante Resolución de Superintendencia N° 001-2019-SUNAT de fecha 02-01-2019, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 216-2004-SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación como Auxiliares Coactivos de la Intendencia de Aduana de Puno de los señores Yuliana Zeballos Molleda, Lourdes Danaí Soto Villagra, Gloria Yvonne Rivera Cervantes y Enrique Andrés Chávez Mella.

Artículo Segundo.- Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Aduana de Puno al señor LEONCIO DANIEL ASILLO RAMÍREZ, colaborador identificado con DNI No. 01234024 y Registro SUNAT No. 6387.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WASHINGTON TINEO QUISPE
Intendente (e)
Intendencia Aduana de Puno

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Oficializan acuerdo que aprueba propuesta de conformación de las Unidades de Línea de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Este para el año judicial 2019

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 131-2019-P-CSJLE-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Ate, 30 de enero de 2019

VISTO:

El Oficio N° 014-2019-JEFATURA-ODECMA-CSJLE/PJ remitido por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (Odecma) y el Acuerdo de Sala Plena del día 25 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El inciso 12) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de agosto de 2015, establece que dentro de las funciones de la Jefatura de la ODECMA se encuentra el proponer para su designación, al Consejo Ejecutivo Distrital, si lo hubiere, o a la Sala Plena o al Presidente de la Corte Superior respectiva, en caso no hubiere Sala Plena, la nómina de magistrados que integrarán los órganos de línea de la ODECMA.

Segundo.- Por oficio de vistos el señor magistrado Máximo Dionicio Osorio Arce, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, remite la Resolución de Jefatura N° 005-2019-J-ODECMA-LE-PJ mediante la cual presenta la propuesta de conformación de las Unidades de Línea de su Jefatura para el presente año judicial, indicando los magistrados que desempeñarán el cargo en adición a sus funciones jurisdiccionales, para su aprobación en Sala Plena.

Tercero.- Los señores Jueces Superiores en sesión de Sala Plena de fecha veinticinco de enero de 2019, aprobaron por unanimidad la propuesta presentada, por lo que debe de oficializarse el acuerdo adoptado.

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por los incisos 3), 6) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- OFICIALIZAR el acuerdo de Sala Plena de fecha 25 de enero del año 2019, que aprueba la propuesta de conformación de las Unidades de Línea de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Este para el año judicial 2019, con los magistrados que desempeñarán el cargo en adición a sus funciones jurisdiccionales, conforme al cuadro que se indica:

ANEXO I

RELACIÓN DE MAGISTRADOS - ODECMA DE LIMA ESTE 2019

JUECES INTEGRANTES DE LA UNIDAD DESCONCENTRADA DE QUEJAS E INVESTIGACIONES Y VISITAS

Nº	MAGISTRADO
1	DR. FREDY GÓMEZ MALPARTIDA Juez Superior Titular Integrante de la Sala Penal de Apelaciones
2	DR. ALFONSO RICARDO CORNEJO ALPACA Presidente de la Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho
3	DR. BENJAMÍN ISRAEL MORÓN DOMÍNGUEZ Juez Superior e Integrante de la Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho
4	DR. Alberto Eleodoro González Herrera Juez Superior e Integrante de la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho
5	DRA. ROSE MARY PARRA RIVERA Presidenta de la Sala laboral Permanente.
6	DR. JOSÉ MANUEL QUISPE MOROTE Juez Superior e Integrante de la Sala Penal Permanente de Ate
7	DRA. ANITA SUSANA CHÁVEZ BUSTAMANTE Jueza Superior e Integrante de la Sala Civil de Ate
8	DRA. KARLA OLGA DOMÍNGUEZ TORIBIO Jueza Superior e Integrante de la Sala Penal Transitorio de Ate
9	DRA. MARÍA ESTHER LIMAS URIBE Jueza Titular del Séptimo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
10	DRA. ELIZABETH EMMA ALEMÁN CHÁVEZ Jueza Titular del Quinto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
11	DRA. PATRICIA ELIZABETH NAKANO ALVA Jueza Titular del Cuarto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
12	DR. DEMETRIO DÍAZ HUAMÁN

	Juez Titular del Sexto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
13	DR. CARLOS CHARAPAQUI POMA Juez Titular del Segundo Juzgado Penal (Lurigancho - Chaclacayo)
14	DR. CARLOS ALBERTO ZAVALA GRANDEZ Juez Titular del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de La Molina
15	DR. JAVIER EDUARDO JIMÉNEZ VIVAS Jueza Titular del Tercer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho
16	DRA. JUDY JENNY RODRÍGUEZ GARCÍA Jueza Titular del Primer Juzgado Penal Unipersonal
17	DRA. ERIKA MERCEDES SALAZAR MENDOZA Jueza Titular del Segundo Juzgado Civil de Ate.
18	DR. RICARDO ARTURO SAMAME GONZALES Juez Titular del Juzgado de Trabajo Permanente - Zona 02.
19	DR. OCHER CORDOVA LÓPEZ Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho.
20	DR. JOSÉ YVAN SARAIVA QUISPE Juez Titular del Quinto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho.

Nº	MAGISTRADO
21	DRA. PAOLA MARGARITA GABRIEL MAS Jueza Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de El Agustino.
22	DR. MARINO ROBERTO TELLO PÉREZ Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente - Zona 02.
23	DR. MARIA STEPHANY SOTO ZEVALLOS Juez Titular del Tercer Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente - Zona 02.
24	DRA. ELVIRA SÁNCHEZ BARDALES Jueza Provisional del Juzgado de Trabajo Supradistrital Transitorio Zonas 01, 012, 03.
25	DRA. ROSA ISABEL VARGAS PÉREZ Jueza Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente - Zona 02.
26	DR. YEF FERRUZO MONTALVÁN Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente - Zona 03.
27	DRA. YSABEL JURADO MONTEAGUDO Jueza Titular del Tercer Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente - Zona 03.
28	DR. JOSÉ PERCY QUISPE TAPAHUASCO Juez Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente - Zona 03.
29	DR. DANTE PERCY ROJAS GUILLERMO Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Lurigancho, Chosica y Chaclacayo
30	DR. TEÓFILO ETLER CARHUARICRA CORDOVA Juez Provisional del Juzgado de Familia Transitorio de La Molina
31	DRA. ROSARIO PILAR CARPENA GUTIERREZ Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado Penal Transitorio de Ate

Nº	MAGISTRADO	SEDES JUDICIALES
1	DRA. MARÍA DEL CARMEN CORNEJO LOPERA (JEFA DE UNIDAD) Presidenta de la Sala Penal de Apelaciones	Módulo Penal de Crimen Organizado - Camelias
2	DR. BENJAMÍN ISRAEL MORÓN DOMÍNGUEZ Juez Superior de la Sala Superior Civil de San Juan de Lurigancho.	Chimú
3	DRA. ROSE MARY PARRA RIVERA Presidenta de la Sala Laboral Permanente	Módulo Laboral - Zona 03
4	DRA. SILVANA BÁRBARA LOVERA JIMÉNEZ Jueza Provisional del Primer Juzgado Civil de Ate	La Merced
5	DRA. ROCIO ROSARIO GINES ALIAGA Jueza del Primer Juzgado Penal de Huaycán	M.B.J - Huaycán
6	DRA. CAROL DEL ROSARIO TORRES SIGUEÑAS. Jueza Provisional del 9º Juzgado de Familia Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar	Puruchuco-Ate
7	DRA. LUISA ROSSANA CANO FREITAS Jueza Supernumeraria del Segundo Juzgado Civil de La Molina - Cieneguilla.	Constructores, Meteorólogos, Ecónomos - La Molina - Cieneguilla
8	DR. NILTON AUGUSTO LÓPEZ CAMPOS Juez Provisional del Primer Juzgado de Familia Transitorio de Santa Anita.	Universal Santa Anita
9	DRA. KARINA VERÓNICA ECHEGARAY VIDAL Jueza Titular del Tercer Juzgado de Familia de Ate	Puruchuco - Ate
10	JAVIER ÁNGEL SOTOMAYOR BERROCAL Juez del Segundo Juzgado Civil de El Agustino	M.B.J - El Agustino
11	DR. DEMETRIO DÍAZ HUAMÁN Juez Titular del Sexto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho	M.B.J - San Juan de Lurigancho
12	DR. GROVER PAUL MORALES CAMA Juez Titular del Tercer Juzgado Penal de SJL	Bayovar
13	DRA. PATRICIA ELIZABETH NAKANO ALVA Jueza Titular del Cuarto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho.	Las Flores I y II
14	DR. JOSÉ YVAN SARAVIA QUISPE Juez Titular del Quinto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho.	Módulo Especializado de Familia de San Juan de Lurigancho
15	DR. ABNER HERNÁN PRÍNCIPE MENA Juez Provisional del Primer Juzgado de	Módulo Especializado de Familia de

	Familia de San Juan de Lurigancho	San Juan de Lurigancho
16	DR. RICARDO ARTURO SAMAME GONZALES Juez Titular del Juzgado Laboral Permanente - Zona 02.	Módulo Laboral - Zona 02
17	DR. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ CAÑOTE Juez Titular del Segundo Juzgado Laboral Permanente - Zona 01.	Módulo Laboral - Zona 01.

Artículo Segundo.- PÓNGASE la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia e Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia, magistrados designados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

PILAR CARBONEL VILCHEZ
Presidenta

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran infundada tacha interpuesta contra lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pitumarca, provincia de Canchis, departamento de Cusco

RESOLUCION Nº 2799-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018022765
PITUMARCA - CANCHIS - CUSCO
JEE CANCHIS (ERM.2018021252)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Lourdes Chinchero Parisayla, personera legal titular de la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo, en contra de la Resolución Nº 00517-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pitumarca, provincia de Canchis, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2018, el ciudadano José Conde Merma, formuló tacha contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pitumarca, con base en los siguientes argumentos:

a) El comité electoral provincial de Canchis fue electo por el comité electoral regional, quien a su vez fue elegido por el Comité Ejecutivo Regional, órgano no facultado para ello puesto que es el Congreso Regional el único facultado expresamente para regular supuestos no previstos en el estatuto y para aprobar el Reglamento electoral interno.

b) El Comité Ejecutivo Regional, no cuenta con algún miembro con mandato vigente, por tanto no puede integrar el Congreso Regional y mucho menos pueden tomar decisiones que no han podido ser facultadas por el Congreso Regional, así como tampoco puede elegir a los miembros de la comisión organizadora, quienes deben elegir a un delegado ante el Congreso.

c) La modalidad de elección empleada para la elección de la lista de candidatos, no es la prevista en su estatuto, por lo tanto al haber sido elegidos ciudadanos no legitimados para ello, la elección es inválida.

Mediante la Resolución N° 00517-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, el JEE declaró fundada la tacha interpuesta con base en los siguientes fundamentos:

a) El Reglamento de elecciones internas de la organización política, ha sido aprobado en Asamblea del 19 de abril de 2018, contraviniendo lo que dispone el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), que establece que las normas de democracia interna reguladas en la ley, estatuto y reglamento electoral no pueden ser modificadas una vez que el proceso ha sido convocado.

b) En el acta de elecciones internas del 24 de mayo de 2018, se indica que el Comité Electoral Provincial habría sido elegido en Asamblea Extraordinaria el 30 de abril de 2018, sin embargo, la personera legal no ha adjuntado dicha acta en su descargo a efecto de verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de su Reglamento, respecto a la conformación del Comité Electoral Provincial, razón por la que ha incumplido las normas de democracia interna al haberse realizado las elecciones internas con un Comité Electoral Provincial que no ha sido conformado de acuerdo a su Reglamento.

c) Se ha incumplido el artículo 25 de LOP, que establece que la elección de la autoridad regional debe efectuarse como mínimo cada 4 años, en tal razón la Asamblea General convocada para elegir al Comité Electoral ha sido efectuada por Directivos con elección o mandato vencido.

d) La organización política no tiene regulado dentro de su estatuto la modalidad de elección de los candidatos, por lo que ha aprobado su Reglamento de Elecciones Internas y siendo que la elección interna tiene vicios al haber incumplido el procedimiento para elección del Comité Electoral Provincial, la tacha tiene fundamento suficiente para declararse procedente.

El 27 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00517-2018-JEE-CNCH-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) El JEE confunde el verdadero sentido del artículo 19 de la LOP, pues si bien es cierto, el mencionado artículo en su último párrafo señala que el reglamento electoral de la agrupación política no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado, la norma se refiere al proceso de elección interna de la agrupación política. Así lo ha señalado el instructivo para democracia interna emitido por el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 273-2014-JNE, así como la abundante Jurisprudencia al respecto. En el presente caso no se ha modificado el Reglamento de elecciones internas, una vez convocado el proceso electoral interno del Movimiento Regional Tawantinsuyo. No obstante, el Reglamento de elecciones internas es idéntico al empleado en las elecciones de 2014, únicamente se han actualizado las normas del proceso electoral municipal de 2018.

b) El proceso de democracia interna se sustenta de manera idónea con el Acta de Elecciones del 24 de mayo de 2018, que forma parte del expediente de inscripción. El JEE efectúa una inversión de la carga de la prueba, puesto que en el marco del proceso de tacha le corresponde al tachante probar lo afirmado, en tal sentido, quien se refiere al acta de fecha 30 de abril es el tachante en su escrito de tacha, sin embargo, el JEE ha procedido de manera ilegal e inversa al establecer una presunción en contra de la organización política, más aun teniendo en cuenta que el Acta de designación del Comité Provincial no es parte de los requisitos para la inscripción de listas de candidatos municipales. No obstante, se adjunta el Acta de Elección del Comité Electoral para la provincia de Canchis, de fecha 30 de abril de 2018, toda vez que la organización política en ningún momento ha incumplido lo establecido en el artículo 8 del Reglamento Electoral Interno.

c) Los dirigentes con mandato vencido pueden tomar acuerdos válidos, puesto que los directivos se encuentran inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas, no existiendo a la fecha ninguna resolución del Jurado Nacional de Elecciones que desconozca invalide o ponga en cuestionamiento su vigencia. Asimismo, conforme se tiene del Acuerdo del Pleno del 17 de mayo de 2018, ante el problema que podría representar que alguna organización política no cuente con dirigentes con mandato vigente en el Registro de Organizaciones Políticas y las dificultades que ello acarrearía para el ejercicio de la democracia interna, este hecho no implica que se vulnere el derecho constitucional de participación política, pretendiéndose declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de candidatos.

d) Con fecha 19 de abril de 2018, en Asamblea General se aprobó el Reglamento de Elecciones Internas, estableciéndose en su artículo 11 que la modalidad de elección de los candidatos será por elecciones primarias abiertas con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados. Esta normativa se encuentra en concordancia con lo estipulado en el artículo 24 literal a, de la LOP. La organización

política Movimiento Regional Tawantinsuyo, ha cumplido con lo dispuesto en sus normas internas en concordancia con las normas vigentes.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato a alcalde o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Sobre la democracia interna

4. De acuerdo con la LOP, la elección de autoridades y candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral, conduciéndose tal elección por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros, el cual tiene órganos descentralizados también colegiados.

5. Por su parte, el numeral 29.2 del artículo 2, del Reglamento establece que el incumplimiento de las normas de democracia interna, conforme con lo señalado por la LOP, es insubsanable.

Análisis del caso concreto

6. El JEE considera que la organización política no cumplió con las normas de democracia interna, debido a que aprobó su Reglamento de elecciones internas con fecha 19 de abril de 2018, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 de la LOP, que establece que las normas de democracia interna no pueden ser modificadas una vez que el proceso ha sido convocado. Asimismo, el JEE advierte de la revisión del acta de elecciones internas del 24 de mayo de 2018, que el Comité Electoral Provincial habría sido elegido en Asamblea extraordinaria del 30 de abril de 2018 y llevado adelante elecciones internas con un Comité Electoral Provincial que no ha sido conformado de acuerdo al artículo 8 de su Reglamento y que la Asamblea General convocada para elegir al Comité Electoral ha sido efectuada por Directivos con elección o mandato vencido, precisando también que la organización política no tiene regulado dentro de su estatuto la modalidad de elección de los candidatos.

7. Ahora bien, a fin de determinar lo anterior, resulta necesario efectuar un análisis integral de la normativa interna de la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo, para precisar si se ha cumplido o no con las normas de democracia interna en la elección de sus candidatos, debiendo tener en cuenta que el Estatuto de la organización política no ha regulado de manera expresa las normas de democracia interna, por consiguiente, conforme lo establece el artículo 19 de la LOP, hay una preeminencia de la ley, del estatuto y del reglamento; por ello,

en el caso de existir contradicciones o inconsistencias, concretamente entre las normas internas que rigen la vida partidaria de las organizaciones políticas, será la norma de mayor jerarquía la que deba ser aplicada.

8. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que si bien con fecha 19 de abril de 2018, la organización política modificó su Reglamento de Elecciones Internas, este hecho no invalida en absoluto las elecciones llevadas a cabo por la organización política, por cuanto, de la revisión de los actuados, se tiene que la elección interna de la organización política se llevó a cabo con fecha 24 de mayo de 2018, esto es con fecha anterior a la convocatoria del proceso de elecciones internas, por lo que no afecta el cumplimiento de las normas de democracia interna.

9. Asimismo, en relación a que la organización política incumplió lo establecido en el artículo 8 de su Reglamento de Elección Interna, debe tenerse en cuenta que el mencionado artículo señala lo siguiente:

Artículo 8.- El Comité Electoral Regional conformará en cada provincia un comité electoral provincial, el cual tendrá a cargo el proceso de elección de los candidatos a alcaldes y regidores a nivel provincial y de los distritos que los conforman, en la forma prevista por la presente norma; de conformidad con el artículo 24 inciso a, de la Ley de Partidos Políticos y de los estatutos del Movimiento Regional Tawantinsuyo, elegidos por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados, como también tiene a su cargo la elección de los candidatos a Gobernador, Vicegobernador y Consejeros Regionales.

10. Al respecto, debe indicarse que de la revisión de los actuados se aprecia que en el Acta de Elecciones Internas de fecha 24 de mayo de 2018, se consignó la modalidad de elección conforme lo establecido en el artículo 8, del Reglamento de Elección Interna y en concordancia con el artículo 24, literal a, de la LOP. Asimismo, respecto a la conformación del Comité Electoral Regional, obra en autos el Acta de Elección del Comité Electoral para la Provincia de Canchis, de fecha 30 de abril de 2018, con la cual se designó a los miembros del Comité Electoral Provincial del Movimiento Regional Tawantinsuyo.

11. Respecto a que la Asamblea General convocada para elegir al Comité Electoral ha sido efectuada por Directivos con elección o mandato vencido, en el caso concreto se tiene que si bien el mandato de los directivos de una organización política se encuentra vencido (como ocurre en el presente caso), ello no puede significar que la organización política quede inoperativa, e imposibilitada de realizar actos partidarios urgentes, pues ello implicaría una grave afectación a los derechos de los afiliados a elegir, ser elegido y a la participación política que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconoce y generaría un daño irreparable.

12. Además, se debe precisar que la permisión para que los directivos con mandato vencido puedan realizar actos partidarios debe tener el carácter de excepcional, esto es, los directivos no pueden realizar cualquier acto partidario, sino única y exclusivamente aquellos relacionados con el proceso de democracia interna, pues su no realización implica la inoperatividad de la organización política, por lo que su inobservancia, per se, no constituye mérito suficiente para declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, en tanto no se encuentra acreditado que se haya generado un vicio que irradie a todas las decisiones propias del proceso electoral interno.

13. En tal sentido, teniendo en cuenta que las organizaciones políticas son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país - derecho reconocido constitucional y legalmente- este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la exigencia de interpretar las normas que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas deben estar orientadas a interiorizar y asimilar, en la mayor medida posible, la normativa que regula a las instituciones propias del sistema democrático, como son, en el presente caso, la democracia interna y los órganos electorales que se encargan de realizar el proceso de elección de los candidatos en una organización política. Así se ha expresado en la Resolución N° 790-2014-JNE.

14. Por tales motivos, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la decisión del JEE, disponiendo que dicho órgano electoral continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores Magistrados Raúl Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lourdes Chinchero Parisayla, personera legal titular de la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo, REVOCAR la Resolución N° 00517-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pitumarca, provincia de Canchis, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 y, REFORMÁNDOLA, declarar INFUNDADA la tacha mencionada.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Canchis continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018022765
PITUMARCA - CANCHIS - CUSCO
JEE CANCHIS (ERM.2018021252)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS RAÚL CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Lourdes Chinchero Parisayla, personera legal titular de la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo, en contra de la Resolución N° 00517-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pitumarca, provincia de Canchis, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

CONSIDERANDOS

1. El derecho de participación política es un derecho público subjetivo fundamental dada su ubicación en la Constitución Política del Perú, que debe entenderse como funcional, porque está conectado con el ejercicio de una función pública y político, porque está vinculado a la cualidad de miembro de una determinada colectividad (Biglino Campos, 1987, p. 95).

2. Una interpretación pro homine de los derechos fundamentales, no debe conducirnos a considerar que toda modalidad de participación ciudadana forma parte del contenido esencial de la participación política. Una lectura conjunta del artículo 2 inciso 17 de la Constitución con el capítulo tercero del Título I, conforme al principio de unidad de la Constitución, resulta imprescindible para no desnaturalizarlo. Se entiende, entonces, al derecho de participación política como un derecho fundamental funcional, político, de configuración legal y complejo al que se adscribe el principio democrático y que tiene por objeto la legitimación democrática del Estado y sus distintos niveles de gobierno (Boyer, 2008 p. 367).

3. El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01339-2007-AA-TC sobre el derecho a elegir y ser elegido señaló:

El derecho a elegir y ser elegido (...) se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Ello en virtud del artículo 31 de la Constitución que establece que dicho derecho se encuentra regulado por una ley, específicamente la Ley Orgánica de Elecciones (...).

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006, se precisó:

b) De manera similar, el artículo 23 de la Carta española dispone que el derecho de sufragio pasivo así como el de acceso a la función pública se ejerzan con los requisitos que señalen las leyes. Por ello, el Tribunal Constitucional español, también calificó a los derechos de participación política como derechos de configuración legal. STC 24-1989 de fecha 2 de febrero de 1989 y en la STC 168-1989 de fecha 16 de octubre de 1989.

5. En base a lo expuesto, la vigencia de los cargos al interior de una organización política, es uno de los aspectos que ha sido configurado por la ley N° 28094 en su artículo 25, por lo tanto, cuando se produce algún inconveniente de esa naturaleza, no se trata de una restricción injustificada y arbitraria al derecho de participación política en un proceso electoral, por el contrario, dicha condición existe y goza de presunción de constitucionalidad, puesto que se ha establecido con el propósito de garantizar la alternancia de los cargos al interior de las organizaciones políticas, por lo que se efectiviza y optimiza el ejercicio de los derechos políticos de quienes integran dichas asociaciones de ciudadanos y sus candidatos que los representan en las contiendas electorales con el propósito de ser elegidos.

6. Por lo tanto, el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo dispone el artículo 17 y 31 de nuestra Carta Magna. Siendo así, no es posible convalidar actos que contravienen la Ley de Organizaciones Políticas y su propio Estatuto con el propósito de salvaguardar el derecho de participación política de un partido o movimiento regional.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA DEMOCRACIA INTERNA

7. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g), de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

9. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

10. El artículo 25 de la LOP establece que la elección de autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años. La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con alguna de las tres (3) modalidades señaladas en el artículo 24, conforme a lo que disponga el estatuto o lo acuerde el órgano máximo del partido, con sujeción al estatuto.

11. El artículo 29, numeral 29.2, literal b), del Reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

SOBRE LOS PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE SUNARP

12. El LVII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante SUNARP) en relación a la VIGENCIA DEL PERIODO DE FUNCIONES DEL COMITÉ ELECTORAL señaló lo siguiente:

El comité electoral no continúa en funciones luego de vencido el periodo para el que fue elegido debiendo la asamblea general proceder previamente a la elección del nuevo comité electoral (Res. N° 572-2010-SUNARP-TR-L)

13. Asimismo, el XII Pleno sobre sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas emitido por la SUNARP señaló en referencia a la CONDUCCIÓN DE LAS ELECCIONES POR EL COMITÉ ELECTORAL EN LAS ASAMBLEAS UNIVERSALES que:

La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral.

14. Así también, el X Pleno sobre sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, se señaló sobre la PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES lo siguiente:

Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso eleccionario alguno. La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso eleccionario.

15. Asimismo, el Tribunal Registral en la Resolución N° 341-2017-SUNARP-TR-A señaló sobre la elección del órgano de gobierno lo siguiente:

La elección de un órgano de gobierno, debe realizarse conforme al estatuto, el mismo que constituye el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

16. Es de tener presente, que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas precisa en el artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario. **Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria [énfasis agregado]**

17. De lo hasta aquí expuesto y siendo que los partidos políticos y movimientos regionales son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado resulta aplicable supletoriamente las normas sobre registros públicos. Por lo tanto, se puede advertir que los directivos de una organización política con mandato vencido están legitimados únicamente para convocar a una asamblea general eleccionaria para elegir nuevos directivos; por lo tanto, convocar a otro tipo de asamblea general es nulo y por ende todo lo acordado en esa asamblea no produce consecuencias jurídicas.

SOBRE EL ACUERDO DE PLENO DEL JNE DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018

18. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones con fecha 17 de mayo de 2018 expidió un Acuerdo señalando las pautas a efectos de garantizar que el derecho a la participación política no se vea afectado por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes.

19. De la revisión de dicho Acuerdo del Pleno, se advierte en el considerando 09 que el máximo órgano deliberativo de la organización es el competente para que, en forma excepcional, designe o elija personas que cubran los puestos vacantes; para que asuma tal facultad, debe cumplirse el siguiente presupuesto: los dirigentes titulares de esas competencias estatutarias no deben tener mandato vencido en el Registro de Organizaciones Políticas.

20. El considerando 10 del mismo Acuerdo está referido a los dirigentes que conforman el órgano encargado de convocar al Congreso Nacional cuando tienen mandatos vencidos, por lo que dicha competencia es prorrogable de manera excepcional y solo para fines de regularización. En resumen, si un partido o movimiento regional tienen a sus dirigentes con mandato vencido, se les otorga la posibilidad de convocar a un Congreso partidario para que

sesionen y tomen los acuerdos necesarios y de ese modo lo inscriban en el Registro de Organizaciones Políticas y continúen funcionando con normalidad.

21. Según el considerando 11 del citado Acuerdo, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) ningún órgano del partido (incluye el órgano deliberativo), es competente para elegir directamente candidatos para un proceso electoral; ii) la designación directa de candidatos es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto; iii) **la autorización de la participación de invitados es un una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto** [énfasis agregado].

22. Conforme se advierte de este considerando 11 en ningún extremo se precisó que las competencias que ejercen los dirigentes (designación directa de candidatos y autorización de la participación de invitados) puede ser realizado por aquellos directivos que tienen los mandatos vencidos; por el contrario, dicho considerando precisa que los partidos y movimientos deben respetar las normas electorales que regulan la elección de los candidatos en democracia interna establecidas en la Ley de Organizaciones Políticas. Es decir, si tienen mandato vencido convocaban a un Congreso para elegir a sus dirigentes y éstos últimos son los que suscriben los documentos para efectivizar el derecho a la participación política.

23. Por lo tanto, el único supuesto por el cual el Acuerdo del Pleno otorga el ejercicio de competencias excepcionales a un órgano o dirigente que tiene mandato vencido, es para realizar la convocatoria al Congreso Nacional o Regional, conforme se advierte del considerando 10 del citado acuerdo; siendo así, todo aquello que se encuentre fuera de este único supuesto no es amparable en el actual marco normativo y estatutario ni es posible irrogarse competencias y atribuciones a dirigentes con mandato vencido.

CASO CONCRETO

24. Uno de los aspectos cuestionados en la tacha es que la Asamblea General convocada para elegir al Comité Electoral ha sido efectuada por Directivos con elección o mandato vencido, lo cual afectaría el proceso de democracia interna de la organización política.

25. En el voto en mayoría, se sostiene que la permisón para que los directivos con mandato vencido puedan realizar actos partidarios debe tener el carácter de excepcional, esto es, los directivos no pueden realizar cualquier acto partidario, sino única y exclusivamente aquellos relacionados con el proceso de democracia interna, pues su no realización implica la inoperatividad de la organización política, por lo que su inobservancia, posición con la que, respetosamente, discrepamos.

26. En efecto, una de las leyes que configura el contenido del derecho fundamental de participación política es la Ley N° 28094, cuyo artículo 25 regula lo referente al periodo de vigencia de los cargos de los dirigentes de las organizaciones políticas, estableciendo un límite temporal para su ejercicio, el mismo que debe ser respetado por los integrantes de dichos entes por ser una norma de orden público y porque persigue fines constitucionales legítimos.

27. En base a lo expuesto, únicamente los dirigentes con mandato vigente pueden adoptar decisiones válidas al interior de las organizaciones políticas, de lo contrario, se vulnera el artículo 25 de la LOP.

28. En el caso concreto, se advierte que la Asamblea realizada el 19 de abril de 2018, en la que se eligió al Comité Electoral Regional y se aprobó el Reglamento de Elecciones fue convocada por dirigentes con mandato vencido.

29. Asimismo, el Acuerdo del Pleno del JNE del 17 de mayo, en ninguno de sus extremos habilitó para que las autoridades con mandatos vencido realicen actos de democracia interna, puesto que, el único supuesto excepcional en el cual se estableció competencias para dirigentes con mandato vencido, fue lo estipulado en el considerando 10 del Acuerdo del Pleno, esto es, para elegir a sus dirigentes y éstos últimos sean los que suscriban los documentos que efectivicen el derecho a la participación política.

30. Por lo tanto, su proceso de democracia interna no se llevó a cabo por dirigentes con mandato vigente, ya que la DNROP realizó un conjunto de observaciones a su inscripción, las cuales no fueron subsanadas por la organización política.

31. En cuanto a los otros cuestionamientos señalados por el apelante, carece de objeto pronunciarse, puesto que todo el acto de democracia interna estuvo viciado desde su origen por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es porque se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lourdes Chinchero Parisayla, personera legal titular de la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00517-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pitumarca, provincia de Canchis, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha contra lista de candidatos para el Gobierno Regional de Arequipa

RESOLUCION N° 2802-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018032627

AREQUIPA

JEE AREQUIPA (ERM.2018025584)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jeraly Madeleyne Ludeña Sánchez en contra de la Resolución N° 1700-2018-JEE-AQPA-JNE, del 24 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró infundada la tacha formulada contra la lista de candidatos para el Gobierno Regional de Arequipa, por la organización política Arequipa Transformación, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 1023-2018-JEE-AQPA-JNE, del 31 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Arequipa (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Gobierno Regional de Arequipa, presentada por la organización política Arequipa Transformación.

Sin embargo, con fecha 4 de agosto de 2018, la ciudadana Jeraly Madeleyne Ludeña Sánchez formuló tacha contra la lista de candidatos para el mencionado gobierno regional, la cual fue planteada en 6 puntos que a continuación se detallan:

a) El Congreso Regional no tiene legitimidad para designar al comité electoral para las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018), porque por más de 4 años no se han realizados las elecciones internas, y no se inscribió en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP) el total de miembros del Congreso Regional. De acuerdo al Reglamento del ROP, en asientos posteriores al de inscripción, se debe efectuar la inscripción del nombramiento de directivos de la organización política. Al respecto, menciona que el Movimiento Regional se fundó el 17 de agosto de 2012, y, de acuerdo a su Estatuto (vigente hasta el 8 de marzo de 2018), los miembros directivos integrantes del Congreso Regional, que no fueron designados en la fecha fundacional, deberían ser elegidos en el próximo Congreso Regional; sin embargo, al 8 de marzo de 2018 luego de que transcurrió más de 4 años, no se cumplió con la mencionada elección, ni la respectiva inscripción de los directivos. En tal sentido, los actos o decisiones que adopten los directivos que en forma parcial o mutilada pretendiesen sesionar como Congreso Regional, deviene en inválidos o nulos.

b) Por otro lado, con fecha 18 de diciembre de 2017, la organización política solicitó la inscripción de los nuevos directivos de la organización política, que fueron inscritos recién con fecha 9 de marzo de 2018 por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP). Por lo que la mencionada inscripción se realizó después de efectuada la convocatoria para las ERM 2018, es decir, luego del 9 de enero de 2018. En tal sentido, la lista de candidatos al Gobierno Regional no debió^(*) ser admitida.

c) No existe quorum para que pueda instalarse el Congreso Regional por lo que no puede sesionar ni puede designar al comité electoral mientras esté pendiente la elección e inscripción de todos sus integrantes. El estatuto establece que el quórum requerido para la instalación del Congreso Regional es del 5 % del total de afiliados activos y 50 % del total de miembros activos, y siendo que no se cumplió con designar a la totalidad de miembros del Congreso Nacional, no existe quorum para convocar a todos los miembros del Congreso Nacional, puesto que no han sido elegidos e inscritos en la DNROP.

d) La designación del Comité Electoral Regional es nula, porque se ha infringido el Estatuto, en tanto que el comité electoral ha sido designado por un Congreso Regional que no se encontraba legitimado, debido a que no se eligió al total de sus integrantes desde la fundación de la organización política, por lo que, no se puede efectuar convocatoria al Congreso Regional, pues no se puede notificar a quienes no han sido elegidos.

e) El Comité Electoral Descentralizado no tiene facultad de proclamación de resultados, por tanto, las actas de elección son nulas. Al respecto, el artículo 50 del Estatuto señala que el Comité Electoral Descentralizado no tiene facultad de proclamación de resultados, estando a cargo de las proclamaciones del Comité Electoral Regional, por tanto, al haberse realizado las Actas de Elecciones Internas por un órgano descentralizado, éstas son nulas.

f) Las elecciones internas son nulas porque el padrón electoral es contrario y diferente al registrado en el ROP. Así, el Comité Electoral Regional, con fecha 15 de mayo de 2018, aprobó el padrón de electores hábiles, siendo en total 607 afiliados hábiles, puesto que la modalidad de elección es solo de afiliados. Empero, en la DNROP se encuentran registrados, luego del registro de padrón de afiliados complementario, de fecha 11 de enero de 2018, un total de 622 afiliados, por lo que existe diferencia entre el padrón de afiliados hábiles y los afiliados registrados en el ROP, con lo que se advierte que las elecciones internas han sido efectuada con adherentes y no con afiliados inscrito, por lo que las elecciones son nulas.

g) La cantidad de votos consignados en las actas de elecciones internas superan en exceso la cantidad de afiliados, por ello, considera que se ha quebrantado las normas de democracia interna, debido a que efectuada la suma de todos los votos de todas las provincias y de todos los distritos para obtener el resultado de votos para la lista del Gobierno Regional supera excesivamente el número de afiliados de la organización política.

Por medio de la Resolución N° 01131-2018-JEE-AREQUIPA-JNE, del 4 de agosto de 2018, el JEE corrió trasladado de la tacha formulada al personero legal de la organización política Arequipa Transformación, a fin de que realice sus descargos dentro del plazo de un (1) día calendario.

Así, el 5 de agosto de 2018, la organización política presentó escrito de absolución señalando que:

a) Con fecha 18 de diciembre de 2017, solicitó la inscripción de los miembros de sus órganos directivos y de la modificación de su Estatuto, con base al acta del Congreso Regional, donde se acuerda la modificación del Estatuto en cuanto a la Dirección Política Nacional y el Comité Ejecutivo Regional, además de ello, se nombró a los integrantes de los referidos órganos partidarios y al Comité Electoral Regional, siendo que previa subsanación de observaciones efectuadas por la DNROP se logró inscribir lo solicitado.

b) En tal sentido, los cuestionamientos efectuados en la tacha, recae sobre una situación jurídica que es cosa decidida a nivel administrativo. Además, se pretende definir la validez del proceso eleccionario interno, bajo la inscripción de los órganos directivos del ROP, los que, a su vez, eligieron al Comité Electoral Regional, y este a su vez dirigió el objeto de elección interna. Sin embargo, el análisis de la validez de la elección interna no se determina de acuerdo a la inscripción de sus órganos directivos en el ROP, sino en función a la conformación válida del órgano electoral central y descentralizados, que pueden estar inscritos o no, y pueden ser acreditados con el acta interna de designación, siendo que el primero es el órgano central electoral de la organización política y tiene a su cargo la

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “debió”, debiendo decir: “debió”

proclamación de resultados, entendida como la publicación general de resultados de las elecciones internas y, el segundo órgano electoral, es quien está cargo de la elección y el emite acta de elección interna.

c) Respecto de los cuestionamiento a la diferencia entre el número de afiliados hábiles y los inscritos en el ROP, no necesariamente estos números deben coincidir, puesto que es el Comité Electoral Regional tiene la facultad de aprobar el padrón electoral para las elecciones internas.

d) La modalidad de elección de la organización política es a través de afiliados y la cantidad de votos emitidos en cada distrito electoral es la misma, debido a que todos los afiliados que votaron, votaron por todas las listas, siendo que 204 afiliados votaron por la fórmula y lista única para la región Arequipa y por cada distrito de dicha región.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 1700-2018-JEE-AQPA-JNE, del 24 de agosto de 2018, el JEE declaró infundada la tacha, con base en las siguientes consideraciones:

a) De acuerdo al Reglamento del ROP, entre los actos inscribibles no se encuentra la inscripción de los miembros que integren el Congreso Regional, más aún cuando señala que el nombramiento de dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeña la función, por lo que para que sus actos sean válidos, no se exige que se encuentren inscritos, bastando el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, con fecha 18 de diciembre de 2017, la organización política solicitó a la DNROP, la modificación de su Estatuto y la inscripción de Directivos, modificaciones que fueron inscritas con fecha 9 de marzo de 2018. Por lo que, la referida organización cumplió con efectuar la inscripción de sus miembros directivos.

b) Las modificaciones del Estatuto, la designación de referidos miembros directivos y del Comité Electoral se efectuaron en el Congreso Regional de fecha 10 de setiembre de 2016, de acuerdo al Acta del Primer Congreso Regional Extraordinario del Movimiento Regional "Arequipa Transformación", el cual fue presentado y evaluado por la DNROP, a fin efectuar las inscripciones respectivas.

c) Asimismo, debemos tener presente que los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos de los que emanan, se retrotraen a la fecha y hora de presentación del título, en tal sentido, las modificaciones inscritas surten efectos desde el momento de su presentación, es decir el 18 de diciembre de 2017. Además, de conformidad a lo ya señalado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante acuerdo de fecha 17 de mayo de 2018, establece una excepcionalidad en los casos en que las organizaciones políticas tengan inconvenientes en renovar sus directivos y ello le acarrea problemas en la democracia interna, por lo que, de ser el caso que el órgano encargado de la convocatoria al Congreso Nacional esté integrado por dirigentes con el mandato vencido, esta se podrá realizar, excepcionalmente, para fines de regularización, en aras de resguardar el derecho de participación política. En tal sentido, la organización política cumplió con nombrar a sus directivos quienes se encuentran inscritos en la DNROP, de acuerdo a su normativa interna; y el Congreso Regional se encontraba legitimado para designar a sus miembros del Comité Electoral.

d) De acuerdo a lo expuesto, con fecha 10 de setiembre de 2016 se llevó a cabo el Congreso Regional en el que se cumplió con designar a sus miembros directivos, efectuar modificaciones al Estatuto y designar el Comité Electoral, siendo que la documentación sustentario de los referidos actos efectuados por la Organización Política han sido materia de revisión por la DNROP, en el que, entre otros, ha verificado el quorum de acuerdo a lo establecido en el Estatuto, a fin de poder realizar la mencionada designación y modificaciones, que además ya se encuentran inscritos en el ROP.

e) El Congreso Regional, cumplió con efectuar la designación del Comité Electoral, siendo que conforme a lo ya referido, dicho congreso ha sido materia de revisión por la DNROP. Asimismo, no resulta obligatorio la inscripción del Comité Electoral ante el ROP para que tenga validez, bastando con la documentación interna de su designación.

f) Del Acta de Elecciones Internas, de fecha 20 de mayo de 2018, se advierte que están fueron llevadas a cabo por el Comité Electoral Descentralizado, de acuerdo al artículo 3 del Reglamento Regional Electoral de la Organización Política. Sin embargo, no se debe confundir el acto propio de la elección interna, con la proclamación de resultados, que ocurre en todo proceso electoral, siendo que compete definir a la organización política quien es el ente encargado de la referida proclamación.

g) En el Acta de Elecciones Internas, de fecha 20 de mayo de 2018, se indica que el padrón electoral es de 607 electores, al respecto la tachante señala que en el DNROP tiene registrados 622 afiliados. El artículo 51 del

Estatuto de la Organización Política establece que el Comité Electoral Regional, tiene bajo su control el Padrón Regional Electoral, en el que se encuentran registrados los afiliados habilitados para elegir y ser elegidos. En consecuencia, no todos los afiliados se encuentran aptos para emitir su voto, puesto que es el Comité Electoral quien determina los afiliados que formen parte del padrón electoral para los procesos electorales. En tal sentido, del Acta de Elecciones Internas, observamos que participaron en el proceso eleccionario 216 afiliados, cantidad menor al número de afiliados inscrito en el ROP (622).

h) De la revisión de las Actas de Elecciones Internas de la organización política, se advierte que estas se han realizado el día 20 de mayo del 2018, en las instalaciones del local ubicado en la Calle Prolongación Bolognesi B-2/B-3 Magnopata, distrito de Yanahuara, departamento de Arequipa; y debido a la modalidad de elección adoptada, votación de los afiliados, por lo que la cantidad de votos emitidos en cada distrito electoral es idéntica, puesto que todos los afiliados votan por todas las listas de los diferentes jurisdicciones distritales, provincial, así como también todos votaron por la fórmula y lista única de la región Arequipa.

Con fecha 18 de agosto de 2018, la ciudadana Jeraly Madeleyne Ludeña Sánchez interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1700-2018-JEE-AQPA-JNE, que declaró infundada la tacha, argumentando que no se ha emitido pronunciamiento de cada uno de los medios probatorios adjuntados a la tacha, de las infracciones de cada una de las normas, reglamentos y estatuto, y de cada uno de los fundamentos de la tacha, señalando además que solo se ha efectuado una transcripción de algunas normas.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú sobre las organizaciones políticas, señala en el segundo párrafo que “la ley establece las normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Adicionalmente los incisos 3 y 4 del artículo 178 del texto constitucional establece que, entre otras funciones, al Jurado Nacional de Elecciones le competente, entre otros, debe velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como administrar justicia en materia electoral.

2. Según el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

3. El segundo párrafo del artículo 20 de la LOP establece que “el órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación de quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al Reglamento electoral de la organización política”.

4. A su vez, la tacha constituye un mecanismo mediante el cual cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, sea por razón de incumplimiento de algún requisito o por encontrarse incurso en algún impedimento regulado en las leyes sobre materia electoral.

Análisis del caso concreto

5. La tacha formulada por la ciudadana Jeraly Madeleyne Ludeña Sánchez contra la lista de candidatos para el Gobierno Regional de Arequipa, presentada por la organización política Arequipa Transformación, se fundamenta en el incumplimiento de las normas de democracia interna.

6. Al respecto, corresponde señalar el Congreso Regional, de fecha 10 de setiembre de 2016, donde se elaboró el Acta del Primer Congreso Regional Extraordinario del Movimiento Regional “Arequipa Transformación”, del cual podemos observar que se modificó el Estatuto, se renovó el Comité Ejecutivo Regional y se eligió el Comité Electoral Regional. Siendo que, con fecha 18 de diciembre de 2017, la organización política presentó la solicitud ante la DNROP a fin de que se inscriban las modificaciones realizadas al Estatuto, así como la designación de los directivos.

De ahí que, con fecha 9 de marzo de 2018, previa calificación, es decir, con la evaluación de manera integral la documentación que acompaña a la solicitud, la DNROP inscribió lo solicitado, teniendo carácter facultativo la

inscripción del Comité Electoral Regional, puesto que con la documentación interna se encuentra acreditado su designación.

7. Si bien de acuerdo a lo señalado por la tachante, por más de cuatro años no se efectuaron elecciones internas por diversos motivos, como la falta de directivos integrantes del Congreso Regional, siendo este órgano la máxima instancia y sus decisiones de carácter obligatorio para todos los afiliados; y encontrándose facultado para modificar el estatuto, elegir, renovar o renombrar a los miembros de los Comités Ejecutivo Regional, Ejecutivos Provinciales y Distritales, el haber efectuado varias actividades en un solo acto no invalida sus decisiones, más aún si se ha conducido respetando su normatividad interna.

Cabe precisar que la organización política no puede quedar inoperativa o imposibilitada de realizar actos partidarios urgentes, pues implicaría una grave afectación a los derechos de los afiliados a elegir, a ser elegidos y a participar en política, que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconocen, lo cual generaría un daño irreparable.

8. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el considerando 6, la DNROP ha efectuado una calificación de todo el acervo documentario, por lo que, al haber efectuado las inscripciones solicitadas en el ROP, ha emitido un pronunciamiento positivo respecto de las decisiones contenidas en el Acta del Primer Congreso Regional Extraordinario del Movimiento Regional "Arequipa Transformación", por lo que podemos afirmar que se ha respetado el procedimiento establecido en las normas electorales e internas, entre las que se encuentren el quorum. En tal sentido, esta decisión emitida por el Órgano Competente, no puede ser materia de revisión.

9. Así pues, el Estatuto de la organización política reconoce como su máximo órgano electoral al Comité Electoral Regional que, entre sus atribuciones, está la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones y tachas a las que hubiere lugar, con arreglo al debido proceso y al principio de la pluralidad de instancias.

Asimismo, tiene bajo su control el Padrón Regional Electoral donde se registra a todos los afiliados que se encuentren hábiles para elegir y ser elegidos en su jurisdicción del ámbito de la Región Arequipa. Previos informes de las siguientes instancias: Tribunal Regional de Ética y Disciplina, Secretaría de Organización y Secretaría de Economía; el Comité Regional Electoral deberá aprobar el Padrón de Afiliados activos para votación y elección.

En el contexto descrito, la organización política a través de su Reglamento Regional Electoral, reconoce al Comité Electoral Descentralizado como el órgano electoral de primera instancia, siendo el encargado de llevar a cabo las elecciones internas en su circunscripción; en tal sentido, se encuentra facultado para elaborar el acta del proceso electoral a su cargo, mas no proclamar resultados, siendo esto competencia del órgano electoral central.

10. Así las cosas, siendo que Padrón Regional Electoral es el registro de los afiliados hábiles para participar de los procesos electorales en su organización política; este no necesariamente coincidirá con el número de afiliados inscritos en el ROP, puesto que los afiliados para encontrarse con la calidad de hábiles no deben tener ningún tipo de sanción impuesta por su organización política.

11. Respecto del proceso de elecciones internas para participar en las ERM 2018 estas se realizaron el día 20 de mayo del 2018 en las instalaciones del local ubicado en la Calle Prolongación Bolognesi B-2/B-3 Magnopata, Distrito de Yanahuara, Departamento de Arequipa; debido a la modalidad de elección adoptada, que es la de votación de afiliados, siendo además, que estos participan en la elección de todos los distritos electoral y siendo que en estos se presentó una lista única, consecuentemente, el número de votantes en todos los distritos, provincia y región de Arequipa será idéntico, por lo que, de acuerdo a las actas de elecciones internas, es de 216.

12. Cabe precisar que el hecho de que no se haya mencionado expresamente en la resolución impugnada, la valoración de todos los medios probatorios aportados por el tachante, no implica que el Tribunal Electoral no los haya valorado, sino que al amparo del artículo 197 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en los procesos electorales, ha estimado que no eran determinantes para sustentar su decisión.

13. Consecuentemente, dado que la afectación de las normas de democracia interna alegadas por el tachante no se configura en el presente caso, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jeraly Madeleyne Ludeña Sánchez; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 1700-2018-JEE-AQPA-JNE, del 24 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró infundada la tacha contra la lista de candidatos para el Gobierno Regional de Arequipa, por la organización política Arequipa Transformación, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Arequipa continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha formulada contra inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Casma, departamento de Áncash

RESOLUCION N° 2803-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033271

CASMA - ÁNCASH

JEE SANTA (ERM.2018022416)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Fernando Miguel Coveñas Sernaqué, contra la Resolución N° 01096-2018-JEE-SNTA-JNE, del 25 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Santa, que resolvió declarar infundada la tacha formulada contra la solicitud de inscripción de Marco Antonio Rivero Huertas, candidato a alcalde por la organización política Restauración Nacional, para la Municipalidad Provincial de Casma, departamento de Áncash, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00113-2018-JEE-SNTA-JNE, del 21 de junio de 2018, se admitió la lista de candidatos presentada por la organización política Restauración Nacional para el Concejo Provincial de Casma, departamento de Áncash.

Con fecha, 13 de julio de 2018, Fernando Miguel Coveñas Sernaqué presentó su escrito de tacha contra Marco Antonio Rivero Huertas, candidato a alcalde por la organización política Restauración Nacional, para la Municipalidad Provincial de Casma, bajo los siguientes argumentos:

a. El candidato omitió consignar en su declaración de Hoja de Vida, dos sentencias por alimentos que obran en los Expedientes N° 430-2011-02505-JP-FC-01 y N° 701-2014-0-2505-JP-FC-01.

b. Asimismo, se encontraría impedido de postular, pues no existe reelección para los alcaldes, y este sería actualmente alcalde distrital de Comandante Noel, provincia de Casma.

c. De igual manera, el candidato no habría renunciado un año de anticipación a su anterior organización política, conforme lo dispone el artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de candidatos para elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

Por medio de la Resolución N° 00586-2018-JEE-SNTA-JNE, de fecha 25 de julio de 2018, el JEE corrió traslado a la organización política, a fin que realicen los descargos pertinentes.

Mediante escrito de fecha 27 de julio, el personero legal de la organización política presentó su escrito de absolucón precisando, entre otros puntos, que:

a. Respecto a las sentencias por alimentos que obran en los Expedientes N° 430-2011-02505-JP-FC-01 y N° 701-2015-0-2505-JP-FC-01, éstas habrían concluido con una transacción extrajudicial en cada uno de los casos, las mismas que, a la fecha, viene cumpliendo; asimismo, que respecto a la transacción extrajudicial del segundo expediente, este ha sido homologada mediante Resolución N° 8, de fecha 8 de junio de 2015, por lo cual tiene calidad de cosa juzgada, pero no es una sentencia, es más, su estado actual es archivo definitivo.

b. Con relación a la supuesta reelección, esta no se configura pues no se dan los tres elementos: las personas, el cargo y el distrito electoral, en ese sentido en el presente caso se verifica que el cargo y el distrito electoral es diferente.

c. El recurrente también ha referido que no se han declarado bienes, sin embargo, no ha acreditado la existencia de dichos bienes, ni que correspondan a la propiedad del candidato.

d. Ahora bien, respecto a la renuncia del candidato a su anterior organización política (Partido Democrático Somos Perú), se debe tener en consideración que conforme el cronograma electoral aprobado mediante Resolución 0092-2018-JNE, la fecha límite para las renunciaciones es el 9 de julio de 2018, en ese sentido, el candidato cumplió con renunciar a su anterior organización política el 7 de julio de 2017.

Mediante Resolución N° 01096-2018-JEE-SNTA-JNE, de fecha 25 de agosto de 2018, el JEE, declaró INFUNDADA la tacha formulada contra Marco Antonio Rivero Huertas, toda vez que:

a. No se han adjuntado por ninguna de las partes del presente proceso las sentencias, ni las transacciones por las cuales se habrían resuelto las demandas de alimentos, por lo cual no se puede establecer la supuesta homologación y, por ende, trasgredir la legislación especializada al respecto, por lo que el pronunciamiento respecto de la tacha no puede ir contra de la legislación especializada, máxime si en el propio formato de la declaración jurada de hoja de vida se establece expresamente sentencias, es más, no se observa en ningún extremo o numeral que haga referencia a transacción.

b. Sobre el ingreso de bienes y rentas, el tachante no ha presentado documento alguno que acredite una omisión por parte del candidato; sin embargo, el candidato sí cumplió con presentar certificado negativo de propiedad en el que se deja constancia que no cuenta con inmueble alguno, documento que ha sido expedido por la oficina registral de Chimbote, de la Sunarp.

c. Respecto a la reelección, considerando que el candidato fue elegido en el 2014 como alcalde de la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, y ahora es postulante a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Casma, no le es aplicable el impedimento dispuesto por la Ley N° 30305.

d. Siendo que según el cronograma Electoral para las "Elecciones Regionales y Municipales 2018", la fecha límite de renuncia de afiliados a un partido político, para postular por otra organización política era hasta el 9 de julio del 2017, la renuncia del candidato realizada el 7 de julio de 2018, se encuentra dentro plazo otorgado por la Ley.

Con fecha 31 de agosto de 2018, Fernando Miguel Coveñas Sernaqué presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 01096-2018-JEE-SNTA-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a. Respecto a la omisión de sentencias, el JEE al establecer únicamente que el pronunciamiento no puede ir en contra de las leyes especiales, respecto a temas de homologación, no ha motivado debidamente la omisión realizada por el candidato, conforme a la normativa electoral, asimismo, señala que el JEE debió requerir al Juzgado de Paz Letrado de Casma copia certificada de dichas sentencias a fin de resolver conforme a ley.

b. En cuanto al tiempo de afiliación a una organización política distinta a la que se postula, el literal d, del artículo 22 del Reglamento, establece que se debe haber renunciado con un (1) año antes de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas. En ese sentido, si el candidato renunció el 7 de julio de 2017, al 19 de junio de 2018, no cumplía con el año requerido.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6, de la Ley N° 28094, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOP), dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos “La relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes [énfasis agregado]”.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5 establece que la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento, prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el Sistema Informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento dispone que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Respecto a la renuncia a otras organizaciones políticas

5. Respecto a la renuncia a otras organizaciones políticas el artículo 22, literal d, del Reglamento en caso de afiliación se requiere haber renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas la cual debe ser comunicada a la DNROP.

6. Asimismo, la segunda disposición transitoria del mismo cuerpo normativo establece que solo para el caso de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, la renuncia a una organización política distinta a la que se postula, referida en el artículo 22, literal d, del Reglamento, debe ser comunicada al ROP dentro del plazo previsto en la Resolución N° 0338-2017-JNE, emitida el 17 de agosto de 2017.

7. La Resolución N° 0338-2017-JNE, establece en su artículo primero, numeral 3, que a efectos de la inscripción de candidatos en el próximo proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, es necesario que la renuncia haya sido comunicada a la organización política hasta el 9 de julio de 2017.

Respecto al caso concreto

8. Se verifica de autos, que en efecto el candidato consignó en el ítem VII - Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes de su declaración jurada de hoja de vida, que no tenía información por declarar.

9. Ahora bien, el cuestionado candidato aduce que respecto a los procesos de alimentos seguidos bajo los Expedientes N° 430-2011-02505-JP-FC-01 y N° 701-2014-0-2505-JP-FC-01, no existen sentencias, toda vez que, en ambos casos, se concluyó dichos procesos con la presentación de una transacción extrajudicial la misma que fue homologada por el juez, lo cual no configura una sentencia.

10. En ese sentido, se verifica de autos que, respecto al proceso N° 701-2014-0-2505-JP-FC-01, el candidato cumplió con presentar copia de la Resolución N° 8 del 8 de junio de 2018, la misma que también se puede verificar en el link de Consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial¹, donde se indica expresamente que se resuelve “Homologar la Transacción efectuada entre Eliana Paola Becerra Arevalo y Marco Antonio Rivero Huertas”, asimismo, se establece en el numeral 1 del tercer considerando de dicha resolución que, conforme al artículo 334 del Código Procesal Civil², un requisito para homologar la transacción es que el proceso no debe estar con sentencia consentida o ejecutoriada”, por lo cual, respecto a este proceso el candidato no tenía información que declarar.

11. Asimismo, respecto al proceso N° 430-2011-02505-JP-FC-01, obra en autos la Resolución N° 15, del 7 de agosto de 2018, emitida por el Juzgado de Paz Letrado - Sede Casma, la cual también se puede verificar en el link de Consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial, en esta se da cuenta del estado del Expediente N° 471-2011, correspondiente al proceso de alimentos seguido por Maribel Roxani Lompart Chirinos, contra el referido candidato, asimismo dispone que se remita copia de algunos actuados, entre los cuales se observa que no existe una sentencia, pues, únicamente, menciona remitir las resoluciones N° 8 y N° 9, en el cual obra el acuerdo conciliatorio de las partes, por lo cual se entendería que dicho proceso tampoco cuenta con sentencia consentida o ejecutoriada, en ese sentido, el candidato no tenía la obligación de hacer una declaración al respecto.

12. Ante estos hechos y considerando que la norma establece que se deben declarar las sentencias que hubieran quedado firmes, se verifica que el candidato no ha omitido información alguna, pues los procesos de alimentos descritos en los párrafos precedentes no cuentan con sentencia y mucho menos con sentencia que hubiera quedado firma, por lo cual no se configura la infracción a la norma que aduce el tachante.

13. Ahora bien, respecto a que la renuncia del candidato debió ser un año antes de la fecha de inscripción de listas, conforme lo prescrito en el artículo 22 del Reglamento, cabe precisar que debido a la variación del cronograma electoral que se dio mediante la Resolución N° 0092-2018-JNE, publicada el 9 de febrero, en el diario oficial El Peruano, la segunda disposición transitoria del referido Reglamento establece que solo para el caso de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, la renuncia a una organización política distinta a la que se postula, debe ser comunicada al ROP dentro del plazo previsto en la Resolución N° 0338-2017-JNE, emitida el 17 de agosto de 2017, es decir hasta el 9 de julio de 2017, por lo cual el candidato cumplió con presentar su renuncia de manera oportuna y conforme a Ley.

14. En ese sentido, considerando que se ha corroborado que el candidato no ha omitido ninguna información en su Declaración de Hoja de Vida y que no ha incurrido en ninguna infracción a la normativa electoral, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Fernando Miguel Coveñas Sernaqué; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01096-2018-JEE-SNTA-JNE, del 25 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Santa, que resolvió declarar infundada la tacha formulada contra la solicitud de inscripción de Marco Antonio Rivero Huertas, candidato a alcalde por la organización política Restauración Nacional, para la Municipalidad Provincial de Casma, departamento de Áncash, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Santa continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

¹ <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

² Art. 334.- Oportunidad de la transacción

En cualquier estado del proceso las partes pueden transigir su conflicto de intereses, incluso durante el trámite del recurso de casación y aun cuando la causa este al voto o en discordia.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró infundada tacha contra solicitud de lista de candidatos para el Concejo
Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima**

RESOLUCION Nº 2809-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018034377

VILLA MARÍA DEL TRIUNFO - LIMA - LIMA

JEE LIMA SUR 2 (ERM.2018030019)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por René Alfredo Yucra Verástegui, en contra de la Resolución Nº 00505-2018-JEE-LIS2-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, que declaró infundada la tacha, contra la solicitud de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Unión por el Perú, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2018, el ciudadano René Alfredo Yucra Verástegui formuló tacha contra la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, presentada por la organización política Unión por el Perú, porque infringió las normas de democracia interna previstas en la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), en la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y en su estatuto; sosteniendo en síntesis que:

a) No se respetó el cronograma electoral, admitiéndose la inscripción extemporánea del candidato César Augusto Infanzón Quispe.

b) El proceso de elección interna deviene en fraudulento.

c) La organización política no ha hecho de conocimiento la Resolución Nº 520-2018-DNROP-JNE.

d) No se ha cumplido con elegir a los Delegados Plenarios de acuerdo al artículo 23, inciso c y al artículo 27 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), porque no existía comités partidarios vigentes.

e) El Comité Electoral Especial Descentralizado de la Región Lima fue nombrado por el COEN-UPP a través de la Resolución Nº 006-2018-COEN. Sin embargo, las elecciones internas se llevaron a cabo por los miembros del Comité Electoral Especial Descentralizado de Lima Metropolitana, elegidos por Resolución Nº 025-2018-COEN.

f) Que fueron los señores Víctor Soto Remuzgo y Oswaldo Hernández quienes impidieron la participación del señor Palomeque Morales, miembro presidente del primer comité designado, habiendo conformado una nueva lista de candidatos y colocado dos ánforas rotuladas con la Lista N° 1 y N° 2 para direccionar el voto de los delegados y que, al finalizar el acto electoral, se apoderaron de dichas ánforas.

g) Acota que las resoluciones N° 006-2018-COEN y N° 025-2018-COEN tienen la misma fecha de 7 de marzo de 2018; sin embargo, en otras provincias de Lima han señalado que su comité fue designado mediante la Resolución N° 020-2018-COENUPP de fecha 18 de mayo de 2018; lo que revela una inconsistencia.

h) Adjuntó como medios probatorios, entre otros documentos: fotografías y dos denuncias policiales; informe del señor Carlos Palomeque Morales dirigido al presidente del COEN sobre la elección llevada a cabo con irregularidades, y las solicitudes pidiendo nulidad de las elecciones internas e impugnando la inscripción del candidato César Augusto Infanzón Quispe.

Asimismo, dirige su tacha contra el candidato César Augusto Infanzón Quispe señalando que está impedido postular como alcalde porque actualmente es alcalde en el distrito de Villa María del Triunfo, no pudiendo ser reelecto; y, además ha sido sentenciado por pensión alimentaria y por delito contra la administración pública. Adjuntando copia también de su sentencia condenatoria en por el delito de usurpación agravada.

El 29 de agosto de 2018, la personera legal de la organización política Unión por el Perú, absuelve la tacha, en los siguientes términos:

a) En el XIV Plenario Nacional realizado el 23 de septiembre de 2017 se eligieron a los miembros integrantes del Comité Electoral Nacional, por lo que sus miembros tienen cargo vigente en el ROP, habiendo emitido directivas para las elecciones, determinándose que la modalidad de elección se realizaría a través de delegados, causándole extrañeza que el tachante mencione la Resolución N° 520-2018-DNROP-JNE

b) El Comité Electoral Nacional convocó a elecciones internas mediante la Resolución N° 001-2018-COEN-UPP, luego se emitieron resoluciones para formar los Comités Electorales Especiales Descentralizados, como lo fue la Resolución N° 025-2018-COEN-UPP que designa el Comité Electoral Especial de Lima Metropolitana conformado por Carlita Victoria Silva Paz (presidenta), Hely Alexander Curí Ángeles (secretario) y Roxana Milagros Gerónimo Farfán (vocal), quienes se encargaron de llevar a cabo el proceso de elección interna para la provincia y distritos de Lima Metropolitana, por lo que no es cierto que no existan órganos partidarios vigentes.

c) El señor Víctor Miguel Soto Remuzgo ocupa el cargo de personero legal nacional, el cual no tiene plazo de vigencia.

d) El tachante presentó su solicitud para ser precandidato al Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, sin embargo, su solicitud fue observada porque no cumplió con presentarla con todos los requisitos ya que solo se había presentado él como único candidato, por lo que se le puso en conocimiento dicha observación en el día, otorgándosele un plazo para que subsane.

e) Respecto a las irregularidades que el tachante afirma existieron en las elecciones internas, no existen reclamos; que los videos presentados solo reflejan un momento determinado del proceso de elección interna y las denuncias policiales no han sido notificadas, por lo que se entiende que son materia de investigación a nivel policial.

f) La señora Roxana Milagros Gerónimo Farfán, no tiene incompatibilidad para ser integrante del Comité Electoral Descentralizado al ser miembro del Comité Directivo Nacional.

g) Precisar que la Resolución N° 006-2018-COEN corresponde al Comité Electoral Especial Descentralizado de la Región Lima más Residentes en el extranjero y la Resolución N° 025-2018-COEN-UPP es la que corresponde al Comité Electoral Especial Descentralizado de Lima Metropolitana.

h) El candidato César Augusto Infanzón Quispe si bien es cierto cuenta con sentencia por pensión de alimentos, la cual consignó en su declaración jurada en hoja de vida, ello no amerita de exclusión conforme a lo establecido en el numeral 39.2 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, LEM) que solo excluye en caso de sentencia condenatoria en materia penal; asimismo, respecto de su sentencia por el delito contra la administración pública -concusión-, refiere que ha sido apelada, no encontrándose firme, no habiéndola consignado en su declaración jurada de hoja de vida puesto que fue emitida el 16 de agosto de

2018, posterior a su postulación; y, en cuanto a su sentencia por el delito de usurpación agravada, se encuentra rehabilitado.

Sobre el pronunciamiento del JEE

El 30 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 (en adelante, JEE), mediante la Resolución N° 00505-2018-JEE-LIS2-JNE, declaró infundada la tacha, con base en los siguientes argumentos:

a) El cuestionamiento al incumplimiento de la democracia interna en las elecciones de los candidatos para la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, por la organización política Unión por el Perú, ya fue materia de pronunciamiento por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que mediante Resolución N° 1751-2018-JNE (Expediente ERM.2018022757), revocó la Resolución N° 00222-2018-JEE-LIS2-JNE del 24 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para dicho distrito.

b) Con relación a que el candidato César Augusto Infanzón Quispe se encontraría impedido de postular por el supuesto de reelección, señala que no le alcanza dicho impedimento porque fue elegido como Regidor para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo para el periodo 2015- 2018 y luego convocado de manera provisional para asumir el cargo de alcalde. Respecto a su condena por el delito de usurpación agravada, indica ya fue rehabilitado, además cumplió con consignarla en su Declaración Jurada de Hoja de Vida; en relación a la sentencia en su contra por pensión de alimentos, indica que cumplió con anotarla en su Declaración Jurada de Hoja de Vida; y por último en cuanto a la sentencia en su contra como autor del delito de concusión, esta fue emitida con posterioridad a su postulación como candidato, no habiéndola consignado por ello en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, además que ha sido objeto de apelación.

Sobre el recurso de apelación

El 3 de setiembre de 2018, el tachante René Alfredo Yucra Verástegui, interpuso recurso de apelación, alegando concretamente cuatro agravios:

a) Primer agravio: ningún precandidato presentó lista completa, cerrada y bloqueada como consta en los medios probatorios que adjuntó, por lo que la resolución impugnada valida una información falsa.

b) Segundo agravio: no es posible que una misma ciudadana (Carlita Victoria Silva Paz) conforme dos comités electorales al mismo tiempo, hecho que evidencia la falta de transparencia y vicios de un proceso de elección interna.

c) Tercer agravio: se pretende desmerecer los medios probatorios de las fotografías y el video, indicando no pertenecen al día de las elecciones internas, lo cual desmiente, reafirmando que sí pertenecen, pues se puede observar el ánfora y a las personas que participaron ese día, demostrando el modo operante de los dirigentes de la organización política, acostumbradas a falsear información.

d) Cuarto agravio: el JEE comete un grave error al considerar que el candidato César Augusto Infanzón Quispe debió estar rehabilitado antes del 19 de junio de 2018, según el artículo 23.3, numerales 5, 6 y 8 de la LOP.

CONSIDERANDOS

Con relación a la democracia interna

1. De acuerdo con los artículos 19 y 20 de la LOP, la elección de autoridades y candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral, conduciéndose tal elección por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros, el cual tiene órganos descentralizados también colegiados.

De los impedimentos para postular

2. El artículo 8, numeral 8.1, literales h, de la LEM; señala lo siguiente:

Artículo 8. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

[...]

h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

El artículo 22, literal e, del Reglamento, señala que para integrar las listas de candidatos todo ciudadano no debe estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 8 de la LEM.

Sobre la obligatoriedad de consignar las sentencias condenatorias en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato

3. Los incisos 5 y 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, establecen lo siguiente:

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

[...]

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieren quedado firmes.

4. Sobre la base de la mencionada norma legal, el numeral 23.5 de la LEM indica que la omisión de la información o la incorporación falsa dan lugar al retiro del candidato. Así también, el primer párrafo del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento establece que procede la exclusión de un candidato cuando se advierta la omisión de información sobre la relación de sentencias condenatorias por delitos dolosos.

Análisis del caso concreto

5. El objeto del presente recurso está destinado a determinar: i) si las elecciones internas que se llevaron a cabo el 25 de mayo de 2018 por la organización política Unión por el Perú para la elección de candidatos para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo fue realizado por órgano electoral competente, sin transgresión a las normas de democracia interna; y ii) si César Augusto Infanzón Quispe, candidato a la alcaldía de dicho distrito, se encuentra o no impedido de postular.

6. Previo a pronunciarnos por el primer punto, debemos indicar que, en cuanto a su primer agravio, no consideramos que el JEE haya validado lo alegado por la organización política, sino únicamente ha descrito su descargo de la tacha.

7. Respecto a la presunta vulneración de la democracia interna que alega el recurrente, y que lo precisa en los tres primeros agravios de su recurso impugnatorio, este órgano electoral indica que ya emitió pronunciamiento al respecto, en la Resolución N° 1751-2018-JNE de fecha 3 de agosto de 2018, Expediente ERM.2018022757, de Inscripción de Listas, habiendo establecido en su considerando 8 y 11 lo siguiente:

[...]

8. Bajo este marco normativo interno, se advierte que el Comité Electoral Especial Descentralizado de Lima Metropolitana, integrado por: Carlita Victoria Silva Paz, Hely Alexander Curí Ángeles y Roxana Milagros Gerónimo Farfán, fueron quienes suscribieron el documento denominado “Acta de elección interna para alcalde y regidores del distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima” (alcanzado con la solicitud de inscripción de lista de candidatos), **se encuentra plenamente facultado para dirigir procesos electorales a su cargo**, administrar justicia en primera instancia en materia electoral dentro de su jurisdicción **y publicar los resultados de las elecciones internas** [énfasis agregado].

[...]

11. En suma, por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado concluye que las normas de democracia interna de la organización política Unión por el Perú han sido respetadas en el presente caso.

8. Advirtiéndose así que este órgano electoral determinó que la democracia interna sí se había respetado en las elecciones internas de los candidatos para la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, llevada a cabo el 25 de mayo de 2018 por el Comité Electoral Especial Descentralizado de Lima Metropolitana, ello luego de analizar en los considerandos del 5 al 7 la normativa correspondiente del estatuto y del reglamento electoral de la organización política.

9. En tal sentido, no obstante haberse designado el Comité Electoral Especial Descentralizado de la Región Lima, mediante Resolución N° 006-2018-COEN, el Pleno de este Jurado Nacional de Elección, ha reconocido que el Comité Electoral Especial Descentralizado de Lima Metropolitana fue designado válidamente a través de la Resolución N° 025-2018-COEN, por tanto, no puede considerarse que hayan existido vicios en el proceso de elección interna, como ha manifestado el recurrente en su segundo agravio. En suma, el fundamento de la tacha en este extremo debe ser desestimado.

10. En cuanto al tercer agravio, se debe señalar que los medios probatorios ofrecidos como las fotografías y el video, no pueden ser tomadas en cuenta al no ser medios idóneos que prueben que se llevó a cabo un suceso electoral fraudulento.

11. En cuanto a su cuarto agravio, debe señalarse que los incisos 5 y 6 del numeral 23.3 de la LOP, exige que la Declaración Jurada de Hoja de Vida debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, las que incluyen las sentencias con reserva de fallo condenatorio, así como la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares, alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar. De no haber cumplido la anotación, procede el retiro del candidato, Así lo señala el párrafo 23.5 de la mencionada ley.

12. Sin embargo, de la revisión del formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se observa que ha declarado lo siguiente:

a) Un Expediente N° 274-2014, con fecha de sentencia firme, el 6 de junio de 2012, emitida por el Primer Juzgado Penal de Villa María del Triunfo, por el delito de usurpación agravada, con 2 años de pena privativa de la libertad suspendida.

b) Un Expediente N° 945-2016, sobre alimentos, seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado.

13. En ese sentido, el mencionado candidato ha cumplido con su obligación de declarar los procesos seguidos en su contra y tienen la calidad de firme, por lo tanto no ha incurrido en la causal de exclusión conforme lo señala el numeral 23.5, del artículo 23 de la LOP.

14. Debe señalarse, además, que el candidato César Augusto Infanzón Quispe no se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el artículo 8, párrafo 8.1, literal h de la LEM, en tanto, a la fecha de inscripción de la lista de candidatos, el 19 de junio de 2018, la pena impuesta ya había sido cumplida, quedando pendiente únicamente que se le reconozca la condición de rehabilitado, la cual fue reconocida el 23 de julio del presente año, por lo tanto, su agravio debe ser desestimado.

15. Por último, como bien ha señalado el JEE, al candidato en mención no le alcanza la prohibición de reelección inmediata para alcaldes, establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, porque se encuentra en el supuesto de hecho que siendo regidor asumió el cargo de alcalde por vacancia del alcalde electo, eximente que este Tribunal Electoral deojo establecido en la Resolución N° 0442-2018-JNE.

16. De lo antes expuesto, se concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución del JEE, continuando con el trámite de inscripción.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por René Alfredo Yuca Verástegui; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00505-2018-JEE-LIS2-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, que declaró infundada la tacha contra la solicitud de

la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Unión por el Perú, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Especial de Lima Sur 2 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que resolvió excluir a candidato a regidor para el Concejo Provincial de Huaral, departamento de Lima

RESOLUCION Nº 2811-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018032548

HUARAL - LIMA

JEE HUARAL (ERM.2018029146)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Erik Neill Izaguirre Espadin, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, contra la Resolución Nº 00935-2018-JEE-HRAL-JNE, del 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, que resolvió excluir a Pedro Bonelli Salas Santiago, candidato a regidor por la citada organización política, para el Concejo Provincial de Huaral, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 00271-2018-JEE-HRAL-JNE, del 13 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaral (en adelante, JEE) admitió en parte la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huaral, departamento de Lima, de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en la que se incluyó a Pedro Bonelli Salas Santiago como candidato a regidor.

La Coordinación de Módulo del Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Oficio Nº 022-2018-GBCC-CSJHA/PJ, del 25 de julio de 2018 remitió al JEE la información solicitada por este, a través del Oficio Nº 50-2018-JEE-HUARAL, dicha información consistió en la relación de candidatos que cuentan con sentencia firme y consentida entre los cuales se encontró a Pedro Bonelli Salas Santiago, candidato a regidor, cuya sentencia correspondía al expediente Nº 2154-2011-0-1302-JP-CI-02, por obligación de dar suma de dinero el mismo que se desarrolló en el Segundo Juzgado de Paz Letrado - Sede Huaral.

El Informe N° 036-2018-RCRD-FHV-JEE-HUARAL/JNE, de fecha 23 de agosto de 2018, emitido por Roxana Carolina Rojas de la Cruz, fiscalizadora de Hoja de vida, concluye que: “[...] en el rubro VII- Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, habría una información falsa, tal como se describe en el numeral 3.5.1 del presente informe [...]”

Atendiendo a los informes mencionados, mediante la Resolución N° 00935-2018-JEE-HRAL-JNE, del 27 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir al candidato Pedro Bonelli Salas Santiago de la lista del Concejo Distrital de Huaral, al considerar que incurrió en la causal de exclusión establecida en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), al no consignar la sentencia referida en el párrafo anterior, en su declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV).

El 30 de agosto de 2018, la organización política recurrente, interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que esta omisión es subsanable y, por lo tanto, este órgano colegiado debe realizar las anotaciones debidas y admitir su candidatura.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, “la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes [énfasis agregado]”.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5 establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, dispone que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos constituyen una herramienta sumamente útil y de importante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, que, al acceder a ellas, el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, en virtud del

numeral 23.3 del citado artículo 23 de la LOP en caso de incorporación de información falsa, y del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

8. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que “las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral” (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

Respecto al caso concreto

9. De la consulta realizada del expediente N° 2154-2011-0-1302-JP-CI-02 en el portal electrónico del Poder Judicial se advierte la existencia de la resolución N° Tres de fecha 31 de agosto de 2011, mediante la cual se resuelve llevar adelante la ejecución hasta que la parte ejecutada, Pedro Bonelli Salas Santiago, cumpla con pagar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica S.A. la suma de S/ 12,792.88. Por lo que se colige que existe un proceso ejecutivo con la emisión de una sentencia en la que se determina la ejecución de una obligación económica, generada por el incumplimiento de una prestación crediticia. Por otro lado se verifica que la mencionada sentencia fue declarada consentida mediante Resolución N° 10, de fecha 31 de julio de 2015.

10. Estando a ello, el aludido candidato, tenía la obligación de declarar la sentencia señalada en el párrafo anterior en su DJHV, de conformidad con el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6, de la LOP. No obstante, el candidato omitió dicha declaración, incurriendo así en la causal de exclusión establecida en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento.

11. La organización política apelante alega al respecto, que el citado candidato no declaró la sentencia aludida, porque se encontraba archivada hace varios años atrás y la cual ya no la recordaba.

12. Sobre el particular, la debida ejecución de una sentencia o el arribo a una transacción extrajudicial que complementa o supla los efectos de la primera, no enervan la obligación de los candidatos de declarar aquellas sentencias, habida cuenta, reiteramos, la finalidad de aquella declaración es que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

13. Aunado a ello, hay que tener en cuenta que ni la LOP ni el Reglamento, establecen causales que eximen la exclusión de candidatos, relacionadas con la obligación de declarar las sentencias de los candidatos, como en el presente caso, referidas a las obligaciones alimentarias.

14. Por lo expuesto, debe desestimarse el recurso de apelación, y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Erik Neill Izaguirre Espadin, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00935-2018-JEE-HRAL-JNE, del 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, que resolvió excluir a Pedro Bonelli Salas Santiago, candidato a regidor por la citada organización política, para el Concejo Provincial de Huaral, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró excluir a candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Sinsicap, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad

RESOLUCION Nº 2813-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018033106

SINSICAP - OTUZCO - LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (ERM.2018027927)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Aldo Abad Román Rosas, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución Nº 01368-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró excluir a Miguel Ángel Polo Reyes como candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Sinsicap, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 0822-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 23 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), en su artículo primero resolvió inscribir y publicar la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Sinsicap, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, presentada por la organización política Fuerza Popular, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Con el escrito Nº 3 de fecha 6 de julio de 2018, el personero legal de la citada organización política, solicitó se proceda con la anotación marginal en la declaración de la hoja de vida del candidato (en adelante, DJHVC) de Miguel Ángel Polo Reyes candidato a alcalde para el Concejo Distrital Sinsicap, en vista de haberse incurrido en un error material de digitación, al no haberse consignado en el rubro VII (Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos (as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieren quedado firme), en vista de contar con procesos judiciales vigentes.

Al respecto el JEE emitió la Resolución Nº 01041-2018-JEE-TRUJ-JNE de fecha 31 de julio de 2018, resolviéndose que se agregue al expediente el escrito de fecha 6 de julio de 2018 y que corre traslado a la Fiscalizadora de Hoja de Vida del JEE, para que emita el informe correspondiente.

Mediante el Informe Nº 027-2018-MPGC-FHV-JEE-TRUJ/JNE de fecha 17 de agosto de 2018, la Fiscalizadora de Hoja de Vida, informa que en la en adelante DJHVC de Miguel Ángel Polo Reyes, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Sinsicap, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, habría declarado información falsa en el rubro VII (Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos (as) por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes); en vista que si tiene seis (6) demandas que han sido declaradas fundadas.

Mediante Resolución N° 01368-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 28 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir a Miguel Ángel Polo Reyes, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Sinsicap, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, por la organización política Fuerza Popular, argumentando lo siguiente:

a. Que, el referido candidato no declaró en su Formato Único de la Declaración Jurada de Vida del Candidato (FUDJHV), las seis (6) sentencias emitidas por diferentes Juzgados de Paz Letrado, tal como se detalla a continuación:

- 00525-2016-0-1601-JP-LA-07 7mo JUZGADO DE PAZ LETRADO
- 06032-2015-0-1601-JP-LA-04 4to JUZGADO DE PAZ LETRADO
- 00429-2011-0-1601-JP-LA-02 1er JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL TRANSITORIO
- 01438-2011-0-1601-JP-LA-07 7mo JUZGADO DE PAZ LETRADO
- 00650-2012-0-1601-JP-LA-04 4to JUZGADO DE PAZ LETRADO
- 04557-2014-0-1601-JP-CI-05 5to JUZGADO DE PAZ LETRADO

b. En ese sentido, del análisis se tiene que dichas sentencias han adquirido la calidad de cosa juzgada, puesto que se dejó transcurrir el plazo sin formular ningún recurso impugnatorio, con lo que se concluye que dichas sentencias han quedado firmes, configurándose el requisito de exclusión previsto en la Ley de Organizaciones Políticas.

c. Mediante el informe del área de fiscalización se precisa que el FUDJHV indica que los candidatos al momento de consignar su firma y huella dactilar manifiestan estar bajo juramento, que los datos que consignaron en la Declaración Jurada de Hoja de Vida son fidedignos, en caso contrario se someten a disposiciones administrativas, civiles y penales.

d. Por lo tanto, en aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, corresponde proceder con la exclusión del candidato Miguel Ángel Polo Reyes, perteneciente a la organización política Fuerza Popular, para el distrito de Sinsicap, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad.

Con fecha 31 de agosto de 2018, Aldo Abad Román Rosas, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, interpuso recurso de apelación contra Resolución N° 1368-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 28 de agosto de 2018, argumentado lo siguiente:

a. Que, con relación a los procesos recaídos en el recurrente señala que estos no se encuentran con sentencias consentidas o firmes, tal como se demuestra:

- 00525-2016-0-1601-JP-LA-07 No tiene condición de firme.
- 06032-2015-0-1601-JP-LA-04 No tiene condición de firme.
- 00429-2011-0-1601-JP-LA-02 No tiene condición de firme.
- 01438-2011-0-1601-JP-LA-07 No tiene condición de firme.
- 0650-2012-0-1601-JP-LA-04 No tiene condición de firme.
- 04557-2014-0-1601-JP-CI-05 No contiene sentencia, solo existe un auto.

b. La resolución recurrida causa agravio, dado porque afecta el derecho constitucional de participación política, conforme al artículo 31 de la Constitución Política del Perú al candidato por un error involuntario digitación subsanado conforme al escrito N° 3 de fecha 6 de julio de 2018, en el cual se solicitó una anotación marginal en el FUDJHVC de Miguel Ángel Polo Reyes, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Sinsicap.

CONSIDERANDOS

Marco normativo aplicable

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y

demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

3. Conforme al numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), establecen la exclusión de un candidato por la omisión de información sobre la relación de sentencias condenatorias firmes impuesta al candidato por delitos dolosos incluyendo las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, dispone que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Cuestiones generales

5. En ese contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3, del artículo 23 de la LOP es decir, no proporcionar la información sobre las sentencias condenatorias que le fueran impuestas al candidato, dan lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento.

Análisis del caso concreto

8. Se advierte que la inconsistencia que dio origen a la exclusión de Miguel Ángel Polo Reyes, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Sinsicap, está relacionada a que este, en su DJHVC, en el rubro VII (Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos (as) por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes), declaró no tener información que declarar en dicho rubro, verificando el área de fiscalización que el citado candidato no declaró (6) sentencias de Juzgados de Paz, consignando información falsa.

9. De lo anterior, cabe determinar si la información que omitió el candidato cuestionado, respecto a este ítem donde no consigna información, debe ser considerada como una omisión o falsedad en la declaración jurada de hoja de vida y, por lo tanto, se proceda a confirmar la exclusión o, por el contrario, esta deba ser considerada como un error en la información consignada, lo cual amerite la realización de una anotación marginal en la citada declaración jurada.

10. En este extremo, atendiendo a la configuración de la omisión de las sentencias consentidas impuesta a Miguel Ángel Polo Reyes, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Sinsicap, se puede apreciar que en el escrito N° 3 de fecha 6 de julio de 2018 presentado por el referido personero legal, solicitó al JEE se consigne los siguientes procesos judiciales concluidos y archivados: 00525-2016-0-1601-JP-LA-07, 06032-2015-0-1601-JP-LA-04, 00429-2011-0-1601-JP-LA-02, 01438-2011-0-1601-JP-LA-07, 00650-2012-0-1601-JP-LA-04 y 04557-2014-0-1601-JP-CI-05, reconociendo implícitamente que estos procesos se encuentran firmes; asimismo, no reconoce el proceso recaído en el expediente N° 01327-2016-0-1601-JR-FC-02, por violencia familiar el mismo que se encuentra en calidad de resuelto y atendido, conforme se pueden apreciar en las consultas virtuales de los expediente en la página web del poder judicial anexadas al informe de la fiscalizadora.

11. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3, del artículo 23 de la LOP, es decir, no proporcionar la información sobre las sentencias condenatorias que le fueran impuestas al candidato, dan lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento.

12. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluyó que no toda inconsistencia entre los datos consignados en la declaración jurada de hoja de vida y la realidad puede conllevar la exclusión del candidato de la contienda electoral; sin embargo, en el presente caso, el candidato aludido debió consignar las siguientes sentencias:

a. Por obligación de dar suma de dinero:

- Expediente No 00525-2016-0-1601-JP-LA-07.

Resolución N° 2 (auto final) de fecha 27 de mayo de 2016, comunicada con Notificación N° 2016-0024000-JP-LA con fecha de envió 21 de junio de 2016.

- Expediente N° 06032-2015-0-1601-JP-LA-04.

Resolución N° 2 de fecha 22 de agosto de 2016, comunicada con Notificación N° 2016-0035692-JP-LA con fecha de envió 9 de setiembre de 2016.

- Expediente No 00429-2011-0-1601-JP-LA-02.

Resolución N° 4 de fecha 11 de julio de 2011, comunicada con Notificación N° 2011-0011906-JP-LA con fecha de envió 15 de julio de 2011.

- Expediente N° 01438-2011-0-1601-JP-LA-07.

Resolución N° 2 (Sentencia) de fecha 11 de agosto de 2011, comunicada con Notificación N° 2011-0014833-JP-LA con fecha de envió 24 de agosto de 2011.

- Expediente No 00650-2012-0-1601-JP-LA-04.

Resolución N° 2 de fecha 21 de mayo de 2012, comunicada con Notificación N° 2012-0010500-JP-LA con fecha de envió 23 de mayo de 2012.

- Expediente No 04557-2014-0-1601-JP-CI-05.

Resolución N° 2 de fecha 11 de febrero de 2015, comunicada con Notificación N° 2015-0055393-JP-CI con fecha de envió 14 de diciembre de 2015.

b. Por violencia familiar:

- Expediente N° 01327-2016-0-1601-JR-FC-02.

Proceso que se encuentra como resuelto y atendido.

Procesos en los que el recurrente no ha demostrado que haya impugnado dichas decisiones, por lo que tendrían la calidad de firmes.

13. Siendo así, el JEE al declarar la exclusión de Miguel Ángel Polo Reyes como candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Sinsicap, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, ha aplicado de manera correcta la norma electoral, al haber advertido la omisión de declaración en la hoja de vida de las sentencias recaídas en los expedientes judiciales descritos en el punto anterior.

14. En este orden de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

15. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral estima que la apelación interpuesta deberá ser desestimada y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Aldo Abad Román Rosas, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01368-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró excluir a Miguel Ángel Polo Reyes como candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Sinsicap, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, por la citada organización política en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que resolvió excluir a candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa

RESOLUCION N° 2814-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033136
OCOÑA - CAMANÁ - AREQUIPA
JEE CAMANÁ (ERM.2018028809)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Manuel Jesús Salazar Cano, personero legal titular de la organización política Acción Popular, contra la Resolución N° 00545-2018-JEE-CMNA-JNE, del 25 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Camaná, que resolvió excluir a Alan Jesús Carnero Lira, candidato a alcalde por la citada organización política para la Municipalidad Distrital de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00356-2018-JEE-CMNA-JNE, del 27 de julio de 2018, se admitió la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, de la organización política Acción Popular, donde figuraba como candidato al cargo de alcalde, Alan Jesús Carnero Lira.

Mediante Informe N° 006-2018-ZIRA-FHV-JEE-CMNA/JNE ERM 2018, de fecha 17 de agosto de 2018, la Fiscalizadora de Hoja de Vida, Zarella Isabela Rondón Apaza, comunicó al presidente del Jurado Electoral Especial de Camaná (en adelante, JEE), que en la declaración jurada de hoja de vida del candidato Alan Jesús Carnero Lira, habría consignado una información errónea respecto a sus estudios universitarios.

Mediante Resolución N° 00526-2018-JEE-CMNA-JNE, de fecha 22 de agosto de 2018, el JEE requirió al personero legal titular que en el plazo de un (1) día hábil absuelva lo pertinente respecto a las inconsistencias detectadas por el fiscalizador en la hoja de vida del candidato. En ese sentido, con fecha 24 de agosto de 2018, el citado personero legal titular presentó un escrito de absolución, alegando concretamente que el error en la consignación de datos es atribuible a su persona en su condición de personero legal.

Mediante Resolución N° 00545-2018-JEE-CMNA-JNE, de fecha 25 de agosto de 2018, se resolvió excluir a Alan Jesús Carnero Lira, candidato a alcalde por la organización política Acción Popular, para la Municipalidad Distrital de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, debido a que en la parte final de cada una de las páginas del formato único de declaración jurada de hoja de vida, el candidato manifestó, bajo juramento, que los datos son fidedignos, por lo que es una declaración jurada de carácter personal, no eximiéndolo de responsabilidad. Asimismo, se ha corroborado que el referido candidato aún no concluye sus estudios de derecho en la Universidad Católica de Santa María conforme lo había informado.

El 31 de agosto de 2018, la organización política recurrente, interpuso recurso de apelación, argumentando que la responsabilidad por no consignar la información correcta en la declaración jurada de hoja de vida es responsabilidad del personero legal y no resulta trascendente puesto que no se habría irrogado título profesional; además, se argumenta que la prueba del error de interpretación de hechos del personero legal, es el diploma de diciembre del año 2007, otorgado por la Universidad Católica de Santa María y no ha sido valorado lo concluido por en el Informe N° 006-2018-ZIRA-FHV-JEE ERM2018.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, inciso 23.3, numeral 3, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos: "Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere".

3. Por su parte, el mismo artículo 23, inciso 23.5 establece que la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del precitado artículo, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático DECLARA del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, establece que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de importante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos que los disuada de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.3 del citado artículo 23, en caso de incorporación de información falsa y del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

8. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

Análisis del caso concreto

9. Se observa en lo consignado en la hoja de vida del candidato, que declaró en el ítem III, "Formación Académica", tener estudios universitarios concluidos y que tiene la condición de egresado de la carrera de derecho por parte de la Universidad Católica Santa María.

10. No obstante, mediante Informe 006-2018-ZIRA-FHV-JEE-CMNA/JNE ERM 2018, la fiscalizadora de hoja de vida advierte que habría información errónea respecto a los estudios universitarios del candidato.

11. Cuestionando la exclusión del candidato, el recurrente alega concretamente que la responsabilidad por no consignar la información correcta en la declaración jurada de hoja de vida es responsabilidad del personero legal y no resulta trascendente la consignación errónea debido a que no se habría irrogado título profesional. Asimismo, argumenta que el personero legal tuvo una interpretación errónea de los hechos, por lo que acredita su error con el diploma de diciembre del año 2007, otorgado por la Universidad Católica de Santa María al referido candidato y, finalmente, no se ha valorado lo concluido en el Informe N° 006-2018-ZIRA-FHV-JEE ERM2018, esto es la recomendación de anotación marginal.

12. De lo anterior, cabe determinar si la información que consignó el candidato cuestionado respecto a su formación académica en estudios universitarios debe ser considerado como una falsedad en la declaración jurada de vida y, por lo tanto, se proceda a confirmar la exclusión o, por el contrario, esta deba ser considerada como un error u omisión en la información consignada, lo cual amerite la realización de una anotación marginal en la declaración jurada de vida respectiva.

13. Al respecto, de autos se advierte los siguientes documentos adicionales a la hoja de vida del referido candidato:

a) Informe de elevación N° 132-ORAA-2018, de fecha 18 de julio de 2018, emitido por el Jefe de Oficina de Registro y Archivo Académico de la Universidad Católica de Santa María, en el que se comunica que el candidato Alan Jesús Carnero Lira tiene por culminar sus estudios en la escuela de derecho y no es conforme con lo que se ha informado en la declaración jurada de hoja de vida.

b) Informe N° 092-ORC-2018, de fecha 17 de julio de 2018, en el que se comunica que el referido candidato cursó estudios en los años 2002 a 2007 y 2009 en el Programa Profesional de Derecho y que de acuerdo a su ficha académica no ha concluido sus estudios.

c) Ficha académica del candidato en el que se muestra que le falta completar algunos cursos.

d) Certificado de diciembre de 2017 en el que se otorga un diploma al candidato por ser integrante de la promoción Justitia Res Nullius - Res Omnes, del Programa Profesional de Derecho.

14. Ahora bien, se corrobora que el candidato cuestionado cursó allí sus estudios universitarios, sin embargo, este no los ha culminado conforme se observa del Informe de Elevación N° 132-ORAA-2018, el Informe N° 092-ORC-2018, la ficha académica del candidato, y lo afirmado por la organización política en su recurso de apelación.

15. Al respecto, se evidencia que el referido candidato no concluyó sus estudios superiores, sin embargo es de notarse que le faltan pocos cursos para que culmine el programa profesional de derecho, aunado a ello, existe la posibilidad de que se haya inducido a error de manera involuntaria al sustentar sus estudios con el certificado de diciembre de 2017, que señala al referido candidato como integrante de una promoción del Programa Profesional de Derecho, por lo que dicha circunstancia evidenciaría un error y falta de diligencia del candidato.

16. En ese sentido, este colegiado electoral estima que, al tratarse de un error material en el rubro de información académica de la declaración jurada de hoja de vida del candidato Alan Jesús Carnero Lira, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación y, por ende, revocar la resolución venida en grado, sin perjuicio de la respectiva anotación marginal en la citada declaración jurada de vida, en la cual deberá consignarse los siguientes datos:

UNIVERSIDAD	CARRERA	CONCLUIDOS	EGRESADO	BACHILLER	TITULO PROFESIONAL
Universidad Católica Santa María	Derecho	No	No	No	No

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Manuel Jesús Salazar Cano, personero legal titular de la organización política Acción Popular; REVOCAR la Resolución N° 00545-2018-JEE-CMNA-JNE, de fecha 25 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Camaná, que resolvió excluir a Alan Jesús Carnero Lira, candidato a alcalde por la citada organización política para la Municipalidad Distrital de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Camaná autorice a la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones la anotación marginal en la declaración jurada de hoja de vida del candidato Alan Jesús Carnero Lira, según lo señalado en el considerado 16 de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró la exclusión de candidato a gobernador de la región Tumbes

RESOLUCION N° 2815-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033220
TUMBES
JEE TUMBES (ERM.2018029675)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Cruz Carrasco, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00712-2018-JEE-TUMB-JNE del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que declaró la exclusión de Cristhian Raúl Arrunátegui Burgos, candidato a gobernador de la región Tumbes, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00269-2018-JEE-TUMB-JNE, de fecha 7 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Tumbes (en adelante, JEE), en su artículo primero resolvió admitir y publicar la fórmula y la lista de candidatos presentada por el personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, para el Gobierno Regional de Tumbes, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante el Informe N° 047-2018-COFP-FHV-JEE-TUMBES/JNE de fecha 24 de agosto de 2018, la Fiscalizadora de Hoja de Vida informa que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato (en adelante, DJHVC) de Cristhian Raúl Arrunátegui Burgos candidato a gobernador de la región Tumbes, ha omitido en registrar información con relación a tres (3) inmuebles conforme a las partidas registrales N.os 02002145, 02002718 y 55136252, la información registrada en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes.

Con fecha 27 de agosto de 2018 se emitió la Resolución N° 00269-2018-JEE-TUMB-JNE, resolviendo trasladar el informe y los actuados al personero legal de la referida organización política, la misma que fue notificada mediante la Notificación N° 78287-2018-TUMB con la misma fecha, a la casilla electrónica designada, con la finalidad de que presente sus descargos con relación a los bienes y rentas de Cristhian Raúl Arrunátegui Burgos, candidato a gobernador de la región Tumbes.

Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2018, la personera legal de la citada organización política, presentó sus descargos correspondientes, argumentando lo siguiente:

a. Señaló que no declaró en el formulario de declaración de hoja de vida los bienes inmuebles que se encuentran registrados con las siguientes partidas registrales: N° 02002145 (Predio ubicado en la calle Bolognesi, distrito, provincia y departamento de Tumbes), N° 02002718 (Predio ubicado en la calle los Andes, distrito, provincia y departamento de Tumbes), N° 55136252 (Predio signado en el dpto. N° 501, grupo A2, conjunto habitacional Julio C. Tello, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima); puesto que al haber realizado la consulta en la Sunarp sobre sus bienes como persona natural, la búsqueda arrojó resultado negativo, por lo que infirió que no eran susceptibles de ser incorporados a la declaración jurada de hoja de vida, toda vez que no eran bienes propios sino eran bienes en condominio o copropiedad.

b. Señala que en las partidas electrónicas citadas anteriormente se observa que el derecho del candidato sobre los bienes en cuestión, es sobre la alícuota correspondiente por ser heredero o sucesor de su señora madre fallecida, mas no a consecuencia de actos jurídicos de disposición derivativa voluntaria onerosa; resaltando que a la fecha, los bienes en cuestión se encuentran en condición de indivisos y sobre ello sigue imperando un régimen de copropiedad, que imposibilita determinar qué área física de ellos le resulta o resultará inherente a título de dominio exclusivo.

c. Con respecto a la partida electrónica N° 50176981 (vehículo de placa de rodaje AYB594), se encuentra registrado a nombre de la sociedad conyugal desde hace 28 años atrás.

Mediante Resolución N° 00712-2018-JEE-TUMB-JNE, de fecha 29 de agosto de 2018, el JEE declaró la exclusión de Cristhian Raúl Arrunátegui Burgos candidato a gobernador de la Región Tumbes, por la organización política Partido Aprista Peruano argumentando lo siguiente:

a. La conducta desplegada por el candidato Cristhian Raúl Arrunátegui Burgos, el haber omitido declarar bienes inmuebles que se encuentran registrados con las siguientes partidas registrales: N.os 02002145, 02002718 y 55136252, es causal de exclusión conforme al artículo 40.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales (en adelante, Reglamento).

b. Cabe mencionar que los argumentos de descargo del referido candidato, se basan en que no declaró los bienes en cuestión, en razón que éstos no se encuentran inscritos en la Sunarp como bienes exclusivos, sino como copropiedad, al provenir de la herencia de su señora madre fallecida, no pudiendo determinar el área física de que le corresponde.

c. La obligación de declarar los bienes que forman parte del patrimonio del candidato, no hace disquisición alguna respecto de bienes exclusivos o copropiedad, sino que establece el deber de declarar los bienes que posee el candidato; además, sobre la alusión al principio de publicidad registral, debe tenerse presente que la obligación de declarar los datos que requiere el Reglamento, artículo 10, es del candidato, el cual antes de la presentación de solicitud de inscripción de listas de candidatos puede solicitar la modificación de datos contenidos en su hoja de vida, conforme al Reglamento, artículo 14.2; obligación que no puede trasladar al Jurado Nacional de Elecciones ni a su órgano temporal, ni mucho menos al elector, a que éste tenga que cruzar información con otra base de datos distinta a la que tiene el JNE en el portal oficial.

d. Conforme a la normatividad vigente, se tiene que la conducta realizada por el referido candidato, se enmarca en la causal prevista en el Reglamento artículo 40.1, por lo que corresponde excluir a Cristhian Raúl Arrunátegui Burgos, candidato a gobernador regional de Tumbes, por el Partido Aprista Peruano.

e. Con relación al requerimiento sobre la precisión de datos de los bienes inmuebles y muebles declarados en su hoja de vida, se apreció que el candidato solo cumplió con alcanzar las demás características del bien mueble (automóvil, marca mitsubishi, modelo galant, de placa AYB594, adjuntando la boleta informativa), la cual contiene los datos completos del bien.

Con fecha 31 de agosto de 2018, el personero legal titular de la referida organización política, interpuso recurso de apelación contra Resolución N° 00712-2018-JEE-TUMB-JNE del 29 de agosto de 2018, argumentado lo siguiente:

a. Respecto a la intencionalidad en la omisión del candidato se debe tener en cuenta la observancia irrestricta que debe prestarse en el marco de este procedimiento a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y culpabilidad cuyo contenido ha sido ya señalado y atención a la esencia como lo señala el JNE en la Resolución N° 0343-2016-JNE de fecha 6 de abril de 2016, la medida de exclusión implica la restricción o limitación de un derecho fundamental como lo es el de ser elegido.

b. Si bien no ha consignado las propiedades aludidas, a todas luces no ha revestido ningún ánimo doloso ni de falsedad, ni intención alguna de alterar o tergiversar la realidad con el propósito de ocultar las precitadas propiedades al electorado.

c. En este caso, es un hecho acreditado que los bienes acotados corren todos debidamente inscritos en el registro de predios correspondientes por lo que es indefectible tener por cierto en atención a la precitada presunción legal, que toda persona conoce la existencia tanto de esos bienes como de quienes tienen algún derecho sobre ellos, por lo que estando acreditado que por un mandato imperativo de la ley, todos sin excepción conocen de ellos, de ninguna manera podría atribuirse algún intento de ocultamiento con ánimo doloso o de falsedad (ya que sería jurídicamente incongruente e imposible afirmar algún acto de ocultamiento de una información que por mandato de la ley se presume sin admitir prueba en contrario de conocimiento absoluto).

CONSIDERANDOS

De la declaración jurada de vida

1. De conformidad al artículo 23, numeral 23.3, inciso 8 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la organización política está en la obligación de consignar, en la declaración jurada de vida de los candidatos (en adelante DJHVC) los bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos. Así se señala:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

2. Asimismo, de conformidad al numeral 23.5 de la LOP, se señala que en caso advierta la omisión de información o la incorporación de información falsa en la declaración jurada de hoja de vida, dispondrá la exclusión del candidato hasta treinta días calendario antes de la fecha fijada para la elección, así dice:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

3. Al respecto, se establece que las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que su llenado, por parte del candidato, debe ser claro y de conformidad con el principio de veracidad, de esta forma se optimizan los mecanismos que garantizan un voto informado y de conciencia.

4. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino que pueden ser retirados de la contienda electoral luego de admitirse a trámite su solicitud de inscripción, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

5. Por otro lado, en aplicación del numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento, los JEE disponen la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHVC.

Análisis del caso concreto

6. Se advierte que la inconsistencia que dio origen a la exclusión de Cristhian Raúl Arrunátegui Burgos candidato a gobernador de la región Tumbes, está relacionada con que este no registró en el rubro VIII (Declaración Jurada de Ingresos de bienes y rentas) de la DJHVC, los bienes muebles e inmuebles que se describen en el numeral 3.9.1 del Informe N° 047-2018-COFP-FHV-JEE-TUMBES/JNE de fecha 24 de agosto de 2018.

7. De lo anterior, cabe determinar si la información que omitió el candidato cuestionado, respecto a este rubro donde no consignó información relacionadas a bienes y rentas deben ser consideradas como una omisión en la declaración jurada de hoja de vida y, por lo tanto, se proceda a confirmar la exclusión o, por el contrario, esta deba ser considerada como un error en la información consignada, lo cual amerite la realización de una anotación marginal en la citada declaración jurada.

8. En este extremo, atendiendo a la configuración de la omisión de declarar los bienes y rentas del candidato Cristhian Raúl Arrunátegui Burgos, se puede verificar que en el Informe N° 047-2018-COFP-FHV-JEE-TUMBES/JNE de fecha 24 de agosto de 2018, emitido por el Fiscalizador de Hoja de Vida de JEE, informa que el citado candidato omitió en no declarar los inmuebles inscritos en la Sunarp con las partidas registrales N° 02002145 (ubicado en la calle Bolognesi, distrito, provincia y departamento de Tumbes), N° 02002718 (ubicado en la calle los Andes, distrito, provincia y departamento de Tumbes), N° 55136252 (ubicado en el conjunto habitacional Julio C Tello, Dpto. N° 501, grupo A2, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima) y el vehículo de placa de rodaje AYB594, signado con la partida electrónica N° 50176981.

9. Con relación a esto último, el recurrente sostiene que los tres (3) inmuebles signados con las partidas registrales Nos 02002145, 02002718 y 55136252 le corresponden como heredero en vista de haber fallecido su señora madre, haciéndolo acreedor solo de la alícuota, ya que dichos predios se encuentran en condición de indivisos y sobre ello sigue imperando un régimen de copropiedad, que imposibilita determinar qué área física le resultará inherente a título de dominio exclusivo; y con relación al vehículo de placa de rodaje AYB594, signado con la partida electrónica N° 50176981 se encuentra registrado a nombre de la sociedad conyugal, reconociendo

implícitamente ser acreedor de dichas propiedades; por lo tanto se corrobora lo descrito por el Fiscalizador de Hoja de Vida de JEE, conforme al Informe N° 047-2018-COFP-FHV-JEE-TUMBES/JNE, de fecha 24 de agosto de 2018.

10. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluyó, en el presente caso, que Cristhian Raúl Arrunátegui Burgos candidato a gobernador de la Región Tumbes debió consignar la totalidad de sus bienes muebles e inmuebles, pese a ser copropietario o estar dentro de la sociedad conyugal, siendo su obligación de registrar esta información en su DJHVC.

11. Asimismo, conforme al artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento, se tiene que, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia, se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de hoja de vida, salvo anotaciones marginales autorizadas por el JEE, lo que no resulta aplicable en el presente caso, al no haberse dispuesto lo precitado.

12. Siendo así, el JEE al declarar la exclusión de Cristhian Raúl Arrunátegui Burgos candidato a gobernador de la Región Tumbes por la organización política Partido Aprista Peruano, ha aplicado de manera correcta la norma electoral, al haber advertido la omisión de declarar en su DJHVC tres (3) inmuebles y un (1) automóvil.

13. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral estima que la apelación interpuesta deberá ser desestimada y, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Cruz Carrasco, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00712-2018-JEE-TUMB-JNE del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que declaró la exclusión de Cristhian Raúl Arrunátegui Burgos, candidato a gobernador de la región Tumbes, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Aprueban la conformación de cuatro Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales para la organización y ejecución de las Elecciones Municipales Complementarias 2019

RESOLUCION JEFATURAL N° 000069-2019-JN-ONPE

Lima, 15 de febrero del 2019

VISTOS: El Informe N° 000034-2019-GPP/ONPE de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; así como, el Informe N° 000061-2019-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante el Decreto Supremo N° 001-2019-PCM, el Presidente de la República convocó a Elecciones Municipales Complementarias 2019 para el domingo 07 de julio de 2019, con la finalidad de elegir alcaldes y regidores de los concejos municipales en las circunscripciones donde el Jurado Nacional de Elecciones declaró la nulidad de las Elecciones Municipales 2018;

El artículo 39 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, dispone que el Jefe de la ONPE define el número, la ubicación y la organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE), en armonía con las circunscripciones electorales que determina la ley;

A fin de organizar y ejecutar las Elecciones Municipales Complementarias 2019, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), sobre la base de criterios geográficos de continuidad especial, contigüidad, vecindad y accesibilidad, aprobó la conformación de ocho (08) Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, a través de la Resolución Jefatural N° 000030-2019-JN-ONPE, de fecha 16 de enero de 2019;

Por otro lado, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Decreto Supremo N° 025-2019-EF, publicado en la edición extraordinaria del 30 de enero de 2019 del diario oficial El Peruano, autorizó la transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor de las entidades del sistema electoral, asignándosele a la ONPE una suma ascendente a S/ 7 613 970,00 (SIETE MILLONES SEIS CIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y 00/100 SOLES), monto menor al solicitado por la entidad para garantizar de manera plena la dirección, coordinación, organización y ejecución de las acciones necesarias para el desarrollo de las Elecciones Municipales Complementarias 2019;

En tal contexto, en atención al reducido monto presupuestal transferido, resulta obligatorio modificar los lineamientos establecidos e implementar nuevas estrategias a fin de reducir los riesgos en la eficiencia de la organización y ejecución del citado proceso electoral; entre ellas, la conformación de cuatro (04) Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en lugar de ocho (08), a efectos que los órganos temporales descentralizados de la ONPE puedan ejecutar cabalmente sus competencias, habida cuenta de la imposibilidad de garantizar la operatividad del número previsto por Resolución Jefatural N° 000030-2019-JN-ONPE, conforme a lo señalado por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto en el Informe de vistos, en observancia de los criterios de accesibilidad geográfica, conectividad de medios y vías de comunicación, entre otros;

Por lo expuesto, resulta necesario aprobar el nuevo número de Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que se conformarán con la finalidad de organizar y ejecutar el proceso electoral antes señalado;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c) y g) del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Ley N° 26487; así como, en los literales f) y s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado y modificado mediante Resolución Jefatural N° 063-2014-J-ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la conformación de CUATRO (04) Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales para la organización y ejecución de las Elecciones Municipales Complementarias 2019, a llevarse a cabo el 7 de julio de 2019; cuya relación en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el diario oficial El Peruano, dentro del plazo de los tres (3) días de su emisión.

Artículo Cuarto.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 030-2019-JN-ONPE, de fecha 16 de enero de 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 000069-2019-JN-ONPE**

**OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
RECONFORMACIÓN DE ODPE ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS 2019**

ODPE	NOMBRE ODPE	SEDE	UBIGEO	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
01	CHACHAPOYAS	CHACHAPOYAS	010202	AMAZONAS	BAGUA	ARAMANGO
02	HUARAZ	HUARAZ	021605	ANCASH	ANTONIO RAIMONDI	MIRGAS
03	TRUJILLO	TRUJILLO	120704	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	MOLLEPATA
			121203		VIRU	GUADALUPITO
			060203	CAJAMARCA	CAJABAMBA	CONDEBAMBA
			060304		CELENDIN	HUASMIN
04	LIMA	JESÚS MARÍA	140305		CANTA	LACHAQUI
			140618	LIMA	HUAROCHIRI	SANGALLAYA
			050508	AYACUCHO	LUCANAS	CHIPAO
			080409	HUANCVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS
			091107	HUANUCO	YAROWILCA	PAMPAMARCA
			200811	PUNO	SANDIA	ALTO INAMBARI

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de Howden Re Corredores de Reaseguros S.A. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCION SBS Nº 507-2019

Lima, 6 de febrero del 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Andrés Bernardo Morales Sagastegui para que se autorice la inscripción de la empresa HOWDEN RE CORREDORES DE REASEGUROS S.A., de la República de Colombia, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección I: De los Corredores de Reaseguros B. Extranjeros; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado por Resolución S.B.S. Nº 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se estableció los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Reaseguros en el citado Registro;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por la referida norma administrativa;

Que, el Departamento de Registros mediante Informe Nº 271-2018-DRG de fecha 10 de diciembre de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, ha considerado pertinente aceptar la solicitud de inscripción de la empresa HOWDEN RE CORREDORES DE REASEGUROS S.A., en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros; y

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia; y, en la Resolución S.B.S. Nº 220-2019;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección I: De los corredores de Reaseguros B. Extranjeros, a la empresa HOWDEN RE CORREDORES DE REASEGUROS S.A., con matrícula Nº CR-073.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAUL RODDY PASTOR MEJIA
Secretario General (a.i)

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Aceptan donación dineraria para financiar al Primer Componente del Programa “Unidos Contra el Dengue”

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 1507-2018-GRP-CR

Piura, 20 de diciembre de 2018

VISTO:

Hoja Registro y Control Nº 52514, de fecha 16 de noviembre de 2018, que contiene el OFICIO Nº 840-2018-GRP-SRSLCC-HLMP-DG, mediante el cual el Director Ejecutivo del Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Paita, solicitó a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, aprobar la aceptación de donación dineraria de la segunda entrega para el financiamiento del Primer Componente de conformidad al Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Asociación Civil Fondo Social Terminal Portuario de Paita y el Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Paita;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867, ha dispuesto en el artículo 15: “Atribuciones del Consejo Regional: a) Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional (...);”

Que, la Ley citada en el considerando precedente, en el artículo 60 literal e) señala como función del Gobierno Regional en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades, el gestionar y facilitar el aporte de la cooperación internacional y las empresas privadas en los programas de lucha contra la pobreza y desarrollo social;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF: en el artículo 69 Donaciones, indica: “Las donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, diferentes a las provenientes de los convenios de cooperación técnica no reembolsable, serán aprobadas por Resolución del Titular de la Entidad o Acuerdo de Consejo en el caso de los Gobiernos Regionales y de Concejo Municipal en el caso de los Gobiernos Locales, consignando la fuente donante y el destino de estos fondos públicos. Dicha Resolución o Acuerdo, según corresponda, serán publicados en el Diario Oficial El Peruano, cuando el monto de la donación supere las cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias. En el caso de montos inferiores a las cinco (5) UIT la referida Resolución o Acuerdo se publicará obligatoriamente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de aprobada, en la página web de la entidad, bajo responsabilidad. Los Gobiernos Locales que carezcan de página web realizarán la citada publicación en carteles impresos ubicados en su local institucional”;

Que, la Asociación Civil Fondo Social Terminal Portuario de Paita, suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Paita, mediante el cual acuerdan Integrar esfuerzo y realizar acciones de cooperación mutua para ejecutar el Programa “Unidos Contra el Dengue” que busca prevenir la presencia de casos de dengue^(*), fiebre de chikungunya y zika, establecimiento y fortalecimiento acciones

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “denge”, debiendo decir: “dengue”

integrales de vigilancia entomológica y control de vector Aedes Aegypti en la Jurisdicción del Hospital “Nuestra Señora de las Mercedes” del distrito de Paita.

Que, mediante Hoja Registro y Control N° 52514, de fecha 16 de noviembre de 2018, que contiene el OFICIO N° 840-2018-GRP-SRSLCC-HLMP-DG, el Director Ejecutivo del Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Paita solicitó a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial aprobar la aceptación de donación dineraria de la segunda entrega para el financiamiento del Primer Componente de conformidad al Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Asociación Civil Fondo Social Terminal Portuario de Paita y el Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Paita;

Que, mediante Memorando N° 2669-2018/GRP-410000, de fecha 20 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial solicitó a la Secretaría del Consejo Regional la aprobación de la aceptación dineraria ascendente al importe de VEINTE DOS MIL Y 00/100 SOLES (S/22,000.00) correspondiente a la segunda entrega para el financiamiento del Primer Componente del Programa “Unidos Contra el Dengue”;

Que, mediante Informe N° 3625-2018/GRP-460000, de fecha 04 de diciembre de 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitió opinión favorable precisando que se debe continuar con el trámite de aprobación mediante Acuerdo de Consejo Regional de la donación dineraria de la segunda entrega del Primer Componente según Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Asociación Civil Fondo Social Terminal Portuario de Paita y el Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Paita, previo a la rendición del primer desembolso;

Que, mediante Hoja Registro y Control N° 56607, de fecha 12 de diciembre de 2018, que contiene el Oficio N° 909-2018-GRP-SRSLCC-HLMP-DG, el Director Ejecutivo del Hospital Las Mercedes de Paita alcanzó a la Secretaria del Consejo Regional la rendición correspondiente a la Primera Entrega del Primer Componente ascendente al importe de VEINTE DOS MIL Y 00/100 SOLES (S/22,00.00);

Que, mediante Dictamen N° 024-2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, la Comisión de Planeamiento, Presupuesto, Tributación y Acondicionamiento Territorial recomendó que el Consejo Regional mediante Acuerdo de Consejo Regional ACEPTA la donación por el monto de S/ 22,0000.00 (VEINTIDOS MIL CON 00/100 SOLES), otorgado a través del Cheque N° 00001416 del BBVA Continental, de fecha 19 de octubre de 2018, en marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Asociación Civil Fondo Social Terminal Portuario de Paita y el Hospital del Apoyo I Nuestra Señora de las Mercedes de Paita, el cual corresponde a la segunda entrega para financiar al Primer Componente del Programa “Unidos Contra el Dengue”;

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad, en Sesión Ordinaria N° 12-2018, celebrada el día 20 de diciembre de 2018, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

ACUERDA:

Artículo Primero.- ACEPTAR, la donación dineraria por el monto de S/ 22,000.00 (VEINTIDÓS MIL CON 00/100 SOLES), otorgado a través del Cheque N° 00001416 del BBVA Continental, de fecha 19 de octubre de 2018, en marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Asociación Civil Fondo Social Terminal Portuario de Paita y el Hospital del Apoyo I Nuestra Señora de las Mercedes de Paita, el cual corresponde a la segunda entrega para financiar al Primer Componente del Programa “Unidos Contra el Dengue”.

Artículo Segundo.- DISPONER, a la Gerencia General Regional y la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, en coordinación con la Unidad de Planeamiento Estratégico y la Unidad de Administración del Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Paita, realicen en su oportunidad todas las acciones administrativas, relacionadas con el proceso de planeamiento, captación, asignación, incorporación, utilización, custodia, registro, control y evaluación de la donación dineraria aprobada en artículo anterior.

Artículo Tercero.- PRECISAR, que el presente Acuerdo de Consejo Regional debe ser publicado en el Diario Oficial El Peruano, debido que el monto de la donación supera las cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias, ello de conformidad al segundo párrafo del artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

Artículo Cuarto.- Dispensar el presente acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

OSCAR ALEX ECHEGARAY ALBÁN
Consejero Delegado
Consejo Regional

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Aprueban adquisición mediante contratación directa por desabastecimiento inminente de combustible para las unidades vehiculares de la municipalidad

ACUERDO DE CONCEJO N° 003-2019-MDC

Carabayllo, 16 de enero del 2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CARABAYLLO.

POR CUANTO:

VISTO; En Sesión Extra Ordinaria de fecha 16.01.2019; el requerimiento N° 005-2019-SGLCPM/GAF/MDC, de fecha 04.01.19, emitido por la Sub Gerencia de Logística, control patrimonial y Maestranza; Informe N° 014-2019-GAF/MDC de fecha 04.01.2019, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe Legal N° 0020-2019-GAJ/MDC de fecha 08.01.19, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el informe N° 027-2019 GAF/MDC de fecha 10.01.19, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; el proveído N° 000155, de la Gerencia Municipal de fecha 10.01.19; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada mediante Ley N° 28607, que aprueba la Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades son órganos del gobierno local, que gozan de Autonomía Económica, Política, Administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en su Artículo 27 inciso c) establece que están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada que el numeral 3. del Artículo 85.- del Decreto Supremo N° 056-2017-EF. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, afecte o impida a la entidad cumplir con sus actividades u operaciones, debiendo determinarse, de ser el caso, las responsabilidades de los funcionarios o servidores cuya conducta hubiera originado la configuración de esta causal; asimismo en el artículo 27 de la Ley acotada, especifica, Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones. compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la entidad tiene a su cargo; facultando a la entidad a la contratación de los bienes, servicios u obras solo por el, tiempo^(*) o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda; en el artículo 86, Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala la Aprobación de contrataciones directas, que La resolución del Titular de la Entidad o acuerdo de Consejo Regional, Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa, Las resoluciones o acuerdos mencionados en el párrafo precedente y los informes que los sustentan, salvo la causal

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "el, tiempo", debiendo decir: "el tiempo"

prevista en el inciso d) del artículo 27 de la Ley, se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Que, el literal c) del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, en lo referido a contrataciones Directas, establece: "Excepcionalmente, las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la entidad cumplir con sus actividades u operaciones";

Que, el artículo 85 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, prescribe: "La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure: Punto 3: Situación de desabastecimiento";

Que, mediante el Requerimiento N° 005-2019-SGLCPM/GAF/MDC, de fecha 04.01.19, y el informe técnico, emitido por la sub Gerencia de Logística, control Patrimonial y Maestranza, comunica que a la fecha no se cuenta con un contrato vigente para la adquisición de combustible y no tiene en stock, se puede manifestar que la entidad se encuentra desabastecido de combustible, así mismo siendo indispensable dicho bien para el funcionamiento de los vehículo que tiene a cargo las diversas unidades orgánicas, los cuales requieren para sus actividades operativas, con la finalidad de establecer técnicamente que la contratación de combustible para el abastecimiento de diversas unidades vehiculares de la municipalidad distrital de Carabayllo, debe sr ejecutada mediante contratación directa;

Que, el informe N° 014-2019-GAF/MDC de fecha 04.01.19, emida^(*) por la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita opinión legal a la Gerencia de Asería Jurídica, sobre la adquisición de combustible para las diferente unidades vehiculares, con la finalidad de continuar brindando los servicios a nuestra comunidad, bajo la situación de desabastecimiento inminente de combustible;

Que, el Informe Legal N° 0020-2019-GAJ/MDC de fecha 08.01.2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que es procedente que se declare el desabastecimiento Inminente para la Adquisición de Combustible, solo por el tiempo y/o cantidad necesaria para resuelve la situación, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en el presente informe, debiendo elevarse al concejo Municipal para su aprobación,

Que, el informe N° 027-2019-GAF/MDC, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, informa que por motivo de desabastecimiento inminente de combustible se requiere que se autorice la contratación directa,

Que, con proveído N° 000155, de la Gerencia Municipal de fecha 10.01.19solicita se eleve a sesión de concejo;

Con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con el voto UNÁNIME de los Señores Regidores y con la dispensa del Dictamen de la Comisión correspondiente, con la dispensa del tramite de aprobación del acta;

ACUERDA:

Artículo Primero.- DECLARAR en Situación de Desabastecimiento Inminente la adquisición de combustible, como lo señala el informe técnico y el requerimiento N° 005-2019-SGLCPM/GAF/MDC, emitido por la Sub Gerencia de Logística, control patrimonial y maestranza.

Artículo Segundo.- APROBAR la adquisición por contratación Directa por Desabastecimiento Inminente de combustible para las unidades vehiculares de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, según cuadro adjunto señalado en el requerimiento N° 005-2019-SGLCPM7GAF/MDC^(*).

Nº	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD REQUERIDA
----	-------------	------------------	--------------------

^(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "emida", debiendo decir: "emitido"

^(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "005-2019-SGLCPM7GAF/MDC", debiendo decir: "005-2019-SGLCPM/GAF/MDC"

11	GASOHOL 90	GALON	2,631.697
22	DIESEL B5-S-50	GALON	9,993.00367

Tal como se encuentra estipulado en el artículo 27 de la ley de contrataciones del estado (LCE), concordante en el artículo 85 del reglamento de la ley contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 650-2015 reglamento de la ley de contrataciones del Estado, modificado por D.S.056-2017-EF, para la contratación de abastecimiento de combustible.

Artículo Tercero.- a la Sub Gerencia de Logística las acciones pertinentes para la contratación del precitado servicio, conforme a lo establecido en la Ley de contrataciones del Estado y su reglamento.

Artículo Cuarto.- correr trasladar de lo actuado al Gerente Municipal, para que a través de los órganos correspondientes se proceda a determinar la responsabilidad de Funcionarios y Servicios, al que participaron en los procesos de contratación del servicio, cuya conducta hubiese originado la presencia o configuración de dicha causal de desabastecimiento inminente.

Artículo Quinto.- INCLUIR en el Plan Anual de Contrataciones la Contratación del Servicio la Adquisición de Combustible para las diferentes unidades vehiculares como lo señala el Informe Técnico y el Requerimiento N° 005-2019- SGLCPM/GAF/MDC, emitido por la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza.

Artículo Sexto.- DISPONER que a través de la Secretaria General se remita copia del presente Acuerdo y sus actuados a la Contraloría General de la República y al OSCE.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Sub Gerencia de Logística, su publicación en el SEACE.

Artículo Octavo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y la Gerencia de Administración y Finanzas el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo.

Dado en el palacio Municipal a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARCOS LORENZO ESPINOZA ORTIZ
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Ordenanza que establece el uso obligatorio de cámaras de video vigilancia al interior y exterior de los establecimientos comerciales e instituciones educativas

ORDENANZA N° 041-2019-MDMM

Magdalena del Mar, 7 de febrero de 2019

EL ALCALDE DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Magdalena del Mar, en Sesión Ordinaria N° 03 de la fecha, y;

VISTOS:

El Memorando N° 023-2019-MDMM, de fecha 09 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 001-2019-JDLR-SGFCSS-MDMM, de fecha 14 de enero de 2019, emitido por la Subgerencia de Fiscalización, Control Sanitario y Sanciones; y el Memorando N° 28-2019-GM-MDMM, de fecha 25 de enero de 2019, emitido por la Gerencia Municipal y el Dictamen N° 001-2019-CSC de fecha 30 de enero de 2019 emitido por la Comisión de Seguridad Ciudadana, respecto al proyecto de Ordenanza que establece el uso obligatorio de cámaras de video vigilancia al interior y exterior de los establecimientos comerciales e instituciones educativas;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo establecido en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley Orgánica señala que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, por su parte, el subnumeral 2.5 del numeral 2 del artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en dicha norma, con carácter exclusivo o compartido, entre otros, en materia de seguridad ciudadana. En este mismo sentido, el artículo 85, numeral 3, de la citada Ley, establece las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales respecto al servicio de seguridad ciudadana;

Que, por su parte, el artículo 9 del Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, Decreto Legislativo N° 1218, prescribe que los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más deben instalar cámaras de videovigilancia acorde con la finalidad de garantizar la seguridad de los consumidores y prevención e investigación del delito;

Que, en este contexto, a fin de contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas resulta necesario establecer disposiciones destinadas a garantizar la seguridad ciudadana en el distrito de Magdalena del Mar, específicamente en las obras de educación y establecimientos comerciales abiertos al público, en atención que según las estadísticas delictivas se encuentra registrado un alto índice de comisión de delitos durante la ejecución de tales actividades;

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta los incisos 8) y 9) del artículo 9 y el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo, por UNANIMIDAD, aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DE CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA AL INTERIOR Y EXTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE MAGDALENA DEL MAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del Objeto.

La presente Ordenanza obliga el uso de cámaras de video vigilancia al interior y exterior de los locales comerciales, en general, oficinas de profesionales y de servicios, así como en el exterior de las instituciones educativas privadas, con el objeto de coadyuvar la función preventiva y disuasiva, en materia de seguridad ciudadana.

Artículo 2.- Del Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, es el distrito de Magdalena del Mar, debiéndose difundirse a través del portal institucional y en los medios de comunicación social.

Artículo 3.- De la Finalidad.

Las estipulaciones de la presente Ordenanza, están orientadas a promover una cultura de seguridad preventiva como norma de vida entre los responsables de la conducción de los establecimientos comerciales, en general, oficinas de profesionales y de servicios, así como los responsables de las instituciones educativas privadas, asumiendo roles diferenciados orientados a fortalecer las labores de seguridad ciudadana que prestan la Policía Nacional del Perú y el Serenazgo de la Municipalidad de Magdalena del Mar.

Artículo 4.- Principios.

4.1 Del Derecho y Deber Fundamental. Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, seguro, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida en comunidad; y, el deber de contribuir en las labores de seguridad ciudadana que realizan las autoridades competentes.

4.2 Del derecho a la Participación en las labores de seguridad ciudadana. Toda persona tiene el derecho y obligación de participar responsablemente, en las labores de seguridad ciudadana. La Municipalidad de Magdalena del Mar y el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC), concertan con las empresas, colegios profesionales, autoridades educativas y la sociedad civil organizada, decisiones y acciones para fortalecer la seguridad ciudadana a nivel distrital.

4.3 Del Principio de Prevención. La labor de seguridad ciudadana tiene como objetivo prioritario la prevención de la violencia y del delito para evitar la realización de actos delincuenciales en la ciudad.

4.4 Del Principio de Responsabilidad. En el marco de la responsabilidad social y empresarial, todos los ciudadanos somos partícipes de las iniciativas locales para fortalecer la seguridad ciudadana.

4.5 Principio de equidad. La aplicación de iniciativas locales en materia de seguridad ciudadana, debe contribuir a erradicar la violencia y reducir las cifras de las estadísticas delincuenciales existentes, así como la sensación de inseguridad que sufren la población.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN DE INSTALAR CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA

Artículo 5.- OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

5.1 En la presente Ordenanza están obligadas a instalar cámaras de video vigilancia, cuya capacidad de grabación sea no menor a 30 días, las personas naturales y/o jurídicas conductoras de establecimientos comerciales, así como los centros comerciales, tiendas por departamento, entidades financieras, instituciones educativas o culturales, institutos superiores, universidades, establecimientos de salud, entre otros, según corresponde:

AFORO	MÍNIMO DE NÚMERO CAMARAS	UBICACIÓN
De 1 a 100	02	Ingreso/Interior
De 101 a 200	03	Ingreso/salida/interior
De 201 a más	04	Ingreso/salida/interior

5.2 De igual forma, los establecimientos de venta de combustible y las estaciones de servicios deberán instalar un sistema de videovigilancia cuando tengan un aforo igual o mayor a cinco (05) vehículos.

5.3 Complementando el propósito del sistema de videovigilancia, como medida preventiva y disuasiva, cada local deberá implementar un cartel informativo en la entrada del establecimiento.

5.4 La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar a través de la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana, llevarán un Registro de las Cámaras de Videovigilancia de los establecimientos comerciales de la jurisdicción del distrito, pudiendo para ello requerir la siguiente información a las personas naturales y/o jurídicas conductoras de establecimientos comerciales: i) La ubicación de las cámaras de videovigilancia, ii) Características técnicas de las cámaras de videovigilancia y dispositivos electrónicos, iii) Datos del personal encargado de operar los sistemas de videovigilancia del establecimiento comercial.

5.5 Las Cámaras de Videovigilancia no deben captar o grabar imágenes, videos o audios de espacios que vulneren la privacidad o intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1218.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN GRABADA EN LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA

Artículo 6.- Del responsable de las cámaras de video vigilancia.

De la administración de la información las personas naturales o jurídicas que conduzcan establecimientos comerciales, oficinas de profesional y de servicios, designarán un responsable para la administración de las imágenes grabadas en las cámaras de video vigilancia instaladas en su establecimiento.

Artículo 7.- De la entrega de información grabada.

Es obligación del responsable designado para administrar la información grabada en las cámaras de video vigilancia, comunicar al propietario del establecimiento la presunción de la comisión de un delito o falta. El propietario a su vez, deberá coordinar con la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Magdalena del Mar o la autoridad policial del distrito o el Ministerio Público, para la correspondiente entrega de la copia de las imágenes y audios grabados en sus cámaras de video vigilancia. Igualmente, deberá entregar dicha información, cuando es requerida por las instituciones mencionadas.

Artículo 8.- Confidencialidad de la Información.

La Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Magdalena del Mar, garantiza la confidencialidad de la identidad de la persona que entrega la información referida en el artículo anterior.

Artículo 9.- Integración de la información en la Base de Datos del Centro de Vigilancia Ciudadana.

La Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana, es la encargada de recabar la información relevante de las cámaras de video vigilancia que se encuentren instaladas en los establecimientos comerciales, oficinas de profesionales y de servicio y, de las instituciones educativas privadas, para incorporarlas a la Base de Datos del Centro a través del Centro de Vigilancia Ciudadana.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EDUCACIÓN EN SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 10.- De los mecanismos de participación ciudadana.

La Municipalidad de Magdalena del Mar, promueve la participación ciudadana a través de las Juntas de Vecinos u organizaciones sociales, a fin de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, colaborando en la supervisión de los establecimientos comerciales, oficinas de profesionales y de servicios, así como a los responsables de las instituciones educativas privadas que no cumplan con instalar las cámaras de video vigilancia en sus establecimientos.

Artículo 11.- Educación en Seguridad Ciudadana.

La Municipalidad a través de la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana y el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana, promoverán el desarrollo de actividades educativas, en materia de seguridad ciudadana, entre los representantes y trabajadores de los establecimientos comerciales, oficina de profesionales y de servicios, orientadas a formar en los ciudadanos una cultura de prevención para una vida segura y fomentar actitudes en las personas para realizar buenas prácticas en seguridad personal y de su patrimonio.

CAPÍTULO V

FISCALIZACIÓN, SANCIONES E INCENTIVOS

Artículo 13.- Órgano responsable de la fiscalización.

La Municipalidad de Magdalena del Mar, a través de la Sub gerencia de Fiscalización, Control Sanitario y Sanciones, es la encargada de aplicar las sanciones a los establecimientos comerciales, oficina de profesionales y de servicios y las instituciones educativas privadas, cuando infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 14.- Incentivos Por Buenas Prácticas en Seguridad Ciudadana

Los establecimientos que cumplan con la presente ordenanza obtendrán una Certificación Municipal de Local Seguro y asimismo Difusión gratuita de ser un "Local Seguro" en el portal institucional de la Municipalidad. Los reconocimientos señalados en el presente artículo serán otorgados, previa evaluación técnica, por la Sub gerencia de Fiscalización, Control Sanitario y Sanciones o la que haga sus veces.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Encargase a la Subgerencia de Fiscalización, Control Sanitario y Sanciones, la incorporación en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, lo contenido en el Anexo I que forma parte de la presente Ordenanza.

Segunda.- Encárguese a la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana, la realización de talleres de capacitación para los representantes y trabajadores de los establecimientos comerciales, oficinas de profesionales y de servicios, así como a las instituciones educativas privadas del distrito.

Tercero.- Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales comprendidos en los numerales 5.1 y 5.2 de la presente Ordenanza, que hayan iniciado sus actividades comerciales con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, deberán adecuar un sistema de videovigilancia, en el plazo de noventa (90) días hábiles; este plazo también resulta de aplicación para la imposición de las sanciones establecidas en el Anexo I de esta Ordenanza.

Cuarto.- Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales comprendidos en los numerales 5.1 y 5.2 de la presente Ordenanza, que hayan iniciado sus actividades comerciales estando está vigente, deberán instalar un sistema de videovigilancia, para lo cual tendrán un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza; este plazo también resulta de aplicación para la imposición de las sanciones establecidas en el Anexo I de esta Ordenanza.

Quinto.- Facultar al señor Alcalde a fin que mediante Decreto de Alcaldía pueda dictar las disposiciones complementarias y reglamentarias en el marco de las normas vigentes, para la correcta aplicación de la presente Ordenanza.

Sexto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ANEXO I

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	% UIT	MEDIDA COMPLEMENTARIA
2600	Por no instalar la (s) cámara (s) de video vigilancia en el establecimiento comercial, oficina profesional o de servicio.	0.50	Clausura Temporal
2601	Por no almacenar en archivo magnético por 60 días, las imágenes y audios grabados	0.25	
2602	Por no entregar la información registrada en las cámaras de video vigilancia a la autoridad municipal, en la fecha solicitada	0.30	Clausura temporal
2603	Por entregar la información registrada en las cámaras de video vigilancia, en fecha posterior a la solicitada por la autoridad municipal.	0.20	
2604	Por no mantener en buen estado de funcionamiento las	0.20	

	cámaras de video vigilancia.		
2605	Por no colocar en lugar visible en la puerta de ingreso o salida y al interior del establecimiento, el cartel o carteles que informen de la presencia de cámaras de video vigilancia en el establecimiento.	0.10	

CARLOMAGNO CHACON GOMEZ
Alcalde